



PROTOCOLO PARA EL JUICIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO 2021

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

Grupo de Trabajo instituido
por la Ordenanza CNJ N.º 27,
de 2 de febrero de 2021.



Escuela Nacional
de Formación
y Perfeccionamiento
de la Magistratura

Consejo Nacional de Justicia

Presidente

Ministro Luís Roberto Barroso

Corregidor Nacional de Justicia

Ministro Mauro Campbell Marques

Consejeros

Ministro Guilherme Caputo Bastos
José Edivaldo Rocha Rotondano
Renata Gil de Alcantara Videira
Mônica Autran Machado Nobre
Daniela Pereira Madeira
Alexandre Teixeira de Freitas Bastos Cunha
Guilherme Guimarães Feliciano
Pablo Coutinho Barreto
João Paulo Santos Schoucair
Ulisses Rabaneda dos Santos
Marcello Terto e Silva
Daiane Nogueira de Lira
Rodrigo Badaró

Secretaria General

Adriana Alves dos Santos Cruz

Secretario de Estrategia y Proyectos

Gabriel da Silveira Matos

Director General

Johaness Eck

Secretaria de Comunicación Social

Gabriela Guerreiro

Coordinador de Multimedia

Jônathas Seixas

Expediente técnico

Traducción

Tikinet

Revisora

Maíra Cristina Côrrea Fernandes

Diseño gráfico

Mayume Melo Kanegae
Wanderson Oliveira dos Reis

Maquetación

Igor Gonçalves Queiroz

PROTOCOLO PARA EL JUICIO CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO
2021

GRUPO DE TRABAJO
(Ordenanza CNJ N.º 27, de 02/02/2021)

Ivana Farina Navarrete Pena, Consejera del CNJ (Coordinadora); Tânia Regina Silva Reckziegel, Consejera del CNJ;

Maria Thereza Rocha de Assis Moura, Corregidora Nacional de Justicia;

Valter Shuenquener de Araújo, Secretario General del CNJ;

Adriana Alves dos Santos Cruz, Jueza Federal de la Sección Judicial de Río de Janeiro (TRF2); Alcioni Escobar da Costa Alvim, Jueza Federal de la Sección Judicial de Pará (TRF1);

Vanessa Karam de Chueiri Sanches, Jueza Titular del Trabajo en la Vara de Marechal Cândido Rondon-PR (TRT9), representante de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados de la Justicia del Trabajo (ANAMATRA);

Cíntia Menezes Brunetta, Jueza Federal de la Sección Judicial de Ceará (TRF5) y Secretaria General de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura (ENFAM);

Tani Maria Wurster, Jueza Federal de la Sección Judicial de Paraná (TRF4) y Coordinadora de la Comisión AJUFE Mujeres, de la Asociación de Jueces Federales de Brasil (AJUFE);

Maria Domitila Prado Manssur, Jueza del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo y Directora de la Asociación de Magistradas y Magistrados de Brasil (AMB/Mujeres);

Bárbara Livio, Jueza del Tribunal de Justicia del Estado de Minas Gerais y Presidenta del Foro Nacional de Juezas y Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer (FONAVID);

Edinaldo César Santos Junior, Juez del Tribunal de Justicia del Estado de Sergipe;

Jacqueline Machado, Jueza del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso do Sul;

Adriana Ramos de Mello, Jueza del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro;

Antônia Maria Martin Barradas, Abogada, Investigadora y Consultora Externa Senior en Igualdad de Género en la Delegación de la Unión Europea en Brasil;

Victoriana Leonora Corte Gonzaga, Abogada, Investigadora del Núcleo de Género y Derecho de la FGV Derecho SP y Profesora-tutora de Derechos Humanos en la ENFAM;

Maria Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha, Ministra del Superior Tribunal Militar (STM), representante del segmento de Justicia Militar;

Lavinia Helena Macedo Coelho, Jueza del Tribunal Regional Electoral de Maranhão (TRE/MA), representante del segmento de Justicia Electoral.

Colaboradoras y Colaboradores:

Patrícia Maeda, Jueza del Trabajo Suplente del Tribunal Regional del Trabajo de la 15ª Región (TRT15);

Amini Haddad Campos, Jueza del Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso y Profesora Coordinadora del NEVU-UFMT;

Mário Rubens Assumpção Filho, Juez del Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo.

Taís Sofia Cunha de Barros Penteado, Investigadora del Núcleo de Género y Derecho de la FGV Derecho SP

CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

Grupo de Trabajo instituido por la Ordenanza CNJ N.º 27, de 2 de febrero de 2021.

PROTOCOLO PARA EL JUICIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

2021



Prefacio de la traducción

La construcción de un sistema de justicia genuinamente igualitario requiere más que marcos normativos y decisiones paradigmáticas: exige también herramientas prácticas que orienten a juezas y jueces en la aplicación efectiva del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Con este propósito, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) elaboró, en 2021, el Protocolo para el Juicio con Perspectiva de Género – un instrumento pionero que ofrece fundamentos teóricos y una guía metodológica paso a paso para las decisiones judiciales que consideren las desigualdades estructurales que afectan a las mujeres, en toda su diversidad y en las múltiples intersecciones de raza, clase, etnia, orientación sexual, identidad de género, discapacidad y otras condiciones de vulnerabilidad.

La disponibilidad de esta publicación en inglés y en español es resultado del Programa Justicia Plural, una asociación entre el CNJ y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Estas traducciones refuerzan el compromiso del Poder Judicial brasileño con el diálogo internacional y con la difusión de buenas prácticas que promuevan una cultura de derechos humanos e igualdad de género. Al dialogar con las experiencias de países vecinos, las decisiones de las Cortes Internacionales de Derechos Humanos y la Agenda 2030 de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible – en particular el ODS 5 (Igualdad de Género) y el ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas) – este instrumento reafirma el papel transformador del Poder Judicial en el enfrentamiento de los estereotipos y en la superación de barreras históricas que limitan el pleno ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Este documento es fruto de un esfuerzo colectivo e interinstitucional, con la participación de representantes de todas las ramas del Poder Judicial. Reconoce que el derecho puede perpetuar desigualdades, pero también que puede ser una poderosa herramienta de emancipación social cuando se interpreta a través del lente de la equidad. Al ponerlo a disposición en nuevos idiomas, el CNJ y el Programa Justicia Plural aseguran que este debate alcance a un público más amplio, reforzando el compromiso compartido de construir sistemas de justicia más inclusivos y accesibles para todas las mujeres.

Que esta obra, ahora disponible en inglés y en español, inspire a juezas, jueces, profesionales del derecho, académicas y académicos, y responsables de políticas públicas en todo el mundo a adoptar un enfoque sensible al género en sus decisiones y prácticas. Que sirva como una herramienta de transformación, asegurando que cada resolución judicial represente un paso hacia la realización de las promesas de igualdad y dignidad consagradas en la Constitución Federal de Brasil de 1988 y en los tratados internacionales de derechos humanos.

RENATA GIL DE ALCANTARA VIDEIRA
Consejera, Consejo Nacional de Justicia
Presidenta, Comisión Permanente de Políticas de Prevención a las Víctimas de Violencias,
Testigos y Personas en Situación de Vulnerabilidad
Brasilia, septiembre de 2025

Prefacio

Esta publicación es el resultado de los estudios desarrollados por el Grupo de Trabajo instituido por la Ordenanza CNJ N.º 27, de 2 de febrero de 2021, con el objetivo de colaborar con la implementación de las políticas nacionales establecidas por las Resoluciones CNJ N.º 254 y 255, de 4 de septiembre de 2018, relativas, respectivamente, al enfrentamiento de la violencia contra las mujeres por parte del Poder Judicial y a la promoción de la participación femenina en el Poder Judicial.

Con la participación de todos los segmentos del sistema de justicia – estatal, federal, laboral, militar y electoral –, los trabajos concluyeron con la elaboración del texto final de este Protocolo para el juicio con perspectiva de género, que toma como referencia el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, concebido por el Estado mexicano tras una determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe destacar que este Protocolo constituye un instrumento más para avanzar hacia la igualdad de género, en línea con el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 5 de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, con el cual se comprometieron el Supremo Tribunal Federal y el Consejo Nacional de Justicia.

Este instrumento ofrece consideraciones teóricas sobre la cuestión de la igualdad, así como una guía para que los juicios que se desarrollan en los distintos ámbitos del sistema de justicia puedan efectivamente garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación de todas las personas. Se busca que el ejercicio de la función jurisdiccional se configure como un espacio de ruptura con culturas de discriminación y prejuicio, mediante la no reproducción de estereotipos y la no perpetuación de desigualdades.

La entrega de este Protocolo por parte del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y de la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura (ENFAM) representa un paso más dentro del conjunto de acciones desarrolladas en el marco de las políticas de enfrentamiento a la violencia contra las mujeres y de promoción de la participación femenina en el Poder Judicial..

Consejera Ivana Farina Navarrete Pena (Coordinadora del Grupo de Trabajo)
Consejera Maria Thereza Rocha de Assis Moura (Corregidora Nacional de Justicia)
Consejera Tânia Regina Silva Reckziegel (Presidenta de la Comisión Permanente de Políticas de Prevención para Víctimas de Violencia, Testigos y Personas en Situación de Vulnerabilidad)

Presentación del Grupo de Trabajo responsable de la elaboración de este Protocolo

El Grupo de Trabajo, instituido por la Ordenanza N.º 27, de 27 de febrero de 2021, y complementado por la Ordenanza N.º 116, de 12 de abril de 2021, ambas del Consejo Nacional de Justicia, fue conformado con el objetivo de elaborar el Protocolo para el juicio con perspectiva de género.

Durante seis meses, el Grupo de Trabajo, conformado por 21 representantes de las distintas ramas del sistema de justicia y del ámbito académico, se reunió con el propósito de elaborar este documento. Expresa su agradecimiento por la confianza depositada para la elaboración del presente Protocolo, plenamente consciente de la responsabilidad que implica esta misión en un país marcado por la desigualdad de género y sus múltiples intersecciones.

Este Protocolo es fruto de la maduración institucional del Poder Judicial, que comienza a reconocer la influencia que las desigualdades históricas, sociales, culturales y políticas – a las que han estado sometidas las mujeres a lo largo de la historia – ejercen en la producción y aplicación del derecho y, a partir de ello, identifica la necesidad de crear una cultura jurídica emancipadora y de reconocimiento de los derechos de todas las mujeres y niñas.

El enfoque de género en la interpretación del derecho ha sido utilizado desde hace mucho tiempo y, de forma más acentuada, a partir de la promulgación de la Ley Maria da Penha, así como con las iniciativas adoptadas para garantizar su aplicación, como las Jornadas de Trabajo del Consejo Nacional de Justicia y el Foro Nacional de Juezas y Jueces de Violencia Doméstica y Familiar (FONAVID), que incorporaron diálogos públicos nacionales orientados a consolidar acciones que efectivamente otorgaran contenido y operatividad a la Ley N.º 11.340/2006. Cabe destacar también la creación de coordinaciones especializadas en la temática de la violencia contra las mujeres en los tribunales de justicia, con el fin de mejorar la implementación y el funcionamiento de las unidades judiciales con esta competencia, lo que ha contribuido a ampliar el diálogo público para el fortalecimiento de los servicios de la red de atención ante tales situaciones.

De esta manera, el Consejo Nacional de Justicia, al publicar este documento, avanza en el reconocimiento de que la influencia del patriarcado, el machismo, el sexismo, el racismo y la homofobia atraviesa de forma transversal todas las áreas del derecho, sin restringirse al ámbito de la violencia doméstica, y produce efectos en su interpretación y aplicación, incluso en los campos del derecho penal, laboral, tributario, civil, de la seguridad social, entre otros.

El Poder Judicial brasileño, al observar la experiencia de países vecinos de América Latina – como México, Chile, Bolivia, Colombia y Uruguay – que ya han emitido protocolos, también dirige su atención a las decisiones de tribunales regionales e internacionales de derechos humanos, que destacan la importancia y la necesidad de adoptar protocolos judiciales oficiales con perspectiva de género, a fin de que los casos que involucren derechos de las mujeres sean tratados de forma adecuada.

A nivel nacional, la labor del Consejo Nacional de Justicia fortalece cotidianamente el diálogo sobre las múltiples interseccionalidades que sustentan la perspectiva de género. Las decisiones judiciales del Supremo Tribunal Federal, respaldadas por un firme compromiso con la defensa de los derechos humanos, también avanzan en la agenda del reconocimiento del derecho de las minorías a la igualdad sustantiva, como las decisiones sobre la unión entre personas del mismo sexo, el reconocimiento de la autodeterminación de la identidad de género, la concesión de arresto domiciliario para mujeres embarazadas y madres, la exclusión de las contribuciones a la seguridad social en el pago del salario de maternidad, entre otras.

Paralelamente, las asociaciones de la magistratura brasileña – AMB, ANAMATRA y AJUFE –, cada una en su ámbito de actuación, comenzaron a dialogar sobre la necesidad de un discurso asociativo alineado con la perspectiva de igualdad de género, dando inicio a proyectos de capacitación de magistrados y magistradas en esta temática, así como presentando solicitudes al respecto al Consejo Nacional de Justicia y a las escuelas nacionales de formación y perfeccionamiento de la judicatura (ENFAM y ENAMAT).

Cabe destacar que la interlocución del Consejo Nacional de Justicia con la sociedad civil ha puesto de manifiesto la urgencia de que la judicatura brasileña incorpore en sus prácticas medidas orientadas a reducir el impacto desproporcionado que ciertas normas generan sobre determinados grupos.

Cabe recordar que, según datos de ONU Mujeres, Brasil ha manifestado su adhesión al modelo del Protocolo Latinoamericano para la investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio), con el objetivo de que los casos de violencia contra las mujeres sean abordados de forma diferenciada.

Como puede observarse, este Protocolo constituye una propuesta orientada a garantizar la inalienabilidad del acceso a la justicia, tal como lo exige la Constitución (Art. 5, inciso XXXV, Constitución Federal – CF), además de establecer un marco procesal y procedimental sustentado en los enfoques adoptados por otros protocolos reconocidos en el ámbito internacional.

El objetivo primordial de todos estos esfuerzos es superar los obstáculos que impiden el reconocimiento de una dignidad igual entre mujeres y hombres en todos los contextos. Por ello, esta directriz se vuelve aún más imprescindible en el ámbito judicial, dada la amplitud del propio concepto de acceso a la justicia.

Seguimos convencidos de que este es un paso importante para que las promesas de igualdad y dignidad consagradas en la Constitución Federal de 1988 se materialicen para todas las mujeres brasileñas que acuden al Poder Judicial.

Adriana Alves dos Santos Cruz, Adriana Ramos de Mello, Alcioni Escobar da Costa Alvim, Amini Haddad Campos, Bárbara Livio, Edinaldo César Santos Júnior, Jacqueline Machado, Lavínia Helena Macedo Coelho, Maria Domitila Prado Manssur, Mário Rubens Assumpção Filho, Patrícia Maeda, Tani Maria Wurster, Vanessa Karam de Chueiri Sanches y Victoriana Leonora Corte Gonzaga.

ÍNDICE

PARTE I – CONCEPTOS

1. Conceptos básicos	17
a. Sexo	17
b. Género	17
c. Identidad de género	19
d. Sexualidad	20
2. Desigualdad de género – cuestiones centrales	22
a. Desigualdades estructurales, relaciones de poder e interseccionalidades.....	22
b. División sexual del trabajo	26
c. Estereotipos de género	29
d. La violencia de género como manifestación de la desigualdad	32
3. Género y Derecho	36
a. Neutralidad e imparcialidad	37
b. Interpretación y aplicación abstracta del Derecho	39
c. Principio de igualdad	42

PARTE II – GUÍA PARA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

1. Primer acercamiento al proceso	47
2. Relación con las partes procesales	48
3. Medidas especiales de protección	49
4. Instrucción procesal	50
5. Valoración de pruebas e identificación de hechos	52
6. Identificación del marco normativo y jurisprudencia relevante	53
7. Interpretación y aplicación del Derecho	55
8. Guía práctica paso a paso	58
9. Consideraciones sobre control de convencionalidad, derechos humanos y perspectiva de género	62

PARTE III – CUESTIONES DE GÉNERO ESPECÍFICAS DE LAS JURISDICCIONES

1. Temas transversales	70
a. Acoso	70
b. Audiencia de custodia	70
c. Prisión	73
2. Justicia Federal	77
a. Competencia y género	77
b. Derecho penal	78
c. Derecho previsional	81
d. Derecho civil, administrativo, tributario y ambiental	87
3. Justicia Ordinaria	90
a. Violencia de género y cuestiones procesales	91
a.1. Medidas de protección urgente y Formulario Nacional de Evaluación de Riesgo	91
a.2. Valor probatorio del testimonio de la víctima	92
a.3. Audiencia de la víctima en situación de desventaja por edad	93
a.4. Representación procesal de la víctima	94
a.5. Efectos de la sentencia condenatoria y derecho de la víctima a la reparación.....	95
b. Derecho penal	96
b.1. Violencia obstétrica	96
b.2. Autoría en los delitos de aborto e infanticidio	97
b.3. Dignidad sexual	98
b.4. Acecho / Acoso (<i>Stalking</i>)	99
b.5. Pornografía de venganza	100
b.6. Causales excluyentes en delitos patrimoniales	100
c. Femicidio	101
c.1. Competencia constitucional del Tribunal del Jurado	102
c.2. Aplicación de la Ley Maria da Penha	102
c.3. Cuestionamiento del feminicidio	102
c.4. Legítima defensa del honor	102

d. Derecho de familia y sucesiones	103
d.1. Alienación parental	104
d.2. Alimentos y violencia patrimonial	104
d.3. División de bienes	104
e. Derecho de la niñez y la adolescencia	105
f. Derecho administrativo	105
g. Interseccionalidades	106
h. Red de prevención y atención de la violencia de género	109
4. Justicia Laboral	111
a. Desigualdades y asimetrías	111
a.1. Desigualdad de oportunidades en el ingreso y progreso profesional	112
a.2. Brechas salariales	113
b. Discriminación	116
b.1. Etapa precontractual – selección automatizada	117
b.2. Etapa contractual y finalización del contrato	120
c. Violencia y acoso en el lugar de trabajo	121
c.1. Acoso moral y sexual en el ámbito laboral	121
d. Seguridad y salud laboral	124
d.1. Estándar del “hombre promedio”	124
d.2. Segregación horizontal	125
d.3. Segregación vertical	126
d.4. Ergonomía	126
d.5. Trabajadoras embarazadas y lactantes	127
5. Justicia Electoral	128
a. Legitimidad de las cuotas	128
b. Distribución del tiempo de propaganda electoral	128
c. Distribución de recursos electorales	129
6. Justicia Militar	129
a. Jerarquía, orden y disciplina	129
b. Reformas legislativas al Código Penal Militar	130

The background is a solid brown color. On the left side, there is a white line-art profile of a woman's head facing right. At the bottom of the page, there are several thin, white, wavy lines that sweep across the width of the page, creating a sense of movement and depth.

Introducción

PROTOCOLO
PARA EL JUICIO
CON PERSPECTIVA
DE GÉNERO

INTRODUCCIÓN

A pesar de contar con una Constitución comprometida con la igualdad – ya sea en términos de trato igualitario o en el deber positivo de promover la igualdad –, Brasil fue y sigue siendo un país marcado por profundas desigualdades sociales. Estas desigualdades se reproducen diariamente a través de prácticas políticas, culturales e institucionales. En este contexto, como no podía ser de otra manera, el Derecho desempeña un papel sumamente relevante: por un lado, puede perpetuar subordinaciones; por otro, si es analizado, construido, interpretado y aplicado con un compromiso con la igualdad sustantiva, puede convertirse en un verdadero mecanismo de emancipación social.

En este sentido, se elaboró el Protocolo para el Juicio con Perspectiva de Género con el objetivo de orientar al Poder Judicial en el tratamiento de casos concretos, a fin de que juezas y jueces juzguen desde una perspectiva de género, avanzando en la implementación de políticas de igualdad y equidad.

El Protocolo respeta el diálogo multinivel con los sistemas internacionales de protección, al adoptar el “Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Feminicidio)”, al que Brasil adhirió en 2016. Asimismo, observa la recomendación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la adopción de protocolos judiciales oficiales con perspectiva de género, a fin de que los casos de violencia contra las mujeres sean tratados de manera diferenciada.

Así, para la elaboración del Protocolo, el Grupo de Trabajo se basó en estudios de documentos producidos por la academia y el Poder Judicial brasileño, así como en los protocolos de México, Uruguay y Colombia, además de instrumentos internacionales.

Es importante destacar la relevancia de este Protocolo, dada la estrecha relación que el Derecho tiene en la reproducción de las desigualdades en Brasil, pero también su potencial emancipador, cuando se aplica mediante la actuación de juezas y jueces comprometidos con la igualdad. Así, se espera que influya en el ejercicio de la jurisdicción, permitiendo un cambio cultural que nos conduzca al cumplimiento de uno de los objetivos fundamentales de la República: construir una sociedad más libre, justa y solidaria.

Este documento ofrece herramientas conceptuales y una guía paso a paso para quienes están comprometidos con la igualdad, mediante la metodología del “juicio con perspectiva de género”; es decir, juzgar con atención a las desigualdades y con el objetivo de neutralizarlas, buscando alcanzar una igualdad sustantiva.

Para ello, el documento se estructura de la siguiente manera: en la primera parte se presentan conceptos relevantes para el juicio con perspectiva de género. En la segunda, se encuentra una sugerencia de etapas a seguir por magistradas y magistrados en el contexto decisorio, como herramientas que les ayuden en el ejercicio de una jurisdicción con perspectiva de género. En la tercera parte, se presentan particularidades de las ramas de la Justicia Federal, Estatal, Laboral, Electoral y Militar que, en general, involucran la temática de género, abordando ejemplos de cuestiones y problemáticas recurrentes en cada ámbito. Las cuestiones planteadas, evidentemente, no agotan la multiplicidad de situaciones que pueden surgir en la rutina forense, pero señalan puntos de atención a considerar en el tratamiento de los casos, además de demostrar la transversalidad del impacto del género en los más variados conflictos y en las diversas ramas de la administración de justicia.



Parte I

CONCEPTOS

1. Conceptos básicos

El primer paso para juzgar con perspectiva de género es comprender qué significa este concepto y cómo se diferencia y se relaciona con otros igualmente relevantes, como el sexo, el género, la sexualidad y la identidad de género. En esta sección se abordarán estos conceptos y, al final, se presentarán las ideas principales en un cuadro sinóptico.

a. Sexo

El concepto de sexo está relacionado con los aspectos biológicos que sirven de base para la clasificación de los individuos en hombres, mujeres e intersexuales. En nuestra sociedad, los seres humanos suelen ser clasificados en estas categorías – generalmente al nacer – a partir de ciertas características anatómicas, como los órganos sexuales y reproductivos, las hormonas y los cromosomas. Actualmente, el concepto de sexo se considera obsoleto como herramienta analítica para reflexionar sobre las desigualdades. Esto se debe a que excluye una serie de otras características no biológicas, socialmente construidas y atribuidas a los individuos – muchas veces en función de su sexo biológico – que son más relevantes para comprender cómo operan las opresiones en el mundo real.

Este punto se desarrollará más adelante, pero podemos considerar que un bebé que nace con un cromosoma XX generalmente se clasifica como “hembra”. A partir de ahí, se le atribuyen a esta criatura una serie de características que no son biológicas. No es raro, por ejemplo, regalarle muñecas. Esto se debe a que se construyó la idea de que a las niñas les gusta realizar actividades relacionadas con el cuidado. Aunque muchas niñas realmente disfruten jugar con muñecas, esta no es una característica biológica innata, sino una construcción social. La naturalización – fenómeno bastante común – consiste precisamente en esa clasificación errónea de algo culturalmente construido como si fuera una característica biológica, lo cual se utiliza indebidamente como justificación para admitir determinadas desigualdades.

El concepto que mejor abarca estos aspectos sociales es el concepto de género¹.

b. Género

Utilizamos la palabra “género” cuando queremos referirnos al conjunto de características atribuidas socialmente a los diferentes sexos. Mientras que el sexo se refiere a la biología, el género se refiere a la cultura. Cuando pensamos en un hombre o en una mujer, no pensamos únicamente en sus características biológicas, sino también en una serie de construcciones sociales relacionadas con los roles asignados socialmente a estos grupos: gustos, destinos y expectativas de comportamiento. Así como es común regalar muñecas a las niñas, también lo es obsequiar coches o pelotas a los niños. Ninguno de los dos grupos tiene una inclinación natural hacia estos gustos, pero culturalmente se ha construido esta idea, tan arraigada que muchas veces parece natural e inmutable. No obstante, la asignación de características diferenciadas entre grupos no es homogénea. Las personas dentro de un mismo grupo también son diferentes entre sí, en la medida en que son atravesadas por distintos marcadores sociales, como la raza, la edad o la clase social, por ejemplo. Por eso, es importante tener en cuenta que se asignan distintos roles y características a diferentes mujeres². Este tema será desarrollado con mayor detenimiento en la [Parte I, Sección 2.a.](#)

¹ Mathieu, N.-C. (2009). Sexo y género. En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré y D. Senotier (Eds.), *Diccionario crítico del feminismo* (Dicionário crítico do feminismo, p. 222). São Paulo: UNESP.

² Crenshaw, K. (2004). La interseccionalidad en la discriminación de raza y género (A interseccionalidade na discriminação de raça e gênero). En *Cruce entre raza y género: panel (Cruzamento raça e gênero: painel*, pp. 7–16). Brasília: UNIFEM. Disponible en: http://www.acaoeducativa.org.br/fdh/?p=1533&hc_location=ufi. Acceso el 1 de mayo de 2021.

La idea de que asociamos características culturales históricamente determinadas a ciertos grupos – lo que pasa a constituir la forma en que son vistos y tratados – es lo que está detrás de la famosa frase de la filósofa Simone de Beauvoir: “No se nace mujer, se llega a serlo”. Ser mujer no significa haber nacido del sexo femenino (es decir, ser una “hembra”), sino serle atribuido un conjunto de características que van más allá de la biología³.

A diario se observa que la sociedad impone roles diferentes a hombres y mujeres. Sin embargo, el concepto de género permite ir más allá, al evidenciar cómo estas diferencias muchas veces reproducen jerarquías sociales. Esto se debe a que, en numerosos casos, a los hombres se les asignan características y funciones más valoradas, mientras que a las mujeres se les atribuyen papeles y rasgos menos valorados, lo que genera impactos significativos en la forma en que se estructuran las relaciones sociales desiguales⁴.

Solo por mencionar algunos puntos que se desarrollarán más adelante, las mujeres suelen estar fuertemente asociadas con la vida doméstica, incluidas las tareas del hogar o aquellas relacionadas con los cuidados en general (remuneradas o no), lo que conduce a su exclusión de la esfera pública o, en su defecto, a su relegación a trabajos precarizados y poco valorados⁵.

En lo que respecta al trabajo, en Brasil, las mujeres, en general, todavía se dedican mucho más a las tareas domésticas y al trabajo maternal que los hombres, lo que hace que ellos ocupen puestos laborales más valorados y mejor remunerados, y que ellas se encuentren en una situación de dependencia económica respecto de ellos. Incluso en trabajos remunerados, muchas mujeres son llevadas a desempeñar funciones análogas al trabajo doméstico. En cuanto a la política, las mujeres siguen estando subrepresentadas, en parte porque se considera que no son aptas para ocupar cargos públicos o porque no se les brindan oportunidades. Al quedar excluidas de ese espacio, pierden la posibilidad de dar visibilidad a agendas necesarias para enfrentar cuestiones relevantes sobre la desigualdad de género. Estos son solo algunos ejemplos.

Podemos ver entonces que ciertas características que asociamos a los géneros no son naturales ni inmutables, y además generan subordinaciones indebidas. El problema, por lo tanto, no radica solamente en el trato diferenciado entre los grupos, sino en el hecho de que algunos detentan poder y otros no. De esta manera, el género debe entenderse como una herramienta analítica que busca observar y explicar el conjunto de formulaciones sociales, propiedades y características atribuidas a determinadas personas en función de su sexo⁶. En palabras de Maria Amélia de Almeida Teles y Monica de Melo, “el término género debe entenderse como un instrumento, como una lente de aumento que facilita la percepción de las desigualdades sociales y económicas entre hombres y mujeres, resultado de la discriminación histórica contra las mujeres”⁷.

³ Beauvoir, S. de. (2009). *El segundo sexo* (O segundo sexo) (2ª ed.). Río de Janeiro: Nova Fronteira.

⁴ MacKinnon, C. A. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado* (Toward a feminist theory of the State). Cambridge: Harvard University Press.

⁵ Saffioti, H. (1987). *El poder del macho* (O poder do macho, pp. 9–10). São Paulo: Moderna.

⁶ Teles, M. A. de A. (2018). *Breve historia del feminismo en Brasil y otros ensayos* (Breve história do feminismo no Brasil e outros ensaios). São Paulo: Alameda.

⁷ Teles, M. A. de A. (2018). *Breve historia del feminismo en Brasil y otros ensayos* (Breve história do feminismo no Brasil e outros ensaios). São Paulo: Alameda. En palabras de Maria Amélia de Almeida Teles y Mônica de Melo, “el término ‘género’ debe entenderse como un instrumento, como una lente de aumento que permite visibilizar las desigualdades sociales y económicas entre hombres y mujeres, derivadas de la discriminación histórica contra las mujeres”.

Para las magistradas y los magistrados comprometidos con la igualdad de género, se recomienda prestar atención a la dimensión cultural en la construcción de los sujetos de derecho y a sus posibles efectos negativos. Esto puede lograrse mediante el cuestionamiento del papel que las características socialmente construidas pueden tener – o no – en una determinada interpretación, así como del potencial de perpetuar dichas características a través de una decisión judicial. Dado que la atribución de atributos no es homogénea entre los miembros de un mismo grupo, es fundamental que magistradas y magistrados observen cómo otros marcadores sociales impactan la vida de diferentes mujeres.

c. Identidad de género

Conforme a lo expuesto anteriormente, cuando hablamos de género nos referimos a características socialmente construidas, atribuidas a las personas en función de su sexo biológico. Aunque ciertas atribuciones están tan arraigadas que parecen naturales y necesarias, en realidad son construcciones artificiales y, por lo tanto, no son fijas: a menudo, una persona puede identificarse con un conjunto de características que no se alinean con el sexo que le fue asignado⁸. Es decir, es posible nacer con sexo masculino, pero identificarse con características tradicionalmente asociadas a lo que culturalmente se atribuye al sexo femenino, y viceversa, o no identificarse con ningún género⁹.

Las personas que no se ajustan al género que les fue asignado al nacer han sido y siguen siendo extremadamente discriminadas en Brasil y en el mundo, en la medida en que la conformidad entre sexo y género continúa siendo la expectativa dominante de la sociedad. **Por ello, se recomienda que las magistradas y los magistrados comprometidos con fallos desde una perspectiva de género se pregunten: ¿están estas expectativas orientando una determinada interpretación y/o reforzándolas de alguna manera, en perjuicio de la persona involucrada en el proceso?**

Aunque la situación actual de discriminación en Brasil es muy grave, en los últimos años el Supremo Tribunal Federal ha garantizado, a través de decisiones colegiadas y monocráticas, algunos derechos a estos grupos minoritarios. Entre otras decisiones, en la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 4.275, se decidió, por mayoría, que las personas pueden cambiar su nombre en el registro civil sin necesidad de someterse a una cirugía de reasignación de sexo ni de contar con una decisión judicial específica¹⁰. En la decisión cautelar en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 527, a su vez, se garantizó el derecho al traslado de mujeres trans en situación de prisión a cárceles femeninas¹¹. Es decir, aunque la Constitución brasileña hace referencia a la igualdad entre los sexos, actualmente el Derecho protege también la igualdad entre los géneros.

⁸ Butler, J. P. (2003). Problemas de género: feminismo y subversión de la identidad (Problemas de gênero: feminismo e subversão da identidade; Trad. R. Aguiar). Río de Janeiro: Civilização Brasileira.

⁹ Las personas cuyo sexo y género se encuentran alineados se denominan “cisgénero”; aquellas cuyo sexo y género divergen se denominan “transgénero”. Algunas personas no se identifican con ningún género.

¹⁰ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018). Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.275 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.275). Relator: Min. Edson Fachin, 1 de marzo de 2018. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, N.º 45, 7 de marzo de 2019. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=7302788>. Acceso el 27 de agosto de 2021. Tema 761.

¹¹ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018). Medida cautelar en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 527/DF (Medida Cautelar na Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental N.º 527/DF). Relator: Min. Luís Roberto Barroso, 29 de junio de 2018. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, N.º 153, 1 de agosto de 2018. En trámite.

Para saber más: El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos llama la atención sobre las amenazas de retroceso en lo que respecta al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQIA+ en la región latinoamericana. Estos desafíos incluyen, entre otros, la persistencia de la violencia contra estas personas; la criminalización continua de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas en varios Estados; la adopción de leyes y otras medidas estatales contrarias al principio de igualdad y no discriminación; campañas e iniciativas de desinformación que difunden estigmas y estereotipos contra las personas LGBTQIA+, como aquellas que se autodenominan contrarias a la “ideología de género”; y el avance de grupos y movimientos opuestos al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTQIA+. En este sentido, la Comisión insta a los Estados a seguir avanzando en la adopción de legislación y políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las personas LGBTQIA+¹².

d. Sexualidad

La sexualidad se refiere a las prácticas sexuales y afectivas de los seres humanos¹³.

Así como a los géneros se les atribuyen diferentes valores, lo mismo ocurre con las distintas orientaciones sexuales. En nuestra sociedad, la heterosexualidad se ha establecido como el “estándar”, mientras que orientaciones sexuales como la homosexualidad y la bisexualidad son consideradas “desviadas”. Del mismo modo que existen diversas expectativas socialmente construidas sobre el comportamiento de las mujeres, también existen expectativas sobre hacia quién debe dirigirse el afecto y el deseo sexual de los distintos géneros¹⁴. A este fenómeno se lo ha denominado heteronormatividad, es decir, normas que imponen la heterosexualidad como obligatoria. **Una actuación jurídica comprometida con la igualdad debe guiarse por la siguiente pregunta: ¿se está utilizando la heteronormatividad como supuesto o se la está reforzando, de algún modo, mediante una decisión determinada?**

La población LGBTQIA+ sufre discriminaciones de diversa índole en Brasil. Sin embargo, en los últimos años, esta población también ha conquistado una serie de derechos. Cabe destacar lo logrado en 2011, cuando el Supremo Tribunal Federal reconoció la unión homoafectiva como instituto jurídico válido, en el juicio de la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 4.277 y de la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 132, considerando

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2019, 22 de mayo). CIDH publica informe sobre avances y desafíos en el reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en las Américas (CIDH publica informe sobre avanços e desafios no reconhecimento dos direitos das pessoas lésbicas, gays, bissexuais, trans e intersex nas Américas). OEA – Comunicado de Prensa, Washington, N.º 126. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/prensa/notas/2019/126.asp>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹³ Jesus, J. G. de. (2012). Orientaciones sobre identidad de género: conceptos y términos. Guía técnica sobre personas transexuales, travestis y demás transgéneros, para formadores de opinión (Orientações sobre identidade de gênero: conceitos e termos. Guia técnico sobre pessoas transexuais, travestis e demais transgêneros, para formadores de opinião) (2ª ed.). Brasília, DF: [s. n.]. Según Jaqueline Gomes de Jesus, “el género se refiere a las formas de identificarse y de ser identificado como hombre o mujer. La orientación sexual se refiere a la atracción afectivo-sexual hacia personas de algún género. Una dimensión no depende de la otra: no existe una norma de orientación sexual en función del género de las personas, por lo que no todos los hombres y mujeres son ‘naturalmente’ heterosexuales”.

¹⁴ Heilborn, M. L. (2006, abril). Entre las tramas de la sexualidad brasileña (Entre as tramas da sexualidade brasileira). Revista Estudos Feministas, 14(1), 43–59. Florianópolis. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104026X2006000100004&lng=en&nrm=iso. Acceso el 1 de mayo de 2021. p. 45.

inconstitucional su prohibición¹⁵. Cabe señalar también que, en el año 2019, se dictó sentencia en la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión (ADO) N.º 26, en la que se equiparó la LGBTfobia al racismo, a efectos de criminalización¹⁶.

Para saber más: En 2020, el Supremo Tribunal Federal lanzó el dossier temático “Diversidad, Jurisprudencia del STF y Bibliografía Temática”¹⁷, que recopila consideraciones teóricas sobre los temas aquí tratados y la jurisprudencia del tribunal sobre cuestiones relevantes, tales como: unión entre personas del mismo sexo; equiparación de la unión estable entre personas del mismo sexo y entre personas heterosexuales a efectos del régimen sucesorio¹⁸; registro civil; discriminación en el Código Penal Militar¹⁹; posibilidad de impartir clases sobre diversidad de género en las escuelas²⁰; posibilidad de traslado de mujeres trans y travestis a cárceles femeninas²¹; LGBTfobia; derecho a la información²²; ampliación de la licencia de maternidad para la madre no gestante en uniones del mismo sexo²³ y donación de sangre por parte de personas homosexuales²⁴.

¹⁵ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011). Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.277 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.277). Relator: Min. Ayres Britto, 5 de mayo de 2011. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, N.º 198, 14 de octubre de 2011; Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011). Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental 132 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 132). Relator: Min. Ayres Britto, 5 de mayo de 2011. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, N.º 198, 14 de octubre de 2011.

¹⁶ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión 26 (Ação Direta de Inconstitucionalidade por Omissão 26). Relator: Min. Celso de Mello, 13 de junio de 2019. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754019240>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁷ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020). Diversidad: jurisprudencia del STF y bibliografía temática (Diversidade: jurisprudência do STF e bibliografia temática). Brasília, DF: Supremo Tribunal Federal. Disponible en: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/publicacaoLegislacaoAnotada/anexo/diversidade.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁸ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2017). Recurso Extraordinario 646.721 (Recurso Extraordinário 646.721). Relator: Min. Marco Aurélio, 10 de mayo de 2017. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 11 de septiembre de 2017.

¹⁹ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2015). Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental 291 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 291). Relator: Min. Roberto Barroso, 28 de octubre de 2015. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 11 de mayo de 2016.

²⁰ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental 600 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 600). Relator: Min. Roberto Barroso, decisión monocrática, 12 de diciembre de 2019. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 17 de diciembre de 2019; Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental 457 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 457). Relator: Min. Alexandre de Moraes, 27 de abril de 2019. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 3 de junio de 2019; Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020). Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental 467 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 467). Relator: Min. Gilmar Mendes, 29 de mayo de 2020. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 7 de julio de 2019.

²¹ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018). Habeas Corpus 152.491 (Habeas Corpus 152.491). Relator: Min. Roberto Barroso, decisión monocrática, 14 de febrero de 2018. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 20 de febrero de 2018.

²² Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Medida cautelar en la Suspensión de Liminar 1.248 (Medida Cautelar na Suspensão de Liminar 1.248). Relator: Min. Dias Toffoli, decisión monocrática, 8 de septiembre de 2019. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 11 de septiembre de 2019; Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Medida cautelar en la Reclamación 36.742 (Medida Cautelar na Reclamação 36.742). Relator: Min. Gilmar Mendes, decisión monocrática, 8 de septiembre de 2019. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 12 de septiembre de 2019.

²³ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019). Repercusión General en el Recurso Extraordinario 1.211.446/RG (Repercussão Geral no Recurso Extraordinário 1.211.446/RG). Relator: Min. Luiz Fux, 7 de noviembre de 2019. Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF, 19 de noviembre de 2019. Tema 1.072. Mérito pendiente de juicio.

²⁴ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020). Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.543/DF (Ação Direta de Inconstitucionalidade 5.543/DF). Relator: Min. Edson Fachin, 8 de mayo de 2020. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753608126>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Cuadro resumen

Sexo	Se refiere a las características biológicas (órganos sexuales y reproductivos, hormonas, cromosomas) de los seres humanos utilizadas para su categorización (macho/hembra).
Género	Se refiere a características socialmente construidas – a menudo negativas y subordinadas – atribuidas artificialmente a los diferentes sexos, dependiendo de las distintas posiciones sociales ocupadas por los miembros de un mismo grupo.
Identidad de género	Identificación con características socialmente atribuidas a determinado género – aunque de forma no alineada con el sexo biológico de un individuo (las personas cuyo sexo y género se alinean son llamadas cisgénero; las que divergen, transgénero; también hay quienes no se identifican con ningún género).
Sexualidad	Referente a la atracción sexual y afectiva de un individuo determinado (las personas que se sienten atraídas por el mismo género son homosexuales; por el género opuesto, heterosexuales; y por ambos géneros, bisexuales).

2. Desigualdad de género – cuestiones centrales

a. Desigualdades estructurales, relaciones de poder e interseccionalidades

A los hombres y a las mujeres se les atribuyen características distintas, que poseen significados y valores diferentes. El escaso valor asignado a aquello que culturalmente se asocia con lo “femenino” (esfera privada, pasividad, trabajo de cuidado o desvalorizado, emoción por encima de la razón), en comparación con lo “masculino” (esfera pública, actitud, agresividad, trabajo remunerado, racionalidad y neutralidad), es producto de una relación de poder entre los géneros y tiende a perpetuarla. Esto significa que, en el mundo en que vivimos, las desigualdades no derivan simplemente de un trato diferente entre individuos y grupos, sino de la existencia de jerarquías estructurales²⁵.

La asimetría de poder se manifiesta de diversas maneras. Se concreta, por ejemplo, en las relaciones interpersonales: la violencia doméstica es una forma de materialización de esta asimetría, al igual que la violencia sexual. Sin embargo, más allá de las relaciones interpersonales desiguales, existe una estructura social jerárquica que moldea, entre otras cosas, las propias relaciones interpersonales, los diseños institucionales y el Derecho.²⁶

²⁵ MacKinnon, C. A. (2011). Igualdad sustantiva: una perspectiva (Substantive equality: a perspective). Minnesota Law Review, 96.

²⁶ MacKinnon, C. A. (1989). Hacia una teoría feminista del Estado (Toward a feminist theory of the State). Cambridge: Harvard University Press.

Esta estructura fue (y sigue siendo, en muchos contextos) denominada “patriarcado” o dominación masculina, y se refiere a un sistema que, de diversas maneras, mantiene a las mujeres en una situación de subordinación respecto de los hombres²⁷. Si bien la idea del patriarcado ha sido muy útil en los análisis de género y en las consecuentes transformaciones sociales, el concepto en sí mismo ha atravesado transformaciones. Esto se debe a que no existe una relación de opresión monolítica entre hombres y mujeres. Hoy en día, sabemos que las desigualdades de género operan de distintas formas, según otros marcadores sociales, como raza, clase, nivel educativo, origen, etnia, discapacidad, edad, identidad de género y sexualidad. La perspectiva interseccional fue incorporada por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que presenta recomendaciones específicas, por ejemplo, para mujeres mayores, mujeres con discapacidad y mujeres migrantes²⁸.

La idea de que las experiencias de opresión de género varían según otras formas de opresión ha sido abordada desde hace mucho tiempo en Brasil y, en la década de 1990, fue conceptualizada por la academia con el término interseccionalidad²⁹, un término que dialoga con el concepto de discriminación múltiple o agravada, tal como lo aborda la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia³⁰.

Este concepto busca captar las consecuencias estructurales y dinámicas de la interacción entre dos o más ejes de subordinación sobre una misma persona. En este contexto, constituye una herramienta que explica cómo el racismo, el patriarcado, la opresión de clase y otros sistemas interconectados de opresión generan distintos niveles de desigualdad que estructuran las posiciones relativas de las mujeres, los grupos raciales, las etnias, las clases, el estatus migratorio y otros.

²⁷ Delphy, C. (2009). Patriarcado (teorías del) (Patriarcado (teorias do)). En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré y D. Senotier (Eds.), *Diccionario crítico del feminismo* (Dicionário crítico do feminismo). São Paulo: UNESP.

²⁸ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2013). Recomendación General N.º 29: consecuencias económicas del matrimonio, de las relaciones familiares y de su disolución (Recomendação Geral N.º 29: consequências económicas do casamento, relações familiares e sua dissolução). Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos de las Mujeres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021; Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1999). Recomendación General N.º 24: Artículo 12 de la Convención (mujeres y salud) (Recomendação Geral N.º 24: artigo 12 da Convenção (mulheres e saúde)). Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos de las Mujeres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021; Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2008). Recomendación General N.º 26: mujeres trabajadoras migrantes (Recomendação Geral N.º 26: Mulheres trabalhadoras migrantes). Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos de las Mujeres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021.

²⁹ Crenshaw, K. (2002). Documento para el Encuentro de Especialistas en Aspectos de la Discriminación Racial Relativos al Género (Documento para o Encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero). *Revista Estudos Feministas* (Revista Estudos Feministas), 10(N.º 1). Florianópolis. Disponible en: <https://www.scielo.br/pdf/ref/v10n1/11636.pdf>. Acceso el 15 de mayo de 2021. Crenshaw es una abogada estadounidense que acuñó el término “interseccionalidad”.

³⁰ Artículo 1.3. Se entiende por discriminación múltiple o agravada toda preferencia, distinción, exclusión o restricción basada de manera concomitante en dos o más criterios enunciados en el Artículo 1.1, u otros reconocidos en instrumentos internacionales, que tenga por objeto o por resultado anular o restringir el reconocimiento, el goce o el ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Atención: Esto significa, por ejemplo, que las mujeres negras sufren opresiones estructuradas por “percepciones racistas de los roles de género”³¹. La autora Sueli Carneiro advierte que muchos de los mitos relacionados con la condición de las mujeres blancas nunca atravesaron a las mujeres negras. Cuando hablamos del mito de la fragilidad femenina, del mito de la reina del hogar o de la musa idolatrada por los poetas, ¿de qué mujeres estamos hablando? Las mujeres negras nunca fueron tratadas como frágiles; no entendieron nada cuando las feministas dijeron que las mujeres debían salir a la calle y trabajar; y no son reinas de nada, pues son retratadas como anti-musas de la sociedad brasileña, ya que el modelo estético de mujer es la mujer blanca³². La filósofa y antropóloga Lélia González, reflexionando sobre las formas de dominación y las ideologías políticas que refuerzan desigualdades, hizo referencia a los mitos relativos a la mujer negra brasileña, relacionados, por ejemplo, con la hipersexualización de su cuerpo (la mulata como producto de exportación) y el trabajo doméstico (la mujer negra está mayoritariamente representada en la prestación de servicios de baja remuneración). Ser negra y mujer en Brasil “es ser objeto de una triple discriminación, ya que los estereotipos generados por el racismo y el sexismo la sitúan en el nivel más alto de opresión”³³.

Para saber más: La idea de que las desigualdades de género varían según otros marcadores se ha discutido durante mucho tiempo en Brasil. Una de las precursoras de esta idea es la autora Lélia González³⁴.

Para saber más: Heleieth Saffioti fue una socióloga marxista, profesora, estudiosa de la violencia de género y militante feminista brasileña, autora de varios libros y artículos sobre género y patriarcado³⁵.

³¹ Kilomba, G. (2019). *Memorias de la plantación: episodios de racismo cotidiano* (Memórias da plantação: episódios de racismo cotidiano; Trad. J. Oliveira) (1.ª ed., pp. 98–99). Río de Janeiro: Cobogó.

³² Carneiro, S. (2011). *Ennegrecer el feminismo: la situación de la mujer negra en América Latina desde una perspectiva de género* (Enegrecer o feminismo: a situação da mulher negra na América Latina a partir de uma perspectiva de gênero). E-Disciplinas USP (E-Disciplinas USP), São Paulo. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/375003/mod_resource/content/0/Carneiro_Feminismo%20negro.pdf. Acceso el 15 de mayo de 2021. La autora bell hooks desarrolla un análisis semejante, considerando el contexto estadounidense. Hooks, B. (2020). ¿Acaso no soy una mujer?: mujeres negras y feminismo (E eu não sou uma mulher?: mulheres negras e feminismo; Trad. B. Libanio) (7.ª ed., pp. 104–107). Río de Janeiro: Rosa dos Tempos.

³³ Gonzalez, L. (2020). *Por un feminismo afrolatinoamericano: ensayos, intervenciones y diálogos* (Por um feminismo afro-latino-americano: ensaios, intervenções e diálogos; F. Rios y M. Lima, Orgs.) (1.ª ed., p. 58). Río de Janeiro: Zahar.

³⁴ Gonzalez, L. (1984). Racismo y sexismo en la cultura brasileña (Racismo e sexismo na cultura brasileira). *Revista Ciencias Sociales Hoy* (Revista Ciências Sociais Hoje), São Paulo, 223–244. Gonzalez, L. (1988, enero-junio). La categoría político-cultural de amefricanidad (A categoria político-cultural de amefricanidade). *Revista Tempo Brasileiro* (Tempo Brasileiro), Río de Janeiro, N.º 92/93, 69–82..

³⁵ Saffioti, H. (2015). *Género, patriarcado, violencia* (Gênero, patriarcado, violência) (2.ª ed.). São Paulo: Expressão Popular; Fundação Perseu Abramo. Saffioti, H. (2013). *La mujer en la sociedad de clases* (A mulher na sociedade de classes) (3.ª ed.). São Paulo: Expressão Popular.

¿Lo sabías? El Instituto de Investigación Económica Aplicada (IPEA) divulgó, en noviembre de 2019, que, de los más de 6 millones de brasileños que se dedican al trabajo doméstico, el 92% son mujeres – en su mayoría negras (63% del total), con baja escolaridad y provenientes de familias de bajos ingresos³⁶. Estos datos reflejan una herencia esclavista, como señala el IPEA, en una sociedad tradicionalmente patriarcal y marcada por una profunda desigualdad de ingresos en Brasil.

Porque no existe una opresión de género única y homogénea, debemos tener cuidado al utilizar la categoría “patriarcado” para reflexionar sobre las opresiones. Esto no significa que el término no sea útil, sino que debemos comprender la estructura de opresión patriarcal como conformada por múltiples otras fuerzas. Es decir, para alcanzar una igualdad real que abarque a todas las mujeres, es preferible pensar en sistemas interconectados de opresión que actúan de forma integrada en las múltiples expresiones de la desigualdad³⁷. En este Protocolo, cuando hablamos de patriarcado, ese es el sentido que debe atribuirse al término.

A lo largo de los años, estudiosas de las relaciones de género – incluidas numerosas juristas – han identificado los impactos que estos sistemas interconectados de opresión ejercen sobre la sociedad. Entre otros, el patriarcado influye en la atribución de características negativas a las mujeres y su cristalización en forma de estereotipos ([Parte I, Sección 2.c.](#)); en las oportunidades laborales y los roles sociales asignados a las mujeres ([Parte I, Sección 2.b.](#)); en las múltiples formas de violencia que sufren ([Parte I, Sección 2.d.](#)) y, por supuesto, en el Derecho ([Parte I, Sección 3.](#)). Esta sección se dedica a abordar cada uno de estos aspectos.

Puntos clave de la sección:

- La desigualdad es el resultado de la existencia de jerarquías sociales estructurales que moldean desde la manera en que percibimos a los miembros de determinados grupos, los roles que se les asignan y las relaciones interpersonales, hasta las prácticas institucionales y el Derecho.
- Es fundamental tener presente que no existe una única y universal forma de desigualdad de género. Las experiencias de desigualdad están atravesadas por múltiples marcadores sociales que se entrecruzan, como la raza y la clase, por ejemplo. Es decir, la multiplicidad de opresiones actúa en diferentes grados y formas sobre las personas.

³⁶ Pinheiro, L., Lira, F., Rezende, M., & Fontoura, N. (2019). Los desafíos del pasado en el trabajo doméstico del siglo XXI: reflexiones para el caso brasileño a partir de los datos de la PNAD continua (Os desafios do passado no trabalho doméstico do século XXI: reflexões para o caso brasileiro a partir dos dados da PNAD contínua). Rio de Janeiro: IPEA. (Texto para Discussão, N.º 2528). Disponible en: https://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/TDs/td_2528.pdf. Acceso el 17 de mayo de 2021.

³⁷ Collins, P. H. (2019). Pensamiento feminista negro: conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento (Pensamento feminista negro: conhecimento, consciência e a política do empoderamento; Trad. J. P. Dias) (1.ª ed., 495 p.). São Paulo: Boitempo Editorial.

b. División sexual del trabajo

Una de las formas en que operan las estructuras interconectadas de opresión es a través de la imposición de la llamada “división sexual del trabajo”. Este concepto, también denominado división del trabajo basada en criterios sexistas, es una construcción teórica nacida de las luchas de las mujeres contra el sistema de opresión de género, que permite comprender cómo determinados tipos de trabajo son atribuidos ideológica y artificialmente a los distintos géneros.

La división sexual del trabajo se organiza: (i) a partir de la construcción histórica, social y cultural del género, basada en la idea esencialista de que ciertos tipos de trabajo serían “naturalmente” masculinos y otros “naturalmente” femeninos; y (ii) por la construcción de una jerarquía que valora el trabajo masculino por encima del femenino. Es decir, no solo hay una diferenciación, sino también una jerarquización.

La división sexual del trabajo es, al mismo tiempo, fruto y reproductora de desigualdades, ya que las refuerza en lo que respecta a estereotipos, asimetrías, jerarquías y desigualdades tanto materiales como simbólicas. Desde una perspectiva interseccional, es importante recordar que los roles socialmente asignados varían según los marcadores sociales que atraviesan a las mujeres en su diversidad, lo que se refleja en las expectativas y oportunidades laborales. Sin perjuicio de ello, es posible identificar ciertos patrones, aunque operen de manera distinta y estén en constante transformación.

Uno de esos patrones es la división entre el trabajo productivo y el trabajo reproductivo. Históricamente, en la sociedad capitalista, a los hombres se les ha asignado el trabajo productivo, desarrollado en el ámbito público, remunerado, socialmente valorado y mediante el cual se obtiene un ingreso suficiente para cumplir con el rol masculino de proveedor. Paralelamente, se atribuyó y naturalizó el ideario patriarcal según el cual las mujeres serían las responsables, de forma exclusiva o prioritaria, del trabajo reproductivo o de cuidado (remunerado o no), es decir, del trabajo de mantenimiento de la vida y de reproducción de la sociedad. El trabajo de cuidado tiene una doble dimensión: en el ámbito doméstico y privado, puede realizarse de manera gratuita o remunerada, en este último caso por profesionales como empleadas domésticas, niñeras, cuidadoras y trabajadoras de limpieza. También se realiza en la esfera pública, a través de profesionales de la salud, limpieza, asistencia social, educación y alimentación. En este contexto, se observa una marcada diferencia entre mujeres de distintas razas y clases sociales en Brasil: con frecuencia, las mujeres blancas de clases más altas tienen la posibilidad de transferir el trabajo doméstico a otras mujeres – muchas veces racializadas – que suelen desempeñarse en condiciones de informalidad o con salarios bajos.

Independientemente del ámbito (público o privado) y de la forma en que se realice (remunerada o no), el trabajo de cuidado es desempeñado predominantemente por mujeres y, en general, se encuentra desvalorizado e invisibilizado.

A pesar de los cambios profundos en la sociedad, como la entrada de grupos de mujeres tradicionalmente excluidas del mundo del trabajo de forma masiva en el mercado y cambios en las estructuras familiares, esas bases ideológicas patriarcales (principios de la separación y de la jerarquía) permanecen incrustadas en las estructuras sociales, con consecuencias severas. Entre ellas:

- La romantización del cuidado como una tendencia natural en las mujeres, algo vinculado al amor y, por lo tanto, asociado a la voluntariedad, aunque en realidad se trata de trabajo;
- La asignación de ciertas ocupaciones como típicamente femeninas (cocinera, camarera, maestra de educación infantil, secretaria, azafata) o masculinas (chef, maître, profesor universitario, director, piloto de avión). Esto influye tanto en los procesos de contratación y remuneración como en la percepción que las trabajadoras tienen de sí mismas y de sus roles;
- Distribución desigual de la carga del trabajo doméstico entre los sexos y entre mujeres de diferentes grupos sociales. Como se mencionó anteriormente, algunas mujeres tienen la posibilidad de transferir el trabajo doméstico a otras mujeres, mientras que estas últimas, en general, no la tienen;
- Refuerzo de desigualdades sociales en sus múltiples dimensiones, como las desigualdades de género, clase y raza. El trabajo doméstico y de cuidados remunerado – marcado por la clase, el género y la raza – se asocia a salarios más bajos y a un paquete reducido de derechos laborales (falta de contrato formal, jornadas extendidas, condiciones laborales insalubres), además de una alta tasa de informalidad. Todo ello contribuye a la llamada “feminización de la pobreza”;
- La naturalización de la atribución prioritaria o exclusiva a las mujeres de la responsabilidad del cuidado también conduce, en la vida cotidiana – lo que se denomina doble jornada –, a la desigualdad de oportunidades y salarios en el mercado laboral. Como las mujeres disponen de menos tiempo libre para dedicarse a la creación de redes y a la formación, a menudo se enfrentan al llamado “techo de cristal” o “suelo pegajoso”³⁸.

³⁸ La metáfora del techo de cristal alude a las barreras invisibles que impiden que las mujeres accedan a los niveles jerárquicos más altos. Por su parte, el suelo pegajoso describe la sobrerrepresentación de las mujeres en empleos precarios, mal remunerados y con escasas oportunidades de movilidad laboral.

Para saber más: Pensar en la inclusión de las mujeres en el mercado laboral es, sin duda, una cuestión de igualdad y de reconocimiento de derechos. Sin embargo, la inclusión también puede analizarse desde una perspectiva económica, dado el potencial financiero del trabajo de las mujeres, su poder de consumo y el impacto que su fuerza laboral genera en el dinamismo de la economía³⁹. Según la encuesta “Mujeres, Empresas y el Derecho 2018”⁴⁰ del Banco Mundial, las desigualdades de género provocan una pérdida promedio de ingresos del 15% en las economías de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), y se estima que “las pérdidas son mucho mayores en los países en desarrollo” y que “las diferencias de género en la legislación reducen la participación de las mujeres en la fuerza laboral y perjudican el crecimiento del PIB”. El informe “Perspectivas sociales y del empleo en el mundo – Tendencias para las mujeres en el mercado laboral en 2017”⁴¹, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), indica que reducir las desigualdades de género en el mercado laboral en un 25% para el año 2025, con una mayor participación femenina, podría inyectar 5,76 billones de dólares a la economía global.

À la luz de lo anterior, se recomienda que las magistradas y los magistrados presten atención a la existencia fáctica de la división sexual del trabajo en sus decisiones, con el fin de buscar soluciones protectoras y emancipadoras.

Puntos clave de la sección:

- La división sexual del trabajo es una construcción social que asigna a los diferentes géneros roles distintos en lo que respecta al trabajo.
- Un ejemplo clásico de esta división es la idea de que las mujeres son naturalmente más aptas para el trabajo de cuidado. Esta noción tiene efectos concretos, ya que las mujeres brasileñas están sobrerrepresentadas en este tipo de trabajo, tanto remunerado como no remunerado, con repercusiones desproporcionadas en su disponibilidad de tiempo e ingresos.

³⁹ Gonzaga, V. L. C. (2020). Empresas y derechos humanos: los principios rectores y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (Empresas e direitos humanos: os princípios orientadores e a Agenda 2030 para o desenvolvimento sustentável). En A. C. T. Moreira, C. B. A. Bertazolli y D. A. Pamplona (Orgs.), Actividad económica y derechos humanos (Atividade econômica e direitos humanos). Naviraí: Ipuvaiva.

⁴⁰ Banco Mundial. (2018). Mujeres, empresas y el derecho 2018: principales resultados (Mulheres, empresas e o direito 2018: principais resultados). Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/29498/2112520vPT.pdf?sequence=11&isAllowed=y>. Acceso el 27 de julio de 2021.

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2017, 14 de junio). Perspectivas sociales y de empleo en el mundo: tendencias para las mujeres en el mercado de trabajo en 2017 (Perspectivas sociais e de emprego no mundo: tendências para mulheres no mercado de trabalho em 2017). Noticias de la OIT (OIT Notícias), Brasília. Disponible en: https://www.ilo.org/brasilia/noticias/WCMS_558360/lang--pt/index.htm. Acceso el 27 de julio de 2021.

c. Estereotipos de género

Según lo expuesto anteriormente, el concepto de género se refiere a un conjunto de ideas socialmente construidas, atribuidas a un determinado grupo. Estas ideas se cristalizan en lo que convencionalmente se denomina “estereotipos de género”, los cuales traducen visiones o preconcepciones generalizadas sobre los atributos o características que poseen los miembros de un determinado grupo, o sobre los roles que desempeñan o deberían desempeñar, por el simple hecho de pertenecer a dicho grupo, independientemente de sus características individuales.⁴² La noción de estereotipos de género es especialmente relevante, ya que, cuando impregna – de forma consciente o inconsciente – la actividad jurisdiccional, puede reproducir múltiples formas de violencia y discriminación⁴³.

Los estereotipos forman parte de nuestras vidas. Imaginemos, por ejemplo, a una persona cuidando de un niño. La mayoría de las personas, en un primer momento e incluso de forma involuntaria, imaginaría la figura de una mujer, ya que – como se explicó en la sección anterior – existe una expectativa naturalizada de que las mujeres asuman el rol de cuidadoras. Aunque es posible estereotipar a todos los grupos, en general esta acción causa mayores perjuicios a los grupos subordinados, a quienes se les atribuyen características con una carga valorativa negativa, lo que perpetúa su estatus de subordinación. No todos los hombres son únicamente racionales, pero ese es un estereotipo. Sin embargo, este estereotipo es poco o nada perjudicial para los hombres. Por el contrario, el estereotipo de irracionalidad atribuido a las mujeres resulta sumamente dañino. Esto se debe a que algunos estereotipos son, al mismo tiempo, producto y reproductores de jerarquías sociales.

Atención: Esto no significa que los estereotipos no puedan perjudicar a los hombres. Esto puede ocurrir, especialmente cuando el género masculino se cruza con otros marcadores, como la raza, por ejemplo. Decir que los hombres negros son fuertes es un estereotipo que, en muchas ocasiones, genera la idea de que están particularmente capacitados y naturalmente orientados hacia actividades físicas y no intelectuales.

⁴² Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). Estereotipos de género: perspectivas jurídicas transnacionales (Gender stereotyping: transnational legal perspectives) (p. 9). Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. Cuando un estereotipo confiere un atributo a un determinado grupo, opera en su dimensión descriptiva; cuando asigna un rol o expectativa, opera en su dimensión normativa. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (pp. 44 y 47). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ Moreira, A. (2020). Tratado de derecho antidiscriminatorio (Tratado de direito antidiscriminatório) (p. 367). São Paulo: Contracorrente.

Para saber más: Las Naciones Unidas (ONU Mujeres) lanzaron una campaña llamada “HeForShe” (“ÉlPorElla”, en traducción libre), que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres. A lo largo de la campaña, se destacó la necesidad de cuestionar y combatir la idea de “He is assertive, she is a bossy” (“Él es asertivo, ella es mandona” – traducción libre). De este modo, se problematizan y critican los estereotipos según los cuales los hombres en altos cargos son considerados asertivos y ambiciosos – como si se tratara de una característica innata del liderazgo –, mientras que las mujeres, en los mismos puestos, suelen ser percibidas como autoritarias o inestables⁴⁴.

Para saber más: El Consejo Nacional de Justicia creó el Portal de la Agenda 2030, con el objetivo de recopilar datos sobre el historial de institucionalización de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el Poder Judicial brasileño, siendo pionero en el mundo tanto en dicha institucionalización como en la indexación de su base de datos – con 80 millones de procesos – a cada uno de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. Además, integró la Agenda 2030 al Poder Judicial por medio de la Meta Nacional 9 del Poder Judicial brasileño⁴⁵.

Cuando pensamos en estereotipos de género, es imposible elaborar una lista exhaustiva de su contenido. Son numerosos y, como se mencionó, varían según los marcadores sociales. Sin embargo, resulta útil exponer algunos patrones de manifestación. Entre otros, los estereotipos de género pueden clasificarse en⁴⁶: (i) relacionados con el sexo; (ii) relacionados con la sexualidad; (iii) relacionados con los roles y comportamientos; y (iv) estereotipos compuestos.

Los estereotipos relacionados con el sexo son aquellos centrados en las diferencias biológicas (por ejemplo: los hombres son más racionales y las mujeres menos). Los estereotipos sexuales delimitan, entre otras cosas, formas aceptables de sexualidad (como la heterosexualidad obligatoria) e ideas sobre cómo se comportan sexualmente determinados grupos (por ejemplo: las mujeres blancas son recatadas, las mujeres negras son erotizadas y los hombres no pueden controlarse). También se incluye la atribución de comportamientos (por ejemplo: el hombre debe ser el proveedor y la mujer, la cuidadora).

⁴⁴ Gonzaga, V. L. C. (2016, 19 de abril). ¿Qué nos puede decir la expresión “tchau, querida” sobre la desigualdad de género? (O que a expressão ‘tchau, querida’ pode nos dizer sobre a desigualdade de gênero?). Carta Capital (Carta Capital), São Paulo.

⁴⁵ Consejo Nacional de Justicia – CNJ (Brasil). ([2021]). Agenda 2030 en el Poder Judicial: Comité Interinstitucional (Agenda 2030 no Poder Judiciário: Comitê Interinstitucional). Brasília, DF: Consejo Nacional de Justicia. (Portal Agenda 2030 CNJ). Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/programas-e-aco/es/agenda-2030/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

⁴⁶ Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). Estereotipos de género: perspectivas jurídicas transnacionales (Gender stereotyping: transnational legal perspectives) (p. 25). Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.

Finalmente, los estereotipos “compuestos” son aquellos que interactúan con otras categorizaciones que asignan atributos, características o roles a otros grupos marginados. Sobre esta última categoría, es importante reflexionar sobre la intersección de marcadores, en la medida en que todos los estereotipos serían, en alguna medida, compuestos.

Llevando esta discusión al ámbito jurídico y, con el objetivo de concretarla, podemos identificar una serie de formas en las que los estereotipos de género se manifiestan, en detrimento de las mujeres, en la actividad jurisdiccional.

Reflexiones sobre el funcionamiento de los estereotipos en el Derecho y la actividad jurisdiccional: ejemplos y preguntas⁴⁷

Los estereotipos pueden influir, por ejemplo, en la apreciación de la relevancia de un hecho dado para el juicio. Esto ocurre cuando una jueza o un juez:

- **Da o minimiza relevancia a ciertas pruebas basándose en una idea preconcebida sobre el género.** Son ejemplos de estas actitudes cuando la magistrada o el magistrado, en casos de violencia sexual, al mismo tiempo que pone en duda los relatos de las víctimas (minimiza la relevancia), pasa a sobrevalorar su comportamiento antes del momento de la violencia o la ropa que usaban (maximiza la relevancia), influenciado por la idea preconcebida de que a las mujeres les corresponde recato y decencia.
- **Considera solo aquellas pruebas que confirman una idea estereotipada, ignorando aquellas que la contradicen.** Por ejemplo, cuando se da mayor peso al testimonio de personas en posición de poder, desestimando el testimonio de mujeres y niñas en casos de violencia doméstica o en disputas de custodia que involucran acusaciones de alienación parental, a partir de la idea prejuiciosa de que las mujeres son destempladas, vengativas, volubles y menos racionales que los hombres⁴⁸. Del mismo modo, los estereotipos operan en el descrédito atribuido a los relatos de las trabajadoras sobre malas condiciones laborales o situaciones de acoso⁴⁹.
- **Utiliza ideas preconcebidas sobre el género como máximas de experiencia para dar por cierto un hecho.** Un ejemplo de este tipo de juicio es la negación del derecho a la adopción por parte de parejas homosexuales, bajo el prejuicio de que la ausencia de una figura materna o paterna podría representar un riesgo para el desarrollo integral de las niñas y los niños. Otro ejemplo es presumir negligencia hacia los hijos por parte de una madre acusada de narcotráfico, como fundamento para denegarle el arresto domiciliario. Para evitar estas afectaciones, las generalizaciones basadas en la experiencia deben ceder paso a un análisis probatorio idóneo y libre de sesgos, atento a las particularidades del caso concreto.

⁴⁷ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁸ Püschel, F., & Penteado, T. (2021). El “agarre de Medea” en la alienación parental: consideraciones feministas sobre los estereotipos de género en la práctica judicial brasileña (The medea grip in parental alienation: feminist considerations on gender stereotypes in the Brazilian Judicial Practice). [S. l.: s. n.]. En prensa.

⁴⁹ En la academia brasileña, esta idea fue conceptualizada como in dubio pro stereotype. Pandjarian, V., Pimentel, S., & Schritzmeyer, A. L. P. (1998). ¿Violación: crimen o “cortesía”? Un enfoque sociojurídico de género (Estupro: crime ou “cortesía”? Abordagem sociojurídica de gênero). Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor.

Debido a las problemáticas aquí expuestas, es de suma importancia que magistradas y magistrados estén atentos a la presencia de estereotipos y adopten una postura activa en su deconstrucción. Para ello, es necesario:

- **Tomar conciencia de la existencia de estereotipos;**
- **Identificarlos en casos concretos;**
- **Reflexionar sobre los daños que potencialmente pueden causar; y**
- **Incorporar estas consideraciones en su actuación jurisdiccional.**

Puntos clave de la sección:

- Los estereotipos reflejan visiones generalizadas o preconcepciones sobre los atributos o características que poseen los miembros de un grupo determinado, o sobre los roles que desempeñan o deberían desempeñar.
- Muchos estereotipos refuerzan relaciones de subordinación: son fruto de las desigualdades estructurales y contribuyen a su reproducción.
- Los estereotipos varían en función de las intersecciones entre marcadores sociales, lo que significa que no existen estereotipos femeninos universales.

d. La violencia de género como manifestación de la desigualdad

El tema de la violencia de género es sumamente complejo y, lamentablemente, no es posible abordar en este Protocolo todos los aspectos implicados en esta cuestión tan relevante (si deseas profundizar, encontrarás referencias bibliográficas al respecto). No obstante, podemos enumerar algunos elementos centrales que merecen especial atención.

Violencia de género: ¿qué es y por qué ocurre?

La violencia de género es un fenómeno común en Brasil. Sin embargo, no siempre es bien comprendido: su carácter particular no radica en el hecho de que la víctima sea una mujer, sino en que se ejerce debido a desigualdades de género (entendiendo esta categoría como constituida por la interacción con otros marcadores sociales). La diferencia es sencilla: cuando una mujer es atropellada en el tránsito, no estamos necesariamente ante un caso de violencia de género, aunque haya violencia y la víctima sea una mujer. Por otro lado, cuando una mujer sufre violencia doméstica, lo hace en razón de una situación de asimetría estructural de poder, que crea condiciones materiales, culturales e ideológicas para que ese tipo de violencia – relacionada con la dominación de un grupo sobre otro – ocurra⁵⁰.

Cuando decimos que el fenómeno no se comprende bien, queremos decir que se deja de lado esta dimensión de la desigualdad, constitutiva de la violencia de género, en favor de una visión que la concibe como una cuestión individual. Esta perspectiva individualizante se refleja, por ejemplo, en el Código Penal brasileño, que clasifica delitos como la violación dentro del grupo de crímenes

⁵⁰ Chauí, M. (1985). Participando en el debate sobre mujer y violencia (Participando do debate sobre mulher e violência). En B. Franchetto, M. L. V. C. Cavalcanti y M. L. Heilborn (Orgs.), Perspectivas antropológicas de la mujer 4 (Perspectivas antropológicas da mulher 4). São Paulo: Zahar Editores.

contra la dignidad y la libertad sexual. La violencia sexual es, sin duda, una amenaza a la libertad y la dignidad de los seres humanos. Sin embargo, esta visión es limitada y oculta el hecho de que este tipo de violencia ocurre, ante todo, porque vivimos en una sociedad patriarcal. Prueba de ello es que la gran mayoría de las víctimas de este tipo de violencia son niñas y mujeres, y la gran mayoría de los agresores son hombres. La violencia sexual – al igual que todas las formas que integran el espectro de la violencia de género – es un síntoma de una sociedad estructuralmente desigual.

Muchos factores influyen en la violencia de género. Podemos destacar algunos:

- **Factores materiales**, como la dependencia económica de las mujeres, algo bastante común en casos de violencia doméstica, además de la subordinación en el trabajo, que está detrás del acoso sexual⁵¹;
- **Factores culturales**, como la existencia de una “cultura de la violación”, que autoriza y naturaliza la violencia sexual y atribuye a la víctima la culpa por lo ocurrido. En este sentido, la idea de que “en una pelea entre marido y mujer no hay que intervenir” actúa como gran facilitador de la violencia doméstica, así como también el silencio en torno al abuso sexual infantil, que, al convertir el tema en tabú, impide su abordaje y contribuye a su perpetuación;
- **Factores ideológicos**, como la erotización de las mujeres – a menudo presente en delitos de abuso sexual –, así como la misoginia y la cis/heteronormatividad, que fomentan los feminicidios y los actos de LGBTfobia;
- **Factores relacionados con el ejercicio del poder**, como la dominación y el control, que están presentes, por ejemplo, en las llamadas violaciones “correctivas” contra mujeres lesbianas y personas trans en general, en la pornografía de venganza y en la esterilización forzada⁵².

Estos factores se manifiestan de manera interrelacionada en la producción de la violencia de género, y el denominador común es siempre la desigualdad estructural⁵³.

Atención: Es importante tener en cuenta que, aunque no todos los tipos de violencia estén tipificados como delito, eso no los hace menos relevantes.

⁵¹ MacKinnon, C. (2019). *Acoso sexual de las mujeres trabajadoras (Sexual harassment of working women)*. New Haven: Yale University Press.

⁵² Agência Câmara Notícias. (2019, 18 de febrero). Proyecto incluye el delito de “violación correctiva” en el Código Penal (Projeto inclui crime de “estupro corretivo” no Código Penal). Brasília. Disponible en: <https://www.camara.leg.br/noticias/552107-projeto-inclui-crime-de-estupro-corretivo-no-codigo-penal/>. Acceso el 27 de julio de 2021.

⁵³ Ana Paula Araújo hace una recopilación de diversas formas de abuso, analizando las dimensiones de poder que las atraviesan y su papel en la reproducción de la cultura de la violación en Brasil. Marques, E. S., Moraes, C. L., Hasselmann, M. H., Deslandes, S. F., & Reichenheim, M. E. (2020). La violencia contra mujeres, niñas y adolescentes en tiempos de pandemia por COVID-19: panorama, motivaciones y formas de afrontamiento (A violência contra mulheres, crianças e adolescentes em tempos de pandemia pela COVID-19: panorama, motivações e formas de enfrentamento). Cuadernos de Salud Pública (Cadernos de Saúde Pública), 36(N.º 4). DOI: 10.1590/0102-311X00074420 Disponible en: <https://www.scielo.br/j/csp/a/SCYZFVKpRGpqsXsX6Sftx/?lang=pt&format=pdf>. Acceso el 11 de junio de 2021.

Tipos comunes de violencia

Es imposible elaborar una lista exhaustiva de las violencias de género existentes, ya que todos los actos de discriminación constituyen formas de violencia, en mayor o menor grado. Sin embargo, es posible identificar algunos patrones, aunque las clasificaciones sugeridas sean, en cierta medida, artificiales.

Tipo	Definición y ejemplos
Violencia sexual	Se refiere a acciones sexuales, sean explícitamente sexuales o no, que no cuentan con el consentimiento de la víctima. Incluye conductas como la violación (individual, colectiva, correctiva, de adultos o de personas vulnerables), la importunación sexual, el acoso sexual en el ambiente de trabajo, la prostitución forzada, la explotación sexual y la pornografía de venganza. También abarca comportamientos como penetrar o coaccionar a la práctica de otros actos sexuales, tocar, abrazar, besar, exponer órganos sexuales, eyacular, hacer comentarios de contenido sexual, mirar de forma lasciva o enviar fotos y contenidos no solicitados con connotación sexual a través de redes sociales.
Violencia física	Consiste en agresiones físicas, que pueden ser leves o graves, y cuya finalidad es causar daño corporal a la víctima. Se manifiesta en situaciones como lesiones corporales, violencia doméstica, feminicidio y violencia obstétrica.
Violencia psicológica	Implica intimidación o amenazas que afectan el bienestar emocional y mental de la víctima. Puede dirigirse contra ella, contra personas allegadas o incluso ser ejercida por el propio agresor contra sí mismo. Incluye prácticas como el <i>gaslighting</i> , el aislamiento, la prisión ilegal, los ataques a la autoestima, los insultos, la exposición en redes sociales y las búsquedas humillantes. Este tipo de violencia fue tipificado en el Artículo 147-B del Código Penal brasileño por la Ley N.º 14.188/2021.
Violencia patrimonial	Se refiere a la destrucción, ocultación o control indebido de los bienes, ingresos o recursos económicos de la víctima. Incluye conductas como la destrucción de bienes y propiedad privada, la ocultación de patrimonio, la sustracción de participación en sociedades mercantiles, la negativa a aceptar herencias, la apropiación indebida de ingresos, la incapacidad para administrar recursos financieros, la falsificación de contratos y el impago de pensiones alimenticias.
Violencia moral	Consiste en la disminución o degradación de la imagen de la mujer ante la sociedad o grupos sociales, con el objetivo de desacreditarla o perjudicarla, especialmente en disputas legales. Se manifiesta, por ejemplo, en intentos de desvalorizar el comportamiento de la mujer en procesos de custodia para obtener ventajas, así como en casos de pornografía de venganza.
Violencia institucional	Es aquella ejercida por instituciones públicas o privadas que reproducen prácticas discriminatorias, omiten deberes de protección o minimizan situaciones de violencia. Se observa en empresas que ignoran denuncias de acoso sexual, en instituciones educativas que permiten prácticas sexistas como novatadas o canciones machistas, y en el Poder Judicial, cuando se expone la vida sexual previa de una víctima de violación o se la califica de vengativa o resentida en disputas de alienación parental o divorcio.

Violencia política	Se refiere a acciones, conductas u omisiones que impiden, obstaculizan o restringen los derechos políticos de las mujeres, afectando su participación activa en los espacios de decisión del Estado. También se configura como violencia política cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el género que afecte el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos y libertades políticas fundamentales, conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 14.192/2021.
--------------------	---

Dónde ocurre y quién la practica

La violencia de género ocurre en todos los entornos – aviones, metros, trenes, autobuses, organismos e instituciones –; sin embargo, cada vez resulta más evidente que el entorno doméstico desempeña un papel extremadamente significativo⁵⁴. Asimismo, aunque las mujeres pueden ser víctimas de violencia por parte de personas desconocidas, en la mayoría de los casos los perpetradores son personas conocidas por la víctima⁵⁵. Un factor importante relacionado con el entorno doméstico es la creación de oportunidades para el abuso, dado que la mayoría de los abusos sexuales contra menores no son cometidos por hombres considerados pedófilos, sino por aquellos que encuentran la oportunidad de aprovecharse sexualmente de una persona vulnerable.

Otra cuestión importante es la existencia de jerarquías marcadas, como la que existe entre padres e hijas o entre marido y esposa. En nuestra sociedad, persiste la idea de que el entorno doméstico es aquel en el que las personas se relacionan de manera igualitaria y afectuosa y que, por lo tanto, el Estado debe mantenerse al margen. Sin embargo, este alejamiento solo contribuye a la perpetuación de relaciones de poder. Es necesario encontrar un equilibrio entre lo que puede y lo que no puede hacerse, pero no se debe ignorar esta dimensión de asimetría de poder. También es importante tener en cuenta que las jerarquías se manifiestan en múltiples ámbitos. El acoso sexual, por ejemplo, ocurre generalmente – aunque no exclusivamente – entre personas que ocupan cargos superiores en una empresa y aquellas que se encuentran en posiciones subordinadas.

⁵⁴ Franco, L. (2019, 26 de febrero). Violencia contra la mujer: nuevos datos muestran que “no hay lugar seguro en Brasil” (Violência contra a mulher: novos dados mostram que ‘não há lugar seguro no Brasil’). BBC News Brasil (BBC News Brasil), São Paulo. Disponible en: <https://www.bbc.com/portuguese/brasil-47365503>. Acceso el 27 de agosto de 2021. Valdés, I. (2018, 14 de junio). El mayor informe jamás realizado sobre el acoso sexual en la ciencia de EE. UU. revela un abuso sistemático (Maior relatório já feito sobre assédio sexual na ciência dos EUA revela um abuso sistemático). El País (El País), [s. l.]. Disponible en: https://brasil.elpais.com/brasil/2018/06/13/ciencia/1528899877_715296.html. Acceso el 27 de agosto de 2021. Libório, B. (2019, 8 de marzo). La violencia contra la mujer en Brasil en cinco gráficos (A violência contra a mulher no Brasil em cinco gráficos). Época (Época), Río de Janeiro. Disponible en: <https://epoca.globo.com/a-violencia-contra-mulher-no-brasil-em-cinco-graficos-23506457>. Acceso el 27 de agosto de 2021. Ruic, G. (2018, 26 de junio). Estos son los peores países del mundo para las mujeres (Estes são os piores países do mundo para mulheres). Exame (Exame), São Paulo. Disponible en: <https://exame.abril.com.br/mundo/estes-sao-os-piores-paises-do-mundo-para-mulheres/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

⁵⁵ Es el caso, por ejemplo, de la violencia sexual. Los datos recopilados por el IPEA, correspondientes a 2016, muestran que en el 70 % de los casos el agresor es un familiar cercano (como padre, abuelo, padrastro, esposo), novio, amigo o conocido de la víctima. Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada – IPEA. (2014). Violación en Brasil: una radiografía según los datos de salud (Estupro no Brasil: uma radiografia segundo os dados de saúde). En D. Cerqueira & D. de S. C. Coelho (Orgs.), Violación en Brasil: una radiografía según los datos de salud (Estupro no Brasil: uma radiografia segundo os dados de saúde). Brasília: IPEA. (Nota técnica, N.º 11).

¿Lo sabías? La pandemia de Covid-19 intensificó la violencia contra mujeres y niñas. Los abusos sexuales y la violencia doméstica se volvieron más comunes en Brasil y en todo el mundo, debido a que estas violaciones ocurren dentro del hogar⁵⁶.

Para saber más: Se destacan datos recientes del Foro Brasileño de Seguridad Pública: (i) el Anuario Brasileño de Seguridad Pública 2021⁵⁷ y (ii) el informe “Visible e invisible: la victimización de mujeres en Brasil” – 3ª edición, 2021⁵⁸.

Puntos clave de la sección:

- La violencia de género es aquella que ocurre debido a desigualdades estructurales de género.
- La violencia de género se produce por factores materiales (como la dependencia financiera), culturales (como la cultura de la violación), ideológicos (como la erotización de la subordinación) y relacionados con el ejercicio del poder y la dominación (como las violaciones “correctivas”).
- La violencia de género ocurre en todos los espacios, pero es más común en el entorno doméstico. Asimismo, en la gran mayoría de los casos, los perpetradores son personas que conviven con la víctima, como familiares, parejas o conocidos cercanos.
- Se recomienda que magistradas y magistrados que juzgan con perspectiva de género presten atención a estas desigualdades que operan en el mundo real, con el fin de alcanzar resultados protectores y emancipadores.

3. Género y Derecho

Desde el primer día en la facultad de Derecho, las y los jóvenes estudiantes – que algún día se convertirán en abogados, juezas, fiscales, entre otros – tienen contacto con ideas que, de forma inmediata, pasan a vincular con el Derecho y sus funciones. Estas ideas corresponden a los supuestos del derecho liberal y, con seguridad, son familiares para todas las personas que están

⁵⁶ Marques, E. S., Moraes, C. L., Hasselmann, M. H., Deslandes, S. F., & Reichenheim, M. E. (2020, abril). La violencia contra mujeres, niñas y adolescentes en tiempos de pandemia por COVID-19: panorama, motivaciones y formas de afrontamiento (A violência contra mulheres, crianças e adolescentes em tempos de pandemia pela COVID-19: panorama, motivações e formas de enfrentamento). Cuadernos de Salud Pública (Cadernos de Saúde Pública), 36(N.º 4). DOI: 10.1590/0102-311X00074420. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/csp/a/SCYZFVKpRGpqq6sxJsX6Sftx/?lang=pt&format=pdf>. Acceso el 11 de junio de 2021.

⁵⁷ Foro Brasileño de Seguridad Pública. (2019). Anuario Brasileño de Seguridad Pública 2019 (Anuário Brasileiro de Segurança Pública 2019) (Vol. 13). São Paulo: Fórum Brasileiro de Segurança Pública. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2019/10/Anuario-2019-FINAL_21.10.19.pdf. Acceso el 16 de mayo de 2021.

⁵⁸ Foro Brasileño de Seguridad Pública. (2021). Visible e invisible: la victimización de mujeres en Brasil (Visível e invisível: a vitimização de mulheres no Brasil) (3.ª ed.). [São Paulo]: Datafolha. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/publicacoes_posts/visivel-e-invisivel-a-vitimizacao-de-mulheres-no-brasil-2-edicao/. Acceso el 16 de mayo de 2021.

leyendo este documento: objetividad, imparcialidad, neutralidad, universalidad, racionalidad, trato igualitario y límites entre el Estado y el individuo.

Estos conceptos son pilares del Derecho y fundamentales para el buen funcionamiento y la propia legitimidad del Estado Democrático de Derecho en su conjunto. No obstante, juristas comprometidas y comprometidos con juicios con perspectiva de género deben estar siempre atentas y atentos al hecho de que, en gran medida, la existencia de desigualdades estructurales puede actuar como un obstáculo para la concreción de estos propósitos.

En esta sección se abordan:

- Algunas cuestiones perjudiciales para la igualdad que pueden surgir de la aplicación descontextualizada y abstracta del Derecho;
- Algunas sugerencias que, si se tienen en cuenta, pueden contribuir a mitigar muchos de los problemas que perpetúan las desigualdades.

a. Neutralidad e imparcialidad

En el surgimiento del Estado liberal, la neutralidad estaba fuertemente vinculada a la independencia del Poder Judicial, en el marco del principio de separación de poderes. La neutralidad se entendía como el distanciamiento del Poder Judicial frente a los intereses de las distintas fuerzas político-partidarias, así como de la persona que juzga respecto de las partes involucradas, debiendo esta mantener una postura humana neutral, inerte y equidistante. La figura de un(a) juez(a) neutral fue esencial para la consolidación de los derechos fundamentales.

En lo que respecta a la imparcialidad, en la concepción clásica, se exige la ausencia de interés egoísta o personal por parte de quien juzga como garantía de una decisión justa. Se enfatiza que las razones que puedan comprometer esa imparcialidad constituyen causas legítimas para la abstención de la persona juzgadora o para su recusación por las partes.

De acuerdo con el Estado Democrático de Derecho, la concepción contemporánea de la imparcialidad incorpora una nueva dimensión: la perspectiva objetiva de la imparcialidad, entendida como la promoción de una actividad jurisdiccional orientada por el “debido proceso legal sustancial”. De esta forma, la imparcialidad deja de estar restringida únicamente a aspectos subjetivos de quien juzga y pasa a abarcar también la búsqueda de un proceso justo desde el punto de vista procedimental.

Uno de los atributos de la imparcialidad es la objetividad, entendida como la capacidad de abordar decisiones y afirmaciones de la verdad sin la influencia de preferencias personales, intereses propios o emociones. La objetividad constituye, por lo tanto, un criterio que debe observarse para prevenir eventuales actos discriminatorios.

Como se mencionó en las secciones anteriores, es importante destacar que la sociedad brasileña está marcada por profundas desigualdades que imponen desventajas sistemáticas y estructurales a determinados segmentos sociales, y también está fuertemente influenciada por el

patriarcado, que asigna a las mujeres ideas, imágenes sociales, prejuicios, estereotipos, posiciones y roles sociales.

La creación, la interpretación y la aplicación del Derecho no escapan a esa influencia, que atraviesa toda la sociedad. En este contexto, desde una perspectiva histórica, el Derecho se construyó a partir de una cosmovisión androcéntrica. Bajo el argumento de que la universalidad sería suficiente para generar normas neutras, el Derecho se forjó desde la perspectiva de un “sujeto jurídico universal y abstracto”, cuyo estándar es el “hombre medio”, es decir, un hombre blanco, heterosexual, adulto y con posesiones.

Sin embargo, esta visión desconsidera las diferencias de género, raza y clase que marcan el día a día de las personas y que deberían influir en las bases sobre las cuales se crea, interpreta y aplica el Derecho.

Es decir, la desconsideración de las diferencias económicas, culturales, sociales y de género de las partes en la relación jurídica procesal refuerza una postura formalista y una comprensión limitada y distante de la realidad social, privilegiando el ejercicio del poder dominante en detrimento de la justicia sustantiva.

En este contexto, el patriarcado y el racismo influyen en la actuación jurisdiccional. Como se ha señalado, las magistradas y los magistrados están sujetos, incluso de forma involuntaria e inconsciente, a reproducir los estereotipos de género y raza presentes en la sociedad.

A partir de estas premisas, la neutralidad del Derecho pasa a ser comprendida como un mito, ya que quienes operan el Derecho actúan necesariamente bajo la influencia del patriarcado y del racismo; o bien, dicha neutralidad pasa a ser reconocida como una forma de indiferencia e insensibilidad frente a las circunstancias del caso concreto.

Actuar de manera supuestamente neutral, en este caso, termina por desafiar el mandato de imparcialidad. La aplicación de normas que perpetúan estereotipos y prejuicios, así como la interpretación sesgada de normas supuestamente neutras o que generan impactos diferenciados entre los diversos segmentos de la sociedad, acaban reproduciendo discriminación y violencia, en contravención del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

La idea de que existe neutralidad en los juicios basados en la universalidad de los sujetos es, por sí sola, suficiente para generar parcialidad⁵⁹.

Un juicio imparcial presupone, por lo tanto, una postura activa de deconstrucción y superación de sesgos, así como la búsqueda de decisiones que consideren las diferencias y desigualdades históricas, lo cual es fundamental para eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Considerar que los estereotipos están presentes en la cultura, en la sociedad, en las instituciones y en el propio Derecho, y buscar identificarlos para no someterse a la influencia de sesgos inconscientes en el ejercicio de la jurisdicción, es una forma de mejorar la objetividad y, por

⁵⁹ Young, I. M. (2012). El ideal de imparcialidad y el público cívico (O ideal da imparcialidade e o público cívico). Revista Brasileira de Ciencia Política (Revista Brasileira de Ciência Política), N.º 9, 191. [s. l.].

lo tanto, la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones. Además, la comprensión crítica de que la persona juzgadora ocupa una posición social que configura su visión del mundo – muchas veces muy diferente de la de las partes – reduce la posibilidad de emitir una decisión que favorezca la desigualdad y la discriminación.

El enfrentamiento de las múltiples verdades presentes en la relación procesal, la identificación de estereotipos y el esfuerzo por alejar eventuales prejuicios derivados de sesgos inconscientes contribuyen, por lo tanto, a una comprensión más compleja de la realidad y a la construcción de una racionalidad jurídica más cercana al ideal de justicia.

Puedes encontrar ejemplos en Parte I, Sección 2.c.

¿Lo sabías? El Comité CEDAW de las Naciones Unidas destacó que los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de amplio alcance para el pleno disfrute por parte de las mujeres de sus derechos humanos. Por esta razón, recomendó que los Estados parte adopten medidas, incluyendo programas de sensibilización y capacitación dirigidos a todas las personas que actúan en el sistema de justicia, para eliminar los estereotipos. Recomendó, en especial, que estos programas aborden la cuestión de la credibilidad y del peso atribuido a las voces, argumentos y testimonios de las mujeres, tanto en calidad de partes como de testigos (punto 29 de la Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW)⁶⁰.

b. Interpretación y aplicación abstracta del Derecho

Mientras que algunos problemas están relacionados con la aplicación contextualizada del Derecho, otros tienen que ver con la propia forma en que se concibe el Derecho, es decir, con el modo en que operan sus categorías, valores y principios fundamentales. Esto significa que la aplicación igualitaria del Derecho – por ejemplo, libre de estereotipos – no tiene, por sí sola, el potencial de ofrecer soluciones jurídicas verdaderamente emancipadoras.

Muchos de los conceptos jurídicos han sido contruidos y se aplican de manera abstracta, sin tener en cuenta cómo los grupos subordinados experimentan realmente la realidad⁶¹.

Las mujeres y otros grupos subordinados – como los pueblos y comunidades tradicionales, “quilombolas”⁶² y comunidades ribereñas, así como las personas negras en general – fueron (y

⁶⁰ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2013). Recomendación General N.º 33: acceso de las mujeres a la justicia (Recomendação Geral N.º 33: acesso das mulheres à justiça). Lisboa: Plataforma Portuguesa para los Derechos de las Mujeres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

⁶¹ MacKinnon, C. A. (1991, marzo). Reflexiones sobre la igualdad sexual en el derecho (Reflections on sex equality under law). Revista de Derecho de Yale (The Yale Law Journal), 100(N.º 5), 1281–1328. New Haven, CT.

⁶² Quilombola: descendientes de comunidades afrobrasileñas formadas por personas esclavizadas que huyeron y establecieron asentamientos (“quilombos”) como forma de resistencia a la esclavitud en Brasil.

aún son) históricamente excluidos de la esfera política, lo que impidió que sus experiencias fueran tomadas en cuenta al momento de conceptualizar daños jurídicamente relevantes y de proponer soluciones jurídicas (o políticas públicas) para remediarlos.

Hasta el día de hoy, en Brasil, por ejemplo, la pornografía *hardcore* – es decir, aquella que retrata a mujeres en situaciones de violencia y erotiza situaciones de subordinación – no es abordada por el Derecho. No se considera un problema jurídicamente relevante, a pesar de tener efectos nocivos sobre la forma en que se trata y se percibe a las mujeres en nuestra sociedad. De manera similar, durante muchos años, el trabajo doméstico (predominantemente femenino) recibió un tratamiento jurídico diferente al de otras formas de trabajo. En ambos casos, lo que tienen en común es que el hecho de que las mujeres sean las principales perjudicadas y estén subrepresentadas en las esferas de poder desempeña un papel relevante en la manera en que estas cuestiones son o no abordadas.

¿Lo sabías? Brasil ocupa el puesto 134 (de 193 países) en el ranking de representatividad femenina en el parlamento. En 2018, fueron elegidos 81 senadores, pero solo 12 son mujeres. En la Cámara, se eligieron 513 diputados, pero solo 77 son mujeres⁶³.

Para saber más: El informe “Democracia y representación en las elecciones de 2018: campañas electorales, financiación y diversidad de género”⁶⁴ aporta información extremadamente relevante sobre la inserción de las mujeres en el juego político.

Para la reflexión: Persisten barreras en el proceso de emancipación política en este país, históricamente desfavorecido por factores estructurales de discriminación de género. De hecho, más de 89 años después de la conquista del derecho al voto, resulta alarmante el número de mujeres brasileñas sin voz y excluidas de los espacios de toma de decisiones. Las cúpulas del poder, responsables de definir las directrices de las políticas públicas, hacen muy poco para promover cambios significativos en este escenario. La actividad jurisdiccional es una pieza clave en la búsqueda de la igualdad, pero una igualdad real también exige la participación política activa de las mujeres.

⁶³ IPU – Unión Interparlamentaria. (2019). Clasificación mensual de mujeres en los parlamentos nacionales (Monthly ranking of women in national parliaments). Ginebra: [s. n.]. Disponible en: <https://data.ipu.org/women-ranking?month=9&year=2019>. Acceso el 27 de julio de 2021.

⁶⁴ Barbieri, C. H. C., & Ramos, L. de O. (Coords.). (2019). Democracia y representación en las elecciones de 2018: campañas electorales, financiamiento y diversidad de género. Informe final (2018-2019) (Democracia e representação nas eleições de 2018: campanhas eleitorais, financiamento e diversidade de gênero. Relatório Final (2018-2019)). São Paulo: FGV Direito. Disponible en: <https://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/bitstream/handle/10438/27646/RELAT%c3%93RIO%20FINAL%202018-2019.pdf?sequence=5&isAllowed=y>. Acceso el 19 de junio de 2021.

Los casos anteriores son interesantes, pero aquí nos interesa reflexionar sobre cómo la exclusión de perspectivas a lo largo de la actividad jurisdiccional puede perpetuar las desigualdades.

Muchas normas y muchos principios se aplican de forma abstracta, sin tener en cuenta las relaciones de poder existentes en la sociedad que pueden influir en los conflictos y en las interpretaciones aparentemente neutrales del Derecho. Y más aún: aunque ciertas interpretaciones puedan parecer abstractas, en realidad son producto de las experiencias personales de quienes juzgan, basadas, por supuesto, en el grupo social al que pertenecen.

Un ejemplo de ello es el llamado “racismo recreativo”. Una interpretación posible en casos de racismo o injuria racial es considerar que los “chistes” racistas son menos problemáticos por no tener *la intención explícita de ofender*⁶⁵. Esta interpretación es abstracta y se basa en experiencias de personas que no sufren racismo. Tal vez una persona blanca no tenga, de hecho, la intención consciente de herir, o tal vez sí la tenga, pero se aproveche de que esa intención es difícil de probar. Sin embargo, ¿la ausencia de esta intención hace que los “chistes” racistas sean menos problemáticos?

Una interpretación que tenga en cuenta las relaciones de poder que impregnan la sociedad indica que la intención importa poco cuando pensamos en el daño causado en esa situación. Esto se debe a que ese tipo de “humor” no es algo natural, sino que ha sido construido a partir de desigualdades raciales y que contribuye a perpetuarlas⁶⁶. Este ejemplo nos muestra la diferencia entre una aplicación supuestamente neutral del Derecho – que, en realidad, se basa en la experiencia de un determinado grupo, aunque se presente como abstracta – y una interpretación que presta atención a las desigualdades. También nos muestra que, en este caso, el problema no radica en la aplicación del Derecho libre de estereotipos, sino en el propio Derecho. Por ejemplo, ¿qué debemos entender por humor o por intención de causar daño? Ambos son conceptos jurídicamente relevantes, y su comprensión puede variar según la perspectiva desde la cual se los analice.

Puedes encontrar ejemplos relacionados con el género en la [Parte I, Sección 3.b.](#)

La respuesta a este problema – es decir, la aplicación del Derecho de manera ajena a la experiencia de los grupos subordinados – es bastante sencilla: consiste, precisamente, en reflexionar sobre el Derecho de forma contextualizada y prestar atención a cómo las cuestiones problemáticas operan en la vida real. Esta es la recomendación para quienes buscan juzgar con perspectiva de género.

Para la reflexión: Todas las consideraciones propuestas en este Protocolo se aplican a las desigualdades raciales y muchas otras. Es decir, cuando una magistrada o un magistrado se enfrenta a un problema jurídico que involucra cuestiones raciales, puede realizar los ejercicios propuestos aquí, del mismo modo que se recomienda en los casos que involucran género.

⁶⁵ Gonzaga, V. L. C. (2014). Los límites de la libertad de expresión y el stand up comedy (Os limites da liberdade de expressão e o stand up comedy). São Paulo: Pontifícia Universidade Católica.

⁶⁶ Moreira, A. J. (2019). Racismo recreativo (Racismo recreativo). São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen.

c. Principio de igualdad

En la sección anterior, abordamos cómo las categorías, los conceptos y los principios jurídicos pueden ser aliados o enemigos en la búsqueda de la igualdad, dependiendo de cómo se interpreten. Presentamos ejemplos, pero la reflexión sobre un principio en particular es especialmente importante para los objetivos de este Protocolo: el principio de igualdad.

Existen numerosas concepciones sobre la igualdad y su relación con otros principios. La igualdad de trato – es decir, tratar a los iguales de manera igual y a los desiguales de manera desigual – es la visión más tradicional⁶⁷. Sin embargo, con el tiempo, esta se ha mostrado ineficaz para enfrentar la mayoría de las desigualdades que ocurren en el mundo real⁶⁸. Esto se debe a que, como se ha analizado en profundidad en la [Parte I, Sección 2.a.](#), al observar la realidad concreta de ciertos grupos, se constata que gran parte de las desigualdades existentes no se deben a diferencias de trato, sino a relaciones de subordinación. Esta crítica feminista cuestiona si la igualdad jurídica realmente permite la emancipación de las mujeres, ya que, hasta ahora, ha significado su asimilación al modelo masculino. Relativiza los conceptos totalizantes de igualdad y diferencia, al considerar que, en algunos ámbitos, las mujeres demandarán igualdad y, en otros, el reconocimiento de su diferencia. El problema, por tanto, no reside en las diferencias en sí, sino en la forma en que fueron incorporadas al concepto de desigualdad, jerarquizadas y dotadas de mayor valor cuando asociadas al hombre, sus características, atributos y roles⁶⁹.

El problema del subempleo, el trabajo no remunerado, los estereotipos y la violencia de género son fenómenos que no derivan (únicamente) de leyes que tratan a las personas de manera distinta e irracional. Son producto de desigualdades estructurales. Es decir, lo que realmente importa no es el hecho de que algunos grupos sean tratados de forma diferente, sino que poseen menos poder y, por lo tanto, ocupan una posición social inferior. Al igual que en el caso del racismo recreativo, la concepción de la igualdad como mera diferencia de trato también se presenta como neutral, pero no lo es: refleja la realidad de quienes detentan el poder y no enfrentan problemas vinculados a la subordinación.

Si el problema fuera un trato diferencial irracional entre individuos, bastaría un principio de igualdad que exigiera un trato igualitario. Pero si entendemos el problema como subordinación, esa concepción no es suficiente; necesitamos un principio orientado a dismantelar jerarquías estructurales de poder. Esta formulación de la igualdad ya existe y se denomina igualdad sustantiva.

El uso del principio de igualdad suele asociarse con grandes demandas constitucionales, especialmente en acciones de control concentrado destinadas a la declaración de inconstitucionalidad de normas. Sin embargo, su aplicación no se limita a este ámbito. **Es posible invocar el principio**

⁶⁷ Rios, R. R. (2008). Derecho antidiscriminatorio: discriminación directa, indirecta y acciones afirmativas (Direito da antidiscriminação: discriminação direta, indireta e ações afirmativas) (pp. 23–24). Porto Alegre: Livraria do Advogado.

⁶⁸ MacKinnon, C. A. (1989). Hacia una teoría feminista del Estado (Toward a feminist theory of the State). Cambridge: Harvard University Press. Fredman, S. (2011). Derecho antidiscriminatorio (Discrimination law) (2.ª ed., p. 8). Oxford: Oxford University Press. Moreira, A. J. (2019). Pensando como un negro: ensayo de hermenéutica jurídica (Pensando como um negro: ensaio de hermenêutica jurídica) (1.ª ed.). São Paulo: Contracorrente.

⁶⁹ Facio, A. (2002, diciembre). Engendrando nuestras perspectivas. Otras Miradas, 2(N.º 2), 49–79. [s. l.].

de igualdad también en las decisiones judiciales cotidianas, utilizándolo como herramienta analítica y guía interpretativa para fallos que incorporen una perspectiva de género⁷⁰.

El principio de igualdad sustantiva puede desempeñar dos funciones complementarias en el ámbito judicial:

1. Primero, como una lente para analizar problemas concretos. Al enfrentarse a una controversia, aplicar el principio de igualdad sustantiva implica identificar y visibilizar las desigualdades estructurales que puedan estar presentes en el caso. **Las juezas y los jueces comprometidos con la igualdad pueden plantearse la siguiente pregunta: incluso si no existe un trato diferenciado en la norma, ¿hay alguna desigualdad estructural que pueda influir de forma significativa en esta situación?**
1. Segundo, una vez identificada dicha desigualdad estructural, el principio debe actuar como guía para la interpretación del Derecho. Es decir, la solución del caso debe orientarse a cuestionar y reducir las jerarquías sociales, buscando un desenlace que promueva la equidad.

Si el género, como se ha visto anteriormente, es una construcción cultural, las desigualdades de género son un hecho concreto. Por lo tanto, cualquier actuación jurisdiccional que aspire a ser efectiva en el enfrentamiento de dichas desigualdades debe partir de una comprensión crítica sobre cómo operan las distintas formas de opresión, con el objetivo de deconstruir el estándar normativo vigente (hombre/blanco/heterosexual/cristiano).

El poder judicial brasileño, inserto en este contexto de desigualdades estructurales, si se guía por la creencia en una actuación jurisdiccional basada en la aplicación neutral de la ley y carece de una comprensión sobre la necesidad de reconceptualizar el Derecho, actuará únicamente como instrumento de reproducción de visiones dominantes heteronormativas, racistas, sexistas y patriarcales, en desacuerdo con los preceptos constitucionales y convencionales de igualdad sustantiva.

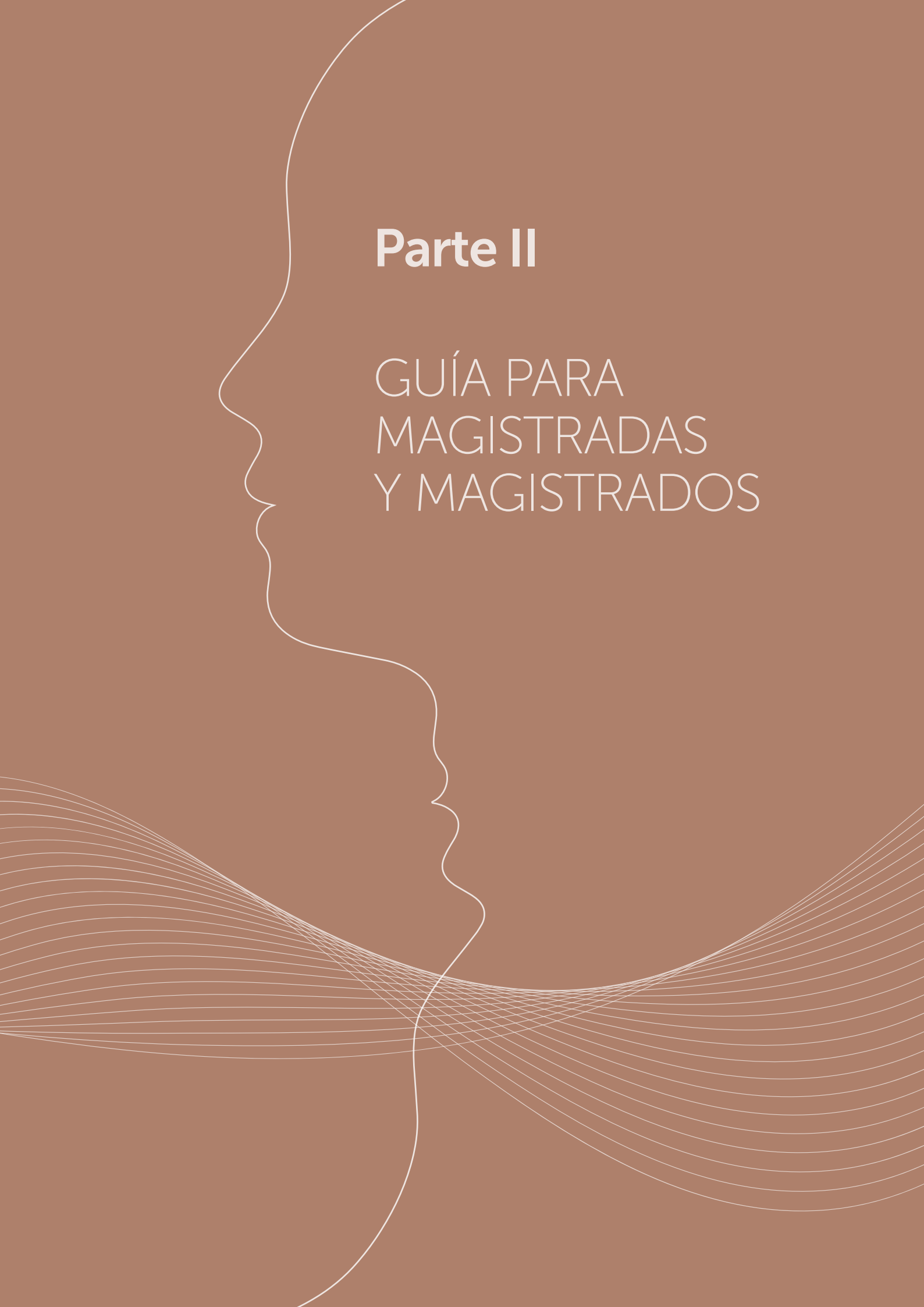
Puntos clave de la sección:

- El derecho liberal parte de los ideales de neutralidad, imparcialidad y objetividad. Sin embargo, las desigualdades estructurales afectan la posibilidad de realizar plenamente estos ideales.
- La neutralidad judicial puede verse afectada por la existencia de sesgos: las ideas socialmente construidas sobre determinados grupos pueden influir en la actividad jurisdiccional, en la interpretación y en la aplicación del Derecho, incluso sin que la persona juzgadora lo perciba conscientemente.
- La neutralidad también puede verse comprometida por el hecho de que, aunque una interpretación se presente como neutra y abstracta, muchas veces reproduce las

⁷⁰ Penteado, T. (2021). La jurisprudencia del aborto en Brasil: un análisis de la ADPF 54 desde perspectivas feministas basadas en la igualdad (The abortion jurisprudence in Brazil: an analysis of ADPF 54 from feminist equality-based perspectives). Revista Internacional de Derecho Constitucional (International Journal of Constitutional Law), Oxford. En prensa.

experiencias particulares de las personas que juzgan, en detrimento de las vivencias concretas de los grupos subordinados.

- Una forma de mitigar estos problemas es aplicar el principio de igualdad sustantiva, que busca enfrentar jerarquías sociales y puede utilizarse como herramienta de análisis del Derecho y como guía para una interpretación comprometida con la equidad.

The background is a solid brown color. On the left side, there is a white line-art profile of a woman's head facing right. At the bottom of the page, there are several thin, white, wavy lines that create a sense of movement and depth.

Parte II

GUÍA PARA MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

Ahora que hemos tratado los conceptos principales, algunas cuestiones centrales al reflexionar sobre la igualdad de género y los problemas que pueden derivarse de la aplicación del Derecho, es momento de pasar a la guía paso a paso sobre cómo juzgar con perspectiva de género. Sin embargo, antes de presentar esta guía paso a paso, es necesario hacer algunos breves comentarios acerca de qué significa juzgar con perspectiva de género.

La actividad jurisdiccional es sumamente compleja e implica diversas etapas: el acercamiento con las partes; la identificación de los hechos relevantes para la controversia; la determinación de las normas y principios aplicables al caso; y la aplicación del Derecho a los hechos, de modo que se ofrezca una solución.

Todas las magistradas y todos los magistrados que leen este Protocolo están familiarizados con diversos métodos interpretativos que orientan el proceso decisorio. La analogía, la deducción, la inducción, los argumentos basados en los efectos y la aplicación de principios son métodos interpretativos que forman parte de la vida cotidiana de quien juzga. Sin embargo, como se señaló anteriormente, muchas veces resultan demasiado abstractos y terminan por perpetuar las desigualdades. Como complemento de estos métodos tradicionales, existe el juicio con perspectiva de género, que *no es más que un método interpretativo-dogmático*, tan genuino y legítimo como cualquier otro⁷¹.

Este método es muy sencillo: interpretar el Derecho de manera no abstracta, con atención a la realidad, procurando identificar y dismantelar las desigualdades estructurales.

Atención: No es infrecuente la crítica de que, al juzgar con perspectiva de género, magistradas y magistrados estarían siendo parciales. Sin embargo, como se señaló más arriba, en un mundo marcado por desigualdades estructurales, juzgar de manera abstracta – es decir, sin considerar cómo operan esas desigualdades en casos concretos –, además de perpetuar las asimetrías, no contribuye a la aplicación de un Derecho emancipador. En otras palabras, la parcialidad reside precisamente en la desconsideración de las desigualdades estructurales, y no al revés.

La utilización de este método constituye un medio eficaz para producir resultados judiciales sustancialmente más alineados con la garantía de igualdad sustantiva prevista en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que Brasil es parte en materia de Derechos Humanos.

En esta sección veremos cómo puede emplearse este método, o perspectiva, en cada una de las etapas de la resolución de un conflicto. No existe, por supuesto, una fórmula acabada y

⁷¹ Bartlett, K. T. (2020). Métodos jurídicos feministas (Métodos Jurídicos Feministas). En F. C. Severi, E. W. V. Castilho y M. C. Matos (Orgs.), *Tejiendo hilos de las críticas feministas al derecho en Brasil II: derechos humanos de las mujeres y violencias* (Tecendo fios das críticas feministas ao direito no Brasil II: direitos humanos das mulheres e violências) (pp. 240–342). Ribeirão Preto: FDRP-USP. Disponible en: <http://themis.org.br/wp-content/uploads/2020/12/Tecendo-Fios-das-Cr%C3%ADticas-Feministas-ao-Direito-no-Brasil-II-%E2%80%93-Volume-1.pdf>. Acceso el 20 de junio de 2021.

universal. Sin embargo, presentamos algunas sugerencias para que las consideraciones sobre la igualdad puedan orientar el proceso decisorio⁷².

Atención: Aplicar este método interpretativo no significa afirmar que la resolución del conflicto será, en todas las situaciones, favorable a la pretensión de los grupos en situación de subordinación, sino que este modo de juzgar permitirá una actuación jurisdiccional más transparente, legítima, debidamente fundamentada y respetuosa de las partes involucradas.

En un primer momento explicamos las sugerencias y presentamos ejemplos que consideramos útiles para su implementación. Sin embargo, es posible ir directamente a la Parte II, Sección 8, en la que se encuentra el ítem [“Guía para magistradas y magistrados”](#), donde presentamos una propuesta de hoja de ruta para cada etapa del juicio (acercamiento con el proceso, acceso a la justicia, medidas de protección, instrucción probatoria, hechos y valoración de las pruebas y, finalmente, identificación y aplicación del Derecho).

1. Primer acercamiento al proceso

El primer paso para juzgar con perspectiva de género ocurre en el acercamiento al proceso. Desde el primer contacto es necesario identificar el contexto en el que se inserta el conflicto. No se trata únicamente de definir la rama del Derecho a la que se refiere la demanda o los marcos normativos pertinentes – como el de familia, el penal, el civil o el laboral, por ejemplo –, sino de cuestionarse de inmediato si las asimetrías de género, siempre desde una perspectiva interseccional, están presentes en el conflicto planteado.

Algunas cuestiones encienden alertas de inmediato, dado que estamos acostumbrados a identificarlas como potencialmente problemáticas en relación con la desigualdad de género. Ejemplos de estos casos son aquellos relacionados con violencia contra la mujer o procesos laborales en los que las pretensiones se fundamentan en cuestiones como licencia de maternidad, acoso sexual o derechos de seguridad social.

Por otro lado, existen algunas situaciones que no evidencian de forma inmediata las cuestiones de género.

Ejemplos:

- Un inventario puede parecer, en principio, neutral en cuanto al género. Sin embargo, al analizarlo en su contexto, es posible que la magistrada o el magistrado advierta la omisión de la porción legítima en favor de los herederos varones, en perjuicio de las herederas mujeres. Esta es una cuestión de género.

⁷² México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- La definición de indemnizaciones en el ámbito laboral puede parecer neutral. Sin embargo, si consideramos que las mujeres, en general, perciben un 30 % menos que los hombres, surge una cuestión de género.

Las causas que involucran la opresión de grupos en situación de subordinación – como la demarcación de tierras indígenas y “quilombolas” – suelen ser vistas como conflictos raciales o étnicos. Sin embargo, al detenernos a analizarlas, observamos que, debido a las interseccionalidades, las mujeres presentan demandas específicas. Se destacan los impactos y las violaciones de derechos humanos en el contexto de operaciones y actividades empresariales que generan fuerte impacto en las comunidades del entorno, con especial atención a las mujeres y a la niñez. Asimismo, se reiteran los conflictos relacionados con el medio ambiente, la libertad religiosa y la libertad de expresión. Estos ejemplos refuerzan cómo las violaciones pueden estar estructuradas en la racionalidad de las asimetrías de género.

Ejemplo:

Recordemos el caso de una madre que perdió la custodia de su hija por autorizar su participación en un ritual de iniciación en el “candomblé”⁷³. Aquí existe un evidente problema de libertad religiosa, pero, al considerar el género de la mujer, observamos que la pérdida de la custodia también se debió a expectativas socialmente construidas sobre lo que significa ser una “buena madre”. En una sociedad predominantemente cristiana, una madre del “candomblé” puede parecer “desviada” y, en consecuencia, ver cuestionada su maternidad⁷⁴.

La desigualdad de género puede permear los más diversos ámbitos y controversias y, por ello, se recomienda que la magistrada y el magistrado se aten a la situación concreta, incluso si los casos parecen “neutros” en cuanto al género. Esta mirada atenta es la que permitirá visibilizar las asimetrías de poder involucradas en un conflicto.

En esta primera etapa es recomendable que la magistrada y el magistrado se pregunten: ¿es posible que las desigualdades estructurales desempeñen un papel relevante en esta controversia? La respuesta solo puede obtenerse a través de una mirada atenta al contexto.

2. Relación con las partes procesales

Un juicio involucra cuestiones que van más allá de los autos. Una de ellas es el trato a las partes involucradas, como abogadas y abogados, fiscales, testigos y otros actores relevantes. En su actuación, se recomienda que la magistrada y el magistrado comprometidos con el juicio con perspectiva de género estén atentos a las desigualdades estructurales que afectan la participación de las personas en un proceso judicial.

La pregunta clave es: ¿existen circunstancias especiales que deben considerarse para que la justicia sea un espacio igualitario para las mujeres?

⁷³ Candomblé: religión de matriz africana practicada en Brasil, caracterizada por el culto a los orixás (deidades) y por rituales que incluyen danzas, cantos y ofrendas.

⁷⁴ Penteado, T. (2020, 3 de septiembre). La “buena” madre (A “boa” mãe). Estadão (Estadão), São Paulo.

Entre ellas se incluyen, por ejemplo:

- ¿Alguna de las personas presentes en la audiencia está en período de lactancia?
- ¿Alguna de las personas tiene hijos pequeños?
- ¿Alguna de las personas presenta alguna situación de vulnerabilidad que pudiera hacer que la sesión resulte incómoda para ella?
- ¿Las partes involucradas en el proceso comprenden exactamente lo que se está discutiendo?
- ¿Son lo suficientemente claras las preguntas formuladas a las partes?

Ejemplos

- La atención a las abogadas embarazadas, lactantes o adoptantes, conforme a lo previsto en la Ley N.º 13.363/2016, debe servir como vector, en lo que corresponda, para las demás mujeres involucradas en el proceso. En este sentido, la magistrada o el magistrado deben prestar atención a la duración de los actos procesales y a las precedencias necesarias cuando participen mujeres en estas condiciones. Las audiencias prolongadas deben conducirse con atención a las pausas y precedencias requeridas por mujeres embarazadas y lactantes.
- La comunicación, tanto oral como escrita, dirigida a las partes debe observar la claridad necesaria para que las destinatarias y los destinatarios puedan comprender las órdenes sin equívocos. Se debe prestar especial atención a los actos procesales presenciales y a los interrogatorios. Es necesario cuidar que el vocabulario no se convierta en un obstáculo para la comprensión de los actos. Igualmente, se debe resguardar la privacidad de las personas involucradas, en la medida de lo posible, así como considerar la eventual necesidad de que la parte o el testigo sean integrados en una red de apoyo y protección. Para ello, es imprescindible adoptar una postura que genere confianza y empatía hacia la persona atendida, comunicándole siempre con claridad los límites de la actuación del tribunal.

3. Medidas especiales de protección

A partir de la identificación de la demanda como inmersa en la temática de género, el paso siguiente es reflexionar sobre la necesidad de medidas especiales de protección. Estas consideraciones, más que nunca, deben estar fundamentadas en la realidad. Ya sea en relación con las relaciones interpersonales del caso concreto (esposo/esposa, padre/hijos, mujer/exnovio) o en relación con el contexto vivido por las personas (privación económica, historial de violencia, existencia de oportunidades para la perpetuación de conductas violentas)⁷⁵.

⁷⁵ Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay. (2020). Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres (p. 24). Montevideo: Imprenta Rojo Srl. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay>. Acceso el 10 de mayo de 2021.

El otorgamiento o la denegación de medidas de protección debe fundamentarse en este análisis de riesgo y en la observancia del principio de cautela, y debe ser inmediato a fin de romper los ciclos de violencia instaurados, derivados e incluso potenciados por las asimetrías sociales y culturales existentes entre hombres y mujeres.

En este punto, las preguntas relevantes son:

- ¿El caso requiere alguna medida inmediata de protección (por ejemplo: alejamiento, pensión alimenticia, medidas de restricción al agresor, medidas de protección)?
- ¿Las partes involucradas están en riesgo de muerte o de sufrir alguna vulneración de su integridad física y/o psicológica?
- ¿Existe alguna asimetría de poder entre las partes involucradas?
- ¿Existen factores relacionados con el contexto en el que se encuentra la persona – factores socioeconómicos o aspectos culturales (por ejemplo, cultura de no intervención en disputas matrimoniales) – que propicien el riesgo?
- ¿Existen providencias extraprocesales de derivación o asistencia a las víctimas que deban adoptarse (por ejemplo, medidas de profilaxis o interrupción del embarazo)?
- ¿Qué significa proteger en este caso concreto?
- ¿Se respeta la autonomía de la mujer?

4. Instrucción procesal

En los casos que involucran desigualdades estructurales, la audiencia es un punto neurálgico, ya que, si no se lleva a cabo con perspectiva de género, puede convertirse en un entorno de violencia institucional de género, tal como se explica en la [Parte I, Sección 2.d](#). La situación de subordinación de un grupo puede generar un sentimiento de desconfianza hacia las autoridades públicas⁷⁶ que, muchas veces, ocupan posiciones sociales distintas de las víctimas y, por ello, tienen mayor dificultad para ponerse en el lugar de aquellas personas cuyas experiencias de vida son diferentes a las propias. Ante esta situación, **la magistrada y el magistrado atentos al género son quienes perciben dinámicas que son resultado y, al mismo tiempo, reproducen desigualdades estructurales presentes en la instrucción del proceso, y actúan activamente para impedir las.**

Al igual que en el caso de las audiencias, **la prueba pericial** debe producirse con atención a las desigualdades estructurales que puedan tener incidencia en la demanda. Es imprescindible que las y los peritos, así como otros actores (trabajadoras y trabajadores sociales, policías), estén debidamente capacitados para identificar esta situación y procurar neutralizarla⁷⁷. Esto significa que,

⁷⁶ Severi, F. C. (2016). Justicia con perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). Revista Digital de Derecho Administrativo (Revista Digital de Direito Administrativo), 3(N.º 3), 574–601. São Paulo. Disponible en: www.revistas.usp.br/rdda. Acceso el 5 de mayo de 2021. p. 576.

⁷⁷ Ítem 29 de la Recomendación General N.º 33: acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

además del conocimiento específico, el género debe emplearse como lente para interpretar los acontecimientos en todas las etapas de la instrucción. El papel de las magistradas y los magistrados, en este contexto, es formular los quesitos que delinee las motivaciones derivadas de procesos interseccionales de opresión, como la raza y la orientación sexual. Asimismo, **la atención al género exige una postura activa de las magistradas y los magistrados al analizar los informes periciales**. Las ciencias pueden ser tan sesgadas como el Derecho, y esto es algo que, en muchos casos, pasa inadvertido.

La pregunta clave en este punto es: ¿la instrucción procesal está reproduciendo violencia institucional de género? ¿La instrucción ofrece un entorno propicio para la producción de pruebas de calidad?

Las subpreguntas incluyen, por ejemplo:

- ¿Las preguntas reproducen estereotipos de género? (por ejemplo: ¿cuestionan la calidad de la maternidad⁷⁸ o el comportamiento de la mujer en función de los roles socialmente asignados?⁷⁹).
- ¿Las preguntas descalifican de alguna manera la palabra de la declarante? (por ejemplo: ¿cuestionan los sentimientos de la declarante hacia la actual esposa de su exmarido o cualquier resentimiento que pueda existir entre las partes?).
- ¿Podrían las preguntas estar causando algún tipo de revictimización? (por ejemplo: preguntas que expongan la intimidad de la víctima o que la hagan revivir situaciones traumáticas).
- ¿El entorno impide que la declarante se exprese sin restricciones y en una situación de comodidad? (por ejemplo: ¿la declarante está rodeada de hombres? ¿Está el acusado presente en la sala?⁸⁰).
- ¿La declarante está sufriendo algún tipo de interrupción o presión que le impida desarrollar su razonamiento?
- ¿Los informes periciales o sociales podrían estar impregnados de estereotipos, otorgando excesiva importancia a aspectos que solo son relevantes debido a las desigualdades estructurales o dejando de lado cuestiones que solo se perciben cuando se presta atención a la dinámica de dichas desigualdades?

⁷⁸ Es importante comprender que tales condiciones son impuestas culturalmente a las mujeres y exigen una confrontación con el principio de paridad procesal. Para mayor claridad didáctica, conviene señalar que a los hombres no se les cuestiona acerca de la calidad de su paternidad.

⁷⁹ Lamentablemente, en numerosas investigaciones de delitos de violación se han registrado preguntas descalificadoras dirigidas a las víctimas, tales como: “¿estaba tomando o borracha?”, “¿por qué estuvo en la fiesta hasta la madrugada?”, entre otras. Este tipo de cuestionamientos sugieren una supuesta corresponsabilidad de la víctima en lo ocurrido y buscan justificar, social o procesalmente, la comisión de la violación. De este modo, se construye una categorización previa en contra de la víctima, que conduce a considerar el delito como “imposible” o de “contenido dudoso”. Pandjarian, V., Pimentel, S., & Schritzmeyer, A. L. P. (1998). ¿Violación: crimen o “cortesía”? Un enfoque sociojurídico de género (Estupro: crime ou “cortesía”? Abordagem sociojurídica de gênero). Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor.

⁸⁰ Mendes, S. da R. (2020). Proceso penal feminista (Processo penal feminista) (1.ª ed., p. 95). São Paulo: Atlas.

5. Valoración de pruebas e identificación de hechos

El primer paso en el análisis de las pruebas producidas en la fase de instrucción es cuestionar si una prueba faltante podría, en efecto, haberse producido. Se trata del caso clásico de acciones que involucran abusos ocurridos en lugares privados, lejos de la mirada de otras personas. La violación, la violación de persona vulnerable y la violencia doméstica son situaciones en las que la producción de prueba resulta difícil, ya que, como se indicó en la [Parte I, Sección 2.d.](#), tienden a ocurrir en el entorno doméstico. Este cuestionamiento también puede realizarse en circunstancias en que las y los testigos tengan algún impedimento (formal o informal) para declarar. Es el caso, por ejemplo, de personas que presencian situaciones de acoso sexual en el lugar de trabajo, pero temen perder su empleo si testifican. En un juicio con perspectiva de género, estas preguntas son esenciales y la palabra de la mujer debe tener especial peso. Es necesario dejar de lado los prejuicios de género, como la idea de que las mujeres son vengativas y, por lo tanto, mienten sobre los abusos.

Otro aspecto importante es el nivel de consistencia y coherencia que se espera de los testimonios. Los abusos – como los mencionados anteriormente – son eventos traumáticos que, en muchos casos, impiden que la víctima tenga una percepción lineal de lo sucedido⁸¹.

Además, es muy común que las denuncias se presenten mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos. Esto ocurre por miedo, vergüenza o incluso por la demora en tomar conciencia de que el evento realmente ocurrió o de que algo sucedido fue problemático.

Puede parecer redundante, pero el tema es tan relevante que debe ser objeto de escrutinio en todas las etapas de un proceso: aquí debe estar presente la atención a los estereotipos en la producción y valoración de las pruebas, así como el autocuestionamiento sobre cómo la experiencia de la magistrada o del magistrado puede estar operando en la valoración de los hechos, es decir, en minimizar su relevancia o en no darle la debida importancia. Véase más sobre estereotipos de género en la [Parte I, Sección 2.c.](#)

En este punto, las preguntas clave son:

- ¿Podría haberse producido una prueba que generalmente se considera relevante? (por ejemplo: ¿existen circunstancias que podrían haber impedido la producción de prueba testimonial, como el temor de las y los testigos presenciales a declarar?).
- Considerando la respuesta a la primera pregunta, ¿es necesario asignar un peso diferente a la palabra de la víctima?
- ¿Podría la prueba estar impregnada de estereotipos de género? (por ejemplo: ¿puede la declaración de una persona testigo sobre un determinado hecho basarse en ideas preconcebidas sobre cómo debería haberse comportado la víctima o sobre cómo se comportan los hombres en general?).

⁸¹ Araújo, A. P. (2020). Abuso: la cultura de la violación en Brasil (Abuso: a cultura do estupro no Brasil). Río de Janeiro: Globo Livros.

- ¿Podrían mis experiencias personales estar influyendo en mi apreciación de los hechos? (por ejemplo: nunca he sufrido violencia doméstica y, por lo tanto, me resulta difícil imaginar que una persona que mantiene una relación afectiva con una mujer pueda ejercer cualquier tipo de violencia).
- ¿Podría estar otorgando importancia a un evento que solo parece relevante debido a ideas preconcebidas que impregnan mi visión del mundo? (por ejemplo: declaraciones que sostienen que una mujer acusa a su exmarido por venganza tras una traición – una idea que persiste en el imaginario social).
- De igual forma, ¿podría estar restando importancia a algún hecho relevante? (por ejemplo: el acosador no ocupaba un cargo formalmente superior, pero tenía poder informal por ser amigo del jefe).
- ¿Podría estar ignorando cómo las dinámicas de las desigualdades estructurales interfieren en la vida de una persona? Es decir, ¿es posible que la dinámica de género torne relevantes hechos que, desde mi experiencia o visión del mundo, podrían parecer irrelevantes? (por ejemplo: una mujer demoró en denunciar a su exmarido por violencia doméstica por miedo a represalias o por dependencia económica).

6. Identificación del marco normativo y jurisprudencia relevante

En lo que respecta a la aplicación del Derecho, es necesario que la magistrada o el magistrado identifiquen: (i) los marcos normativos; y (ii) los precedentes nacionales e internacionales relacionados con el caso en análisis, así como las recomendaciones, opiniones consultivas u observaciones generales emitidas por los órganos regionales e internacionales de protección de derechos.

En otras palabras, el análisis de los marcos normativos aplicables considera no solo el examen de la legislación nacional, sino también de los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos incorporados por Brasil. Cabe destacar que, al incorporar un tratado internacional de derechos humanos a su ordenamiento jurídico interno, los Estados expresan soberanamente su voluntad de adherirse al sistema de protección de los derechos humanos y asumen el deber de garantizar su aplicación efectiva y eficiente. Es imprescindible que las magistradas y los magistrados realicen el control de convencionalidad del sistema normativo interno⁸². Véase más sobre control de convencionalidad en la [Parte II, Sección 9](#), infra.

⁸² Barbosa, B., Gonzaga, V. L. C., & Torres, J. H. (2019, 6 de septiembre). El deber de los jueces de armonizar el ordenamiento con los tratados de derechos humanos (O dever dos juízes de harmonizar o ordenamento com os tratados de direitos humanos). Jota (Jota), São Paulo.

Por lo tanto, en esta etapa del proceso de toma de decisiones, la magistrada o el magistrado deberán:

- **Reconocer las circunstancias del caso concreto que puedan influir en la definición del Derecho aplicable;**
- **Estar atentas y atentos a las normas nacionales e internacionales pertinentes al caso;**
- **Identificar las circunstancias de hecho que eventualmente determinen un enfoque interseccional y, a partir de ellas, realizar la correcta definición del marco normativo.**

Además de las normas, corresponderá a la magistrada o al magistrado, en esta etapa, tomar conocimiento de los precedentes nacionales e internacionales relacionados con la controversia, efectuando el control de convencionalidad, en su caso. Así, la actuación de la magistrada o del magistrado deberá guiarse por la *ratio decidendi* adoptada en las decisiones judiciales dictadas por tribunales nacionales o por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que involucren a mujeres, en sus intersecciones con otros marcadores de diferencia tales como raza, orientación sexual, identidad de género, etnia, origen, edad, etc., atendiendo de este modo al enfoque interseccional.

En este punto, las preguntas clave son:

- **¿Qué marco jurídico nacional o internacional se aplica al caso? ¿Qué norma ofrece la mayor garantía del derecho a la igualdad de las personas involucradas en el caso?**
- **¿Qué herramientas ofrece el marco normativo aplicable para resolver las asimetrías en la relación jurídica?**
- **¿Existen pronunciamientos de los órganos regionales o internacionales, tales como recomendaciones, opiniones consultivas u observaciones generales, que hagan referencia a los elementos del caso?**
- **¿Existe jurisprudencia o precedente nacional aplicable al caso? ¿En qué argumentos se basó la decisión (*ratio decidendi*)?**
- **¿Existen pronunciamientos o informes de los sistemas regional e internacional de protección de derechos que presenten similitudes con el caso? ¿Son aplicables sus argumentos?**
- **¿La solución se ajusta al contenido constitucional?**

Es importante que los principios se apliquen con rigor y que su contenido y alcances estén claramente definidos por las magistradas y los magistrados, evitando que adquieran un carácter meramente retórico⁸³.

⁸³ Lunardi, S., & Dimoulis, D. (2014). La sacralidad del texto constitucional y la herejía interpretativa: la decisión del Supremo Tribunal Federal de Brasil sobre las uniones civiles entre personas del mismo sexo (Sacredness of Constitutional text and interpretative heresy: the Brazilian Supreme Court decision on same-sex civil unions). Serie de Documentos de Investigación en Derecho GV (Direito GV Research Paper Series), N.º 91. São Paulo. Gonzaga, V. L. C. (2010). ¿Cómo

7. Interpretación y aplicación del Derecho

Después de la apreciación de los hechos con atención a las desigualdades estructurales, y una vez identificadas las normas y los principios aplicables, corresponde interpretar el Derecho considerando dichos hechos. La interpretación con perspectiva de género puede asumir diversas formas:

- a. Interpretación no abstracta del Derecho, prestando atención a cómo los conceptos, categorías y principios no son universales y pueden producir resultados más o menos subordinantes según el lente utilizado.
- b. Análisis de cómo la propia ley puede estar impregnada de estereotipos.
- c. Análisis de cómo una norma puede producir un efecto directamente desigual (es decir, discriminar de forma directa a las personas).
- d. Análisis de cómo un estándar aparentemente neutral puede generar un impacto negativo desproporcionado en un grupo determinado.

Vayamos paso a paso; antes conviene tener presente que, en todas las etapas interpretativas, las magistradas y los magistrados comprometidos con la perspectiva de género deben adoptar como lente de análisis y guía interpretativa la idea de igualdad sustantiva o antisubordinación. En otras palabras, se trata de reconocer la existencia de desigualdades estructurales, fruto de asimetrías de poder, y de buscar un resultado que las visibilice y las neutralice.

a. Interpretación no abstracta del Derecho

El primer paso hacia este tipo de análisis es reconocer que los conceptos, valores y principios muchas veces se definen desde la perspectiva de quienes detentan el poder y que, al ser ajenos al contexto en el que viven las personas subordinadas, terminan excluyéndolas de su protección o perpetuando su subordinación.

Se cita la discusión sobre el criterio de jerarquía en el caso de acoso sexual (véase más en la [Parte III, Sección 1.a.](#)), en el que lo que se debate es un concepto, a saber, la jerarquía. Este concepto no parece ser tan abierto como otros, como “daño”, por ejemplo. Sin embargo, también es un concepto cuyo significado depende de la interpretación. El ejemplo es valioso porque muestra cómo un concepto jurídico puede o no ser concebido a partir de una experiencia real vivida por mujeres.

En la [Parte III, Sección 3.a. 1.](#), exploramos también la cuestión del entendimiento sobre la naturaleza procesal de las medidas de protección de urgencia. Dichas medidas tienen como finalidad la protección. En este caso, la comprensión de su naturaleza no puede ser abstracta, sino contextualizada. Después de todo, ¿qué interpretación ofrece realmente protección? Este ejemplo demuestra que la naturaleza de un acto procesal es también interpretativa y puede variar de acuerdo con la realidad observada.

utiliza el STF el principio de moralidad en sus decisiones? (Como o STF usa o princípio da moralidade em suas decisões?). São Paulo: Escola de Formação da Sociedade Brasileira de Direito Público.

Otra hipótesis interesante es la del “racismo recreativo”⁸⁴, ya abordada anteriormente. En muchos casos, las “bromas” racistas fueron descartadas como dañosas debido a la ausencia de intención de injuriar. Sin embargo, el criterio de la intención de injuriar es una construcción jurídica extremadamente alejada de la realidad de quien experimenta la vergüenza o el agravio causado por una “broma” racista.

Esta experiencia demuestra que, incluso sin intención, el daño está presente. No se trata de un discurso que solo genera incomodidad; es un discurso que produce subordinación. Incluso el propio concepto de *animus jocandi* se presenta como neutral, pero no lo es: el humor es una construcción social. No existe humor en el vacío. El humor presente en una “broma” racista está configurado por un mundo de desigualdades⁸⁵. En otras palabras, que sea una “broma” no significa que el odio derivado de las desigualdades estructurales no esté presente.

En resumen: juzgar con perspectiva de género no significa necesariamente recurrir a principios ni declarar la inconstitucionalidad de una norma. Significa también estar atentas y atentos a cómo el Derecho puede presentarse como neutral y, en realidad, perpetuar subordinaciones por estar desvinculado del contexto vivido por los grupos subordinados. A partir de ello, corresponde interpretar el Derecho de modo que se neutralicen dichas desigualdades.

Pregunta clave: ¿mi interpretación de los conceptos refleja la realidad de los grupos subordinados o está limitada por mi propia percepción del mundo?

b. Análisis de normas impregnadas de estereotipos

Una ley o un concepto jurídico puede ser subordinante cuando está construido de manera ajena a la forma en que operan las dinámicas sociales. Del mismo modo, el propio Derecho puede estar impregnado de estereotipos. Un ejemplo de ello es el caso de la normativa del Ministerio de Salud y de la Agencia Nacional de Vigilancia Sanitaria que prohibía la donación de sangre por parte de “hombres que hayan tenido relaciones sexuales con otros hombres y/o sus parejas sexuales en los 12 meses anteriores”. La constitucionalidad de esta normativa fue cuestionada y, recientemente, el Supremo Tribunal Federal la declaró procedente⁸⁶. Entre otros fundamentos, es posible argumentar que, al vincular la imposibilidad de donar sangre a la orientación sexual de un grupo, la norma reproducía estereotipos socialmente atribuidos a dicho grupo – como, por ejemplo, la idea de que los hombres homosexuales o bisexuales se involucran en prácticas sexuales sin protección más que las personas no homosexuales.

⁸⁴ Moreira, A. J. (2019). Racismo recreativo (Racismo recreativo). São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen.

⁸⁵ Gonzaga, V. L. C. (2014). Los límites de la libertad de expresión y el stand up comedy (Os limites da liberdade de expressão e o stand up comedy). São Paulo: Pontifícia Universidade Católica.

⁸⁶ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020). Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.543 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 5.543). Relator: Min. Edson Fachin, 8 de mayo de 2020. Brasília. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753608126>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

En este caso, la prohibición de la donación de sangre debe estar vinculada a la circunstancia de que una persona, sea heterosexual o no, mantenga relaciones sexuales sin protección, y no a su orientación sexual.

En un juicio comprometido con la igualdad, es imprescindible que las normas sean sometidas a un escrutinio riguroso que busque identificar y neutralizar los estereotipos que las impregnan.

Pregunta clave: ¿es posible que la norma esté construida sobre estereotipos negativos respecto de grupos subordinados?

c. Análisis de normas directamente discriminatorias

Esta es quizás la situación en la que la desigualdad se percibe con mayor claridad, ya que se trata de hipótesis en las que la ley discrimina de manera expresa a determinados grupos⁸⁷. Aunque estas hipótesis son cada vez más infrecuentes, todavía existen. Un ejemplo es, precisamente, la norma mencionada anteriormente, que establecía una diferenciación entre hombres homosexuales y bisexuales y personas de otras orientaciones sexuales. En este punto, es importante destacar que, siempre que exista una diferenciación expresa, debe encenderse una señal de alerta. Ello se debe a que, muy probablemente, la racionalidad utilizada para justificar la diferenciación pueda presentarse como neutra, pero en realidad es producto de desigualdades estructurales. En el caso de la donación de sangre, la justificación era que las personas excluidas formaban parte de un grupo de riesgo. Sin embargo, un escrutinio riguroso demuestra que, en realidad, dicha racionalidad es resultado de desigualdades⁸⁸.

Preguntas clave: ¿existe un trato manifiestamente desigual? Si la respuesta es afirmativa, ¿la justificación para dicho trato es resultado de desigualdades o contribuye a su perpetuación?

d. Análisis de normas indirectamente discriminatorias

Las normas indirectamente discriminatorias son aquellas que aparentan ser neutrales pero que, en realidad, impactan negativamente a los grupos subordinados de manera desproporcionada⁸⁹. Es el caso, por ejemplo, de la reparación por abandono afectivo. Existen decisiones del Superior Tribunal de Justicia (STJ) que consideran innecesaria dicha reparación, en la medida en que su finalidad sería la disuasión de la práctica del abandono, lo que implicaría la pérdida de la patria potestad. Sin embargo, esta consecuencia poco o nada contribuye a detener la práctica, ya que únicamente confirmaría y legitimaría el abandono. La norma parece neutral, pero afecta de manera desproporcionada e indirecta a las mujeres, dado que, por regla general, quien abandona a la familia es el padre y quien asume el rol de cuidadora principal es la madre⁹⁰.

⁸⁷ Moreira, A. (2020). Tratado de derecho antidiscriminatorio (Tratado de direito antidiscriminatório) (p. 388). São Paulo: Contracorrente.

⁸⁸ Rios, R. R. (2008). Derecho antidiscriminatorio: discriminación directa, indirecta y acciones afirmativas (Direito da antidiscriminação: discriminação direta, indireta e ações afirmativas). Porto Alegre: Livraria do Advogado.

⁸⁹ Moreira, A. (2020). Tratado de derecho antidiscriminatorio (Tratado de direito antidiscriminatório) (p. 401). São Paulo: Contracorrente.

⁹⁰ Püschel, F. P. (2020). Un análisis feminista del abandono afectivo en el Superior Tribunal de Justicia (Uma análise feminista do abandono afetivo no Superior Tribunal de Justiça). En F. P. Püschel (Org.), Derecho y desarrollo en la práctica: nuevas perspectivas para la reflexión jurídica (Direito e desenvolvimento na prática: novas perspectivas para a reflexão jurídica). São Paulo: Almedina.

La discriminación indirecta a menudo puede pasar inadvertida o presentarse como un elemento aparentemente neutral. Es decir, el impacto diferenciado no ocurre por circunstancias aleatorias ni por la voluntad de individuos, sino como resultado de desigualdades estructurales. Imaginemos, por ejemplo, una empresa en la que muy pocas mujeres ocupan cargos de liderazgo. Un empleador podría justificar este hecho diciendo que ello se debe a que las mujeres producen menos o porque desean dedicar más tiempo a su familia.

Una mirada atenta al contexto en el que se insertan las mujeres, por otra parte, muestra que muchas de ellas ven afectada su productividad por ser las principales cuidadoras de sus hijos. Esto significa que las mujeres no solo se ven desfavorecidas por su condición subordinada, sino que además el criterio de promoción – alta productividad – refleja la experiencia de hombres o de mujeres que pueden contratar trabajadoras domésticas y, por ello, son capaces de dedicar más tiempo al trabajo en la empresa. Este criterio, por lo tanto, está impregnado de desigualdades y las perpetúa. Dicho esto, el impacto desproporcionado a menudo puede parecer neutral, pero no lo es. Lo que permite identificarlo como discriminatorio es la mirada contextualizada que propone el juicio con perspectiva de género.

Preguntas clave: ¿tiene una norma determinada un impacto desproporcionado sobre un grupo específico? Si la respuesta es afirmativa, ¿ese impacto es resultado de las desigualdades estructurales o contribuye a su perpetuación?

Atención: Si la magistrada o el magistrado identifican que la norma jurídica produce consecuencias desiguales para alguna de las partes en función de su género, podrán adoptar la opción interpretativa que elimine el trato desigual o discriminatorio y que proteja de la manera más integral posible los derechos de las partes, realizando, en su caso, el control de constitucionalidad de la norma⁹¹.

8. Guía práctica paso a paso

Premisa: reflexionar sobre el Derecho en su contexto, procurando analizar cómo las desigualdades estructurales pueden afectar la construcción de sus conceptos, categorías y principios, así como su aplicación.

⁹¹ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género (pp. 44 y 47). Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PASO 1. Primer acercamiento al proceso

Pregunta guía: ¿Es posible que las desigualdades estructurales desempeñen un papel relevante en esta controversia?

PASO 2. Relación con las partes procesales

Pregunta guía: ¿Existen circunstancias especiales que deban observarse para que la justicia sea un espacio igualitario para las mujeres?

Subpreguntas:

- ¿Alguna de las personas presentes en la audiencia está en período de lactancia?
- ¿Alguna de las personas tiene hijos pequeños?
- ¿Alguna de las personas presenta algún tipo de vulnerabilidad que pueda hacer que la sesión resulte incómoda para ella?
- ¿Las partes involucradas en el proceso comprenden exactamente lo que se está discutiendo?
- ¿Son suficientemente claras las preguntas formuladas a las partes?

PASO 3. Medidas especiales de protección

Preguntas guías: ¿La parte involucrada necesita protección? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué medidas serían protectoras en este caso?

- Subpreguntas:
- ¿El caso requiere alguna medida de protección inmediata (por ejemplo: remoción, alimentos, restricción del agresor)?
- ¿Las partes involucradas están en riesgo de muerte o de sufrir alguna afectación a su integridad física y/o psicológica?
- ¿Existe alguna asimetría de poder entre las partes involucradas?
- ¿Existen factores socioeconómicos (por ejemplo, dependencia económica) o aspectos culturales (por ejemplo, cultura de no intervención en disputas matrimoniales) que incrementen el riesgo?
- ¿Existen medidas extra autos, de derivación o de asistencia a las víctimas que deban adoptarse (por ejemplo: profilaxis, prevención del embarazo)?
- ¿Qué significa proteger en este caso concreto?
- ¿Se está respetando la autonomía de la mujer?

PASO 4. Instrucción procesal

Preguntas guía: ¿La instrucción procesal está reproduciendo violencia institucional de género? ¿La instrucción proporciona un entorno propicio para la producción de pruebas de calidad?

Subpreguntas:

- ¿Las preguntas reproducen estereotipos de género? (por ejemplo: ¿cuestionan la calidad de la maternidad⁹² o el comportamiento de las mujeres en función de los roles socialmente asignados?⁹³).
- ¿Las preguntas descalifican de alguna manera la declaración de la testigo? (por ejemplo: ¿cuestionan sus sentimientos hacia la actual esposa de su exmarido o cualquier resentimiento que pueda existir entre las partes?).
- ¿Podrían las preguntas estar provocando algún tipo de revictimización? (por ejemplo: preguntas que expongan la intimidad de la víctima o que la hagan revivir situaciones traumáticas).
- ¿El entorno impide que la testigo se exprese sin restricciones y en una situación de comodidad? (por ejemplo: ¿la testigo está rodeada de hombres? ¿El agresor está presente en la sala?⁹⁴).
- ¿La testigo está sufriendo algún tipo de interrupción o presión que le impida desarrollar su razonamiento?
- ¿Pueden los informes técnico-científicos o sociales estar imbuidos de estereotipos, otorgando excesiva importancia a puntos que sólo importan debido a las desigualdades estructurales o dejando de lado cuestiones que sólo se perciben cuando se presta atención a la dinámica de dichas desigualdades?

PASO 5. Valoración de pruebas e identificación de hechos

Preguntas guía:

- ¿Podría haberse producido alguna prueba que generalmente se considera relevante? (por ejemplo: ¿existen circunstancias que podrían impedir la producción de prueba testimonial, como el temor de los testigos presenciales a declarar?).

⁹² Es importante comprender que tales condiciones son impuestas culturalmente a las mujeres y exigen una confrontación con el principio de paridad procesal. Para mayor claridad didáctica, conviene destacar que a los hombres no se les interroga acerca de la calidad de su paternidad.

⁹³ Lamentablemente, en numerosas investigaciones de delitos de violación se han registrado preguntas descalificadoras dirigidas a las víctimas, tales como: “¿estaba tomando o borracha?”, “¿por qué estuvo en la fiesta hasta la madrugada?”, entre otras. Este tipo de cuestionamientos sugieren una supuesta corresponsabilidad de la víctima en lo ocurrido y buscan justificar, social o procesalmente, la comisión de la violación. De esta manera, se construye una categorización previa en contra de la víctima, que conduce a considerar el delito como “imposible” o de “contenido dudoso”. Pandjarian, V., Pimentel, S., & Schritzmeyer, A. L. P. (1998). ¿Violación: crimen o “cortesía”? Un enfoque sociojurídico de género (Estupro: crime ou “cortesía”? Abordagem sociojurídica de gênero). Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor.

⁹⁴ Mendes, S. da R. (2020). Proceso penal feminista (Processo penal feminista) (1.ª ed., p. 95). São Paulo: Atlas.

- Considerando la respuesta a la primera pregunta, ¿es necesario otorgar un peso diferente a la declaración de la víctima?
- ¿Puede la evidencia estar impregnada de estereotipos de género? (por ejemplo: ¿puede la declaración de un testigo sobre un determinado incidente basarse en ideas preconcebidas sobre cómo debería haberse comportado la víctima o sobre cómo se comportan los hombres en general?).
- ¿Podrían mis experiencias personales estar influyendo en mi apreciación de los hechos? (por ejemplo: nunca he sufrido violencia doméstica y, por lo tanto, me resulta difícil imaginar que una persona que mantiene una relación afectiva con una mujer pueda ejercer algún tipo de violencia).
- ¿Podría estar atribuyendo importancia a un evento que sólo parece relevante debido a ideas preconcebidas que impregnan mi visión del mundo? (por ejemplo: afirmaciones que sostienen que una mujer acusa a su exmarido por venganza después de una traición – una idea que persiste en el imaginario colectivo).
- De igual forma, ¿podría estar restando importancia a un hecho relevante? (por ejemplo: el acosador no tenía un cargo formalmente superior, pero ejercía poder informal por ser amigo del jefe).
- ¿Podría estar ignorando cómo las dinámicas de desigualdad estructural interfieren en la vida de una persona? Es decir, ¿es posible que la dinámica de género vuelva relevantes hechos que, desde mi experiencia o visión del mundo, podrían parecer irrelevantes? (por ejemplo: una mujer tardó en denunciar a su exmarido por violencia doméstica por miedo a represalias o por dependencia económica).

PASO 6. Identificación del marco normativo y jurisprudencia relevante

Preguntas guía:

- ¿Qué marco jurídico nacional o internacional se aplica al caso? ¿Qué norma ofrece la mayor garantía del derecho a la igualdad de las personas involucradas?
- ¿Qué herramientas ofrece el marco normativo aplicable para resolver las asimetrías en la relación jurídica?
- ¿Existen pronunciamientos de organismos regionales o internacionales, tales como recomendaciones, opiniones consultivas u observaciones generales, que hagan referencia a los elementos del caso?
- ¿Existe jurisprudencia o precedente nacional aplicable al caso? ¿En qué argumentos se basó la decisión (ratio decidendi)?
- ¿Existen pronunciamientos, opiniones consultivas o informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o documentos del sistema internacional de derechos humanos (Naciones Unidas) que presenten similitudes con el caso? ¿Son aplicables los argumentos al caso?
- ¿La solución propuesta se ajusta al contenido constitucional?

PASO 7. Interpretación y aplicación del Derecho

Preguntas guía:

- ¿Mi interpretación de los conceptos refleja la realidad de los grupos subordinados o está limitada por mi propia percepción del mundo?
- ¿Es posible que la norma esté construida sobre estereotipos negativos respecto de grupos subordinados?
- ¿Una determinada norma trata a grupos o individuos de manera manifiestamente desigual? Si la respuesta es afirmativa, ¿la justificación dada para dicho trato es resultado de desigualdades o contribuye a su perpetuación?
- ¿Tiene una norma determinada un impacto desproporcionado sobre un grupo específico? Si la respuesta es afirmativa, ¿ese impacto es resultado de las desigualdades estructurales o contribuye a su perpetuación?

9. Consideraciones sobre control de convencionalidad, derechos humanos y perspectiva de género

Para el juicio con perspectiva de género, destacamos la importancia de que las magistradas y los magistrados comprendan el “control de convencionalidad”, su concepto y el carácter esencial de su utilización en el proceso de toma de decisiones, con el fin de garantizar la efectiva realización de los derechos humanos y de la dignidad humana⁹⁵. El control de convencionalidad es una herramienta que puede ser empleada para el juicio con perspectiva de género.

El control de convencionalidad que realizan las magistradas y los magistrados consiste en verificar y evaluar si los actos normativos internos son compatibles con las normas, los principios y las decisiones emanadas⁹⁶ en el ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, atendiendo a su primacía y a su carácter vinculante y normativo⁹⁷.

En este sentido, considerando el compromiso internacional del Estado brasileño con la promoción y protección de los derechos humanos, las magistradas y los magistrados – así como cualquier otra autoridad pública – deben respetar y aplicar las normas y la jurisprudencia que integran los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, tanto a nivel regional como global. Frente al paradigma contemporáneo del Estado constitucional, a la apertura de los Estados al derecho internacional de los derechos humanos y a la imperiosa necesidad de articulación entre los órdenes normativos nacional e internacional, las juezas y los jueces nacionales se han convertido en los principales protectores de los derechos humanos y encuentran en el control de convencionalidad

⁹⁵ Cabe destacar que la Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura Ministro Sálvio Figueiredo Teixeira (ENFAM), en su Resolución N.º 2, de 8 de junio de 2016 – que regula los programas de formación y perfeccionamiento de magistrados, así como los cursos oficiales de ingreso, formación inicial y capacitación continua de magistrados y formadores –, incluyó el tema “Derechos Humanos” como contenido esencial para la formación y el perfeccionamiento de los magistrados brasileños.

⁹⁶ Cualesquiera que sean los tratados, convenciones, jurisprudencia, opiniones consultivas, medidas cautelares y demás instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

⁹⁷ Barbosa, B., Torres, J. H., & Gonzaga, V. L. C. (2019, 6 de septiembre). El deber de los jueces de armonizar el ordenamiento con los tratados de derechos humanos (O dever dos juízes de harmonizar o ordenamento com os tratados de direitos humanos). Jota (Jota), São Paulo.

la herramienta necesaria para enfrentar el desafío de garantizar la primacía de la dignidad humana y la supremacía del sistema normativo de protección de los derechos humanos⁹⁸. El Poder Judicial, por lo tanto, asume un papel relevante y decisivo en la garantía del respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos.

Para saber más: En la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 4.275, el Supremo Tribunal Federal reconoció a las personas transgénero la posibilidad de modificar su nombre social en el registro civil, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo ni a tratamientos hormonales⁹⁹. La mayoría de la Corte acompañó el voto divergente del Ministro Edson Fachin, quien entendió que tales requisitos eran innecesarios, dado que, en virtud de la garantía de la autodeterminación, corresponde únicamente al Estado reconocer la situación. El Ministro fundamentó su decisión en el control de convencionalidad y en la Opinión Consultiva N.º 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual afirmó que “el reconocimiento de la identidad de género por parte del Estado es de vital importancia para la garantía del pleno goce de los derechos humanos”¹⁰⁰.

Ahora que hemos tratado la comprensión general del control de convencionalidad, es importante señalar algunos de los instrumentos internacionales que pueden y deben ser conocidos por las magistradas y los magistrados para la aplicación de dicho control, así como para el juicio con perspectiva de género (siempre, por supuesto, desde un enfoque interseccional).

⁹⁸ Escuela Nacional de Formación y Perfeccionamiento de la Magistratura – ENFAM. (2018). Curso “Control de convencionalidad en la práctica judicial”. Brasília: ENFAM.

⁹⁹ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 7 de marzo). Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.275 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.275). Redactor de la sentencia: Min. Edson Fachin (1 de marzo de 2018). Diário da Justiça Eletrônico, Brasília. Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020, 10 de marzo). Recurso Extraordinario 670.422 (Recurso Extraordinário 670.422). Relator: Min. Dias Toffoli; Redactor de la sentencia: Min. Edson Fachin (15 de agosto de 2018). Diário da Justiça Eletrônico, Brasília. Tema 761.

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018, 9 de enero). Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica: identidad de género, igualdad y no discriminación de las parejas del mismo sexo (Opinião consultiva OC-24/17, de 24 de novembro de 2017, solicitado pela República da Costa Rica: identidade de gênero, igualdade e não discriminação a casais do mesmo sexo). San José: Corte IDH. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_por.pdf.

Sistema universal de protección de derechos (Naciones Unidas)
Instrumentos generales de protección de derechos humanos
Carta de las Naciones Unidas (1945)
Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008)
Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1969)
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)
Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990)
Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007)
Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)
Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a la Prevención, Represión y Sanción de la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000)
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015)
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) (2015)
Principios de Yogyakarta (2006)
Principios de Conducta Judicial de Bangalore (2006)
Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (2015)

Instrumentos específicos de protección de género
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953)
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW (1979) y su Protocolo Facultativo (1999)
Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comentarios Generales de los Comités de Tratados de Derechos Humanos de la ONU – Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Documento elaborado por el Núcleo de Estudios Internacionales – Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo. Coordinación: André de Carvalho Ramos.
Recomendación General N.º 19 del Comité CEDAW sobre la violencia contra la mujer (1992)
Recomendación General N.º 28 sobre las obligaciones fundamentales de los Estados Parte derivadas del Artículo 2 de la CEDAW (2010)
Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité CEDAW (2015)
Recomendación General N.º 35 sobre la violencia de género contra las mujeres del Comité CEDAW (2017)
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer – Convención de Belém do Pará (1994)
Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo – Plataforma de Acción de El Cairo (1994) (derechos sexuales y reproductivos)
Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer – Beijing (1995)
Reglas de Bangkok: Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (2010)

Sistema universal – Organización Internacional del Trabajo (OIT)
Convenio N.º 100 sobre la Igualdad de Remuneración (1951) – sobre igualdad de remuneración entre trabajadores y trabajadoras por trabajo de igual valor
Convenio N.º 103 sobre la Protección de la Maternidad (1952)
Convenio N.º 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación) (1958)
Convenio N.º 117 sobre Política Social (Normas y Objetivos Básicos) (1962)
Convenio N.º 136 sobre el Benceno (1971) – sobre la prevención de los riesgos de intoxicación por benceno
Convenio N.º 140 sobre la Licencia Pagada de Estudios (1974)
Convenio N.º 141 sobre las Organizaciones de Trabajadores Rurales (1975)
Convenio N.º 168 sobre la Promoción del Empleo y Protección contra el Desempleo (1988)
Convenio N.º 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989)
Convenio N.º 189 sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos (2011)

Convenios no ratificados
Convenio N.º 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981) – relativo a la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares
Convenio N.º 190 sobre la Violencia y el Acoso (2019) – relativo a la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo

Sistema regional de protección de derechos (Sistema Interamericano de Derechos Humanos)
Instrumentos generales de protección de derechos humanos
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969)
Protocolo de San Salvador (1988) o Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015) – en proceso de ratificación por Brasil
Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (2013)
Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por Costa Rica, sobre la Identidad de Género, Igualdad y No Discriminación a Parejas del Mismo Sexo (2017)

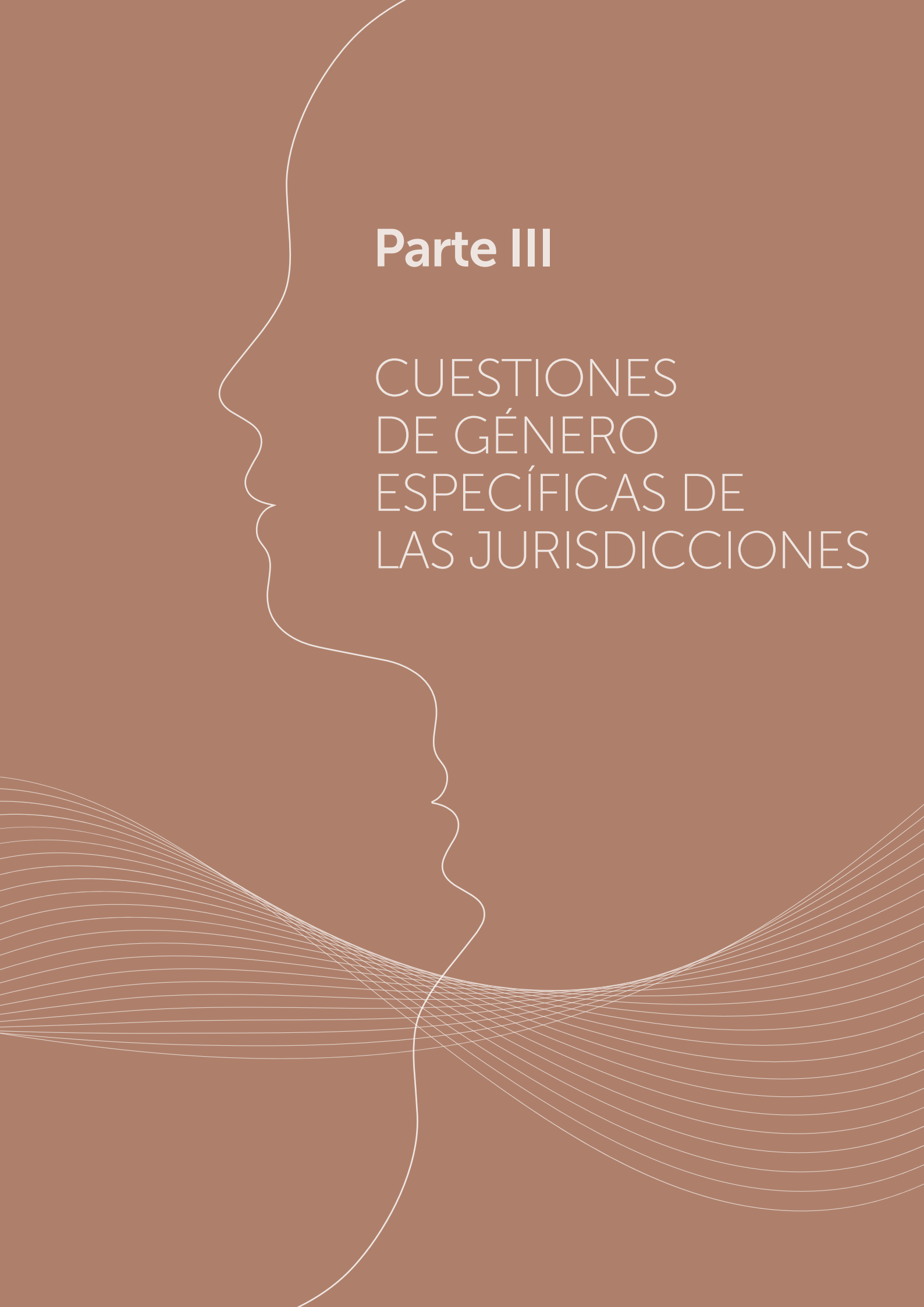
Instrumentos específicos de protección de género
Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) – Informes
Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)

Casos emblemáticos de los sistemas regionales e internacionales de protección de derechos:

Sistema Universal – CEDAW	Caso Alyne Pimentel vs. Brasil	Violencia de género, mortalidad materna, interseccionalidades. Más información disponible en: reproductiverights.org
ISistema Interamericano – Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México	Violencia contra las mujeres (feminicidio). Disponible en: www.corteidh.or.cr
	Caso Espinoza González vs. Perú	Violencia sexual por agentes del Estado, conflicto armado interno, violencia de género. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2016/04/00721d0c-2692667c3e35d5303444992e.pdf
	Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala	Desaparición forzada, violencia sexual, violencia de género. Las investigaciones internas no lograron identificar ni sancionar a los responsables. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_por.pdf
	Caso Rosendo-Cantú y otra vs. México	Violencia sexual, discriminación y violencia contra poblaciones indígenas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/rosendo_12_03_20.pdf
	Caso Fernández Ortega y otros vs. México	Violencia sexual y tortura de una mujer indígena (Inés Fernández Ortega) por parte de las fuerzas armadas del Estado. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2016/04/1ca33df39cf74bbb341c4784e83bd231.pdf
	Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile	Derechos civiles fundamentales de personas homosexuales, en especial sobre crianza y custodia de hijas/os. Disponible: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_por.pdf
	Caso Cosme Rosa Genoveva y otros vs. Brasil (“Favela Nova Brasília”)	Violencia policial, estándares de investigación y obligaciones estatales en materia de seguridad pública y género. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_333_por.pdf

Sistema Interamericano – Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Caso Maria da Penha vs. Brasil	Modificación de políticas públicas y legislación nacional a partir de decisión internacional. Disponible en: https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000port/12051.htm
	Simone André Diniz v. Brazil (Case No. 12,001, Report No. 66/06)	Discriminación racial, racismo institucional, violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación. Disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/2006port/BRASIL.12001port.htm
	Caso Marcia Barbosa de Souza y familiares vs. Brasil (Informe N.º 10/19)	Violencia de género, deber de investigar, violación del derecho a la vida y obligaciones estatales en materia de violencia contra la mujer. Disponible en: http://cidh.org/annualrep/2007port/Brasil12.263port.htm

Para saber más: Acceder al cuadernillo temático N.º 4 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre género y derechos humanos, que consiste en una colección de sentencias. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 4: Derechos Humanos y Mujeres” <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

The background is a solid brown color. On the left side, there is a white line-art profile of a woman's head facing right. At the bottom of the page, there are several thin, white, wavy lines that sweep across the width of the page, creating a sense of movement and depth.

Parte III

CUESTIONES DE GÉNERO ESPECÍFICAS DE LAS JURISDICCIONES

En esta sección se presentan particularidades de las jurisdicciones Federal, Ordinaria, Laboral, Electoral y Militar que, de manera general, involucran la temática de género, abordando ejemplos de cuestiones y problemáticas recurrentes en cada segmento. Es importante destacar, sin embargo, que muchas cuestiones, cuando se analizan en contexto, pueden emerger como cuestiones de género, incluso si no están incluidas en la lista que sigue.

Inicialmente se presentan temas transversales – acoso, audiencias de custodia y detenciones – en la medida en que se relacionan con al menos más de una de las jurisdicciones. A continuación, sigue una presentación ejemplificativa de los puntos de atención que deben observarse en los sectores de Justicia, considerando las particularidades propias de cada competencia jurisdiccional.

1. Temas transversales

a. Acoso

La violencia de género derivada del acoso es una cuestión que atraviesa todos los segmentos de la justicia, en la medida en que su práctica es difusa y afecta especialmente a las mujeres que se encuentran en una posición asimétrica desfavorable en el contexto social en el que están insertas. Tanto el acoso moral como el acoso sexual rara vez se limitan a conductas aisladas y específicas, sino que conservan un carácter sistémico y continuado que perpetúa la violencia contra la víctima en el entorno en el que ocurren. El reconocimiento de este conjunto de prácticas lesivas es fundamental para el enfrentamiento efectivo del problema.

Las prácticas de acoso moral y sexual se apoyan, por regla general, en una relación asimétrica de poder, típica de las relaciones laborales, pero también presentes en otras relaciones sociales, como las familiares, en especial en una sociedad esencialmente fundada en un modelo patriarcal, blanco y heterosexual. Las restricciones y limitaciones impuestas por los acosadores en el entorno laboral, no pocas veces, se repiten en el entorno familiar y viceversa. Muchas de estas microagresiones, por su reiteración en la vida cotidiana de la víctima, se vuelven invisibles, trivializadas y naturalizadas, de manera que la víctima se siente inhibida de exponer los hechos, por miedo a ser reprendida o sancionada en ese ambiente tóxico en el que está inserta.

Más allá de la sanción al agresor, juzgar los casos de acoso con perspectiva de género implica evitar la exposición excesiva de la víctima y su revictimización, así como crear mecanismos reparadores para la prevención del acoso, garantizar la rendición de cuentas efectiva y propiciar el restablecimiento de una vida libre de violencia.

b. Audiencia de custodia

Las audiencias de custodia fueron implementadas en Brasil a partir de la decisión cautelar dictada por el Pleno del Supremo Tribunal Federal en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 347. En aquella oportunidad, al declarar inconstitucional el “estado de cosas inconstitucional” del sistema penitenciario brasileño, la Corte definió que la presentación de la persona privada de libertad ante la autoridad judicial en el plazo de 24 horas representaba un mecanismo importante para prevenir la tortura, de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos por Brasil, y para contener el exceso de prisión preventiva.

La decisión reconoció la aplicabilidad inmediata de los Artículos 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es importante señalar que la presentación de la persona bajo custodia, sin demora, ante la autoridad competente – en el caso brasileño, la autoridad judicial – se encuentra prevista en los instrumentos internacionales como mecanismo de protección de la libertad personal y, en esta perspectiva, debe ser aplicada. En otras palabras, la audiencia debe tener como finalidad analizar la necesidad de mantener la detención desde la óptica de su carácter excepcional.

Tras la decisión del Supremo Tribunal Federal, se dictó la Resolución N.º 213 del Consejo Nacional de Justicia, que contempla dos protocolos: (a) procedimientos para la aplicación y el seguimiento de medidas cautelares distintas de la prisión para las personas bajo custodia presentadas en las audiencias de custodia; y (b) procedimientos para la recepción, registro y remisión de denuncias de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Por último, la Ley N.º 13.964/2019, entre otras disposiciones, modificó el Código de Procedimiento Penal, contemplando expresamente la necesidad de la realización del acto. Considerando que la audiencia tiene por finalidad no sólo el examen de la situación de libertad, sino también la prevención de la tortura, el acto debe realizarse no sólo en lo que respecta a la detención en flagrancia, sino también en relación con el cumplimiento de la prisión preventiva y la prisión para la ejecución de la pena.

El estudio del derecho penal no pocas veces abarca la mirada sobre el *jus puniendi* en su perspectiva histórica, lo que puede, equivocadamente, conducir a la noción de que existe una secuencia lineal de comprensiones, siempre dirigidas hacia un estadio evolutivo “superior” o más “avanzado”. La realidad, sin embargo, es que el *jus puniendi*, como cualquier otra dimensión del poder estatal, opera en una lógica de mayor o menor respeto a los derechos individuales, de manera superpuesta y multidireccional. Dicho de otro modo, es posible identificar, en un mismo espacio-tiempo, instrumentos que representan conquistas protectoras de derechos fundamentales conviviendo con herramientas y prácticas que los vulneran. En este sentido, **si bien las audiencias de custodia constituyen una herramienta importante para la protección de derechos individuales inalienables, su realización sin la consideración de la perspectiva de género en su dimensión interseccional puede anular los efectos pretendidos.**

Algunos escenarios específicos merecen atención, recordando siempre que, al igual que cualquier otra cuestión de género, ésta debe analizarse desde una perspectiva interseccional:

- **Audiencia de custodia y maternidad:** El Supremo Tribunal Federal, en el juicio del *Habeas Corpus* (HC) N.º 143.641, otorgó una orden colectiva y determinó la sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario para las mujeres privadas de libertad, en todo el territorio nacional, que sean gestantes, puérperas, madres de niños de hasta 12 años o responsables del cuidado de personas con discapacidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas alternativas previstas en el Art. 319 del Código de Procedimiento Penal. El Tribunal no concedió el beneficio en los casos de delitos cometidos por mujeres con violencia o grave amenaza, contra sus descendientes o, incluso, en “situaciones extremadamente excepcionales”, las cuales deben estar debidamente fundamentadas en la hipótesis de denegación del beneficio.

Posteriormente, en el proceso de seguimiento del cumplimiento de la orden en el *Habeas Corpus* (HC) N.º 143.641, el Ministro Ponente Ricardo Lewandowski explicitó las circunstancias que establecen límites a la interpretación de las llamadas “situaciones extremadamente excepcionales”. De acuerdo con esta directriz, las siguientes situaciones, precisamente por estar entrelazadas con contextos de género, raza y clase, no pueden justificar la denegación de la prisión domiciliaria: a) el tráfico de drogas en establecimiento penitenciario; b) la idea de que una madre que trafica pone en riesgo a su descendencia; c) tráfico de drogas en residencias, dado que éstas son el lugar por excelencia para el ejercicio del trabajo reproductivo, típicamente realizado por mujeres; d) falta de trabajo formal, dado que las mujeres están sobrerrepresentadas en este tipo de ocupaciones; e) exigencia de prueba de que el niño depende del cuidado de la madre; f) exigencia de prueba de que el embarazo implica riesgo. **Es esencial, por lo tanto, que cada integrante del Poder Judicial se cuestione sobre las razones por las cuales una herramienta que busca garantizar y tutelar la libertad ha tenido un impacto tan desproporcionado sobre las mujeres en general y sobre las mujeres negras en particular.**

Hechas estas consideraciones, la presidencia de la audiencia de custodia debe considerar la necesidad de recabar información suficiente para: (i) evaluar la legalidad de la prisión y su ejecución; (ii) verificar el respeto a la integridad física de la persona privada de libertad; (iii) analizar la aplicación de medidas cautelares distintas de la prisión en sustitución; y (iv) en la hipótesis de ser necesaria la restricción de libertad, valorar la aplicabilidad del arresto domiciliario a la luz de los parámetros del *Habeas Corpus* colectivo de referencia. Durante la audiencia, la magistrada o el magistrado deben adoptar las providencias necesarias para identificar si la persona custodiada está embarazada, es madre de un niño menor de 12 años o de una persona con discapacidad. **Para ello, además de formular las preguntas pertinentes, se debe realizar una consulta previa a los sistemas de registro civil de nacimientos a los que el juzgado tenga acceso. Asimismo, se debe garantizar que la persona custodiada identifique el lugar donde se encuentran sus hijos en el momento del acto y las personas responsables de su custodia o guarda, a fin de adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.**

Es cierto que corresponde a la defensa aportar al expediente la información necesaria para formar la convicción en favor de la libertad. Sin embargo, es preciso considerar que la inmediatez de la audiencia de custodia, especialmente – aunque no exclusivamente – en relación con la detención en flagrancia, puede generar grandes dificultades para la defensa técnica en la recopilación de los documentos necesarios. Por ello, si el juzgado tiene acceso a sistemas que puedan proporcionar información sobre domicilio, existencia de hijos y vínculos laborales, es necesario que lo haga. Esta es, de hecho, la directriz establecida por la Resolución N.º 369/2021 del Consejo Nacional de Justicia relativa al tratamiento de mujeres embarazadas, puérperas y madres en situación de custodia. **La valoración de esta información también debe considerar la perspectiva interseccional.** Según la situación, no se puede desconsiderar que los registros formales de domicilio estén a nombre de terceros, como ascendientes o parejas, así como que la ausencia de registro formal de trabajo no signifique ausencia de trabajo lícito, considerando los altos índices de informalidad en Brasil.

La práctica del acto con perspectiva de género interseccional implica también que los prejuicios o concepciones previas sobre las formas de ejercer la maternidad que pueda compartir la magistrada o el magistrado no constituyan un obstáculo para conceder el beneficio a la persona privada de libertad que, por razones socioeconómicas u otras, tenga una organización familiar diversa. El tratamiento de las personas extranjeras en custodia también requiere una atención específica: la sola condición de extranjera no debe ser un impedimento para que se evalúe la posibilidad de protección al amparo del HC N.º 143.641 (*Habeas Corpus* colectivo del Supremo Tribunal Federal).

Teniendo en cuenta la realidad brasileña, en la que las mujeres todavía desempeñan un papel central en el cuidado de sus hijos, su encarcelamiento provoca un efecto negativo en cascada que debe evitarse en la medida de lo posible. En esta línea de razonamiento, y de acuerdo con lo establecido en la orden de HC N.º 143.641 (*Habeas Corpus* colectivo concedido por el Supremo Tribunal Federal), **las situaciones extremadamente excepcionales que eventualmente puedan justificar la denegación del arresto domiciliario u otras medidas cautelares imponen a las juezas y los jueces una especial carga argumentativa para legitimarla.**

- ***Audiencia de custodia y población LGBTQIA+***

Las juezas y los jueces comprometidos con la igualdad deben prestar atención a los términos de la Resolución N.º 348/2020 del Consejo Nacional de Justicia, con sus modificaciones, que regula el tratamiento de la población LGBTQIA+ acusada, imputada, condenada, privada de libertad, en cumplimiento de medidas alternativas penales o monitoreada electrónicamente. El criterio de identificación es exclusivamente el de **la autodeclaración** – como se señaló anteriormente a propósito de la ADI N.º 4.275 (Acción Directa de Inconstitucionalidad) y la confirmación por el Supremo Tribunal Federal del entendimiento de que, dada *la garantía de la autodeterminación, corresponde únicamente al Estado reconocerla*. En este escenario, la persona detenida tiene derecho, si así lo desea, a ser tratada por su nombre social, aunque sea distinto del que consta en el registro civil. El lugar de eventual reclusión también debe ser objeto de especial atención y constar expresamente en la decisión judicial.

- ***Audiencia de custodia y poblaciones indígenas***

La perspectiva interseccional en la audiencia de custodia también debe considerarse para las personas autodeclaradas indígenas que entren en conflicto con la ley. En este sentido, deben observarse los procedimientos establecidos en la Resolución N.º 287/2019 del Consejo Nacional de Justicia, con especial atención al mandato de que su rendición de cuentas considere mecanismos propios de la comunidad indígena a la que pertenecen, en los términos del Art. 57 de la Ley N.º 6.001/1973, lo que exige la misma consideración respecto de las medidas cautelares distintas de la prisión.

c. Prisión

Históricamente, las políticas de privación de libertad y las medidas socioeducativas han sido concebidas para la población masculina, lo que resultó en la invisibilidad de las mujeres. Resulta evidente, por lo tanto, el androcentrismo en el sistema penitenciario brasileño, el cual es pensado

por hombres y para hombres privados de libertad. Este hecho se constata fácilmente a través de la dificultad para obtener datos cuantitativos y cualitativos sobre las mujeres encarceladas o de la implementación de políticas públicas o proyectos específicos dirigidos al público femenino.

En cuanto a las instalaciones, solo el 6,97 % de los establecimientos penitenciarios existentes fueron diseñados para albergar exclusivamente a mujeres¹⁰¹, siendo también evidente la existencia de unidades penitenciarias mixtas que cuentan únicamente con celdas o pabellones específicos para mujeres.

Lejos de representar un avance, dichas unidades penitenciarias no cuentan, por regla general, con las instalaciones necesarias para la población femenina, como guarderías, centros de atención infantil o espacios especiales para mujeres embarazadas, lo que agrava aún más la situación de privación de libertad. Se observa que solo el 14 % de los establecimientos penitenciarios cuentan con Centros de Referencia Materno Infantil¹⁰², lo que puede caracterizar tratos degradantes e inhumanos tanto para la madre como para el niño.

También es importante señalar que en la Justicia Militar de la Unión no existe ningún establecimiento penitenciario para mujeres, lo que puede afectar gravemente el cumplimiento de las normas de protección de las militares privadas de libertad.

También en lo tocante a la salud y la higiene, es importante garantizar la realización de exámenes de rutina, tales como prueba de Papanicolaou, exámenes de prevención del cáncer de mama, así como el acompañamiento en las situaciones de menopausia, tratamiento para el uso de sustancias estupefacientes y, cuando sea el caso, la realización del prenatal, como determina el Art. 2, inciso II, de la Resolución N.º 252/2018 del Consejo Nacional de Justicia.

En cuanto a las mujeres con discapacidad privadas de libertad, la atención médica es imprescindible, así como la accesibilidad en los establecimientos penitenciarios.

La atención a la salud también incluye la salud mental. Por lo tanto, los programas de prevención del suicidio, así como el seguimiento de trastornos psiquiátricos y de la depresión, son esenciales. Cabe destacar que, mientras que la tasa de suicidio en Brasil es de 2,3 mujeres por cada 100 mil habitantes, en el caso de las mujeres privadas de libertad, esta tasa asciende a 27,5.

Otro punto importante a ser observado es el mantenimiento de los vínculos familiares. Dado que el número de establecimientos para mujeres privadas de libertad es manifiestamente menor que el de establecimientos para hombres, es común su traslado a localidades alejadas de sus núcleos familiares, lo que dificulta considerablemente las visitas y el mantenimiento de los vínculos afectivos.

¹⁰¹ Brasil. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Departamento Penitenciario Nacional. (2019). Informe temático sobre mujeres privadas de libertad: junio de 2017 (Relatório temático sobre mulheres privadas de liberdade: junho de 2017). Consultor: Marcos Vinícius Moura Silva. Brasília: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Departamento Penitenciario Nacional. Infopen Mujeres. Disponible en: http://antigo.depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/copy_of_Infopenmulheresjunho2017.pdf. Acceso el 23 de junio de 2021.

¹⁰² Ibidem.

Las acciones con perspectiva de género también deben tener en cuenta la decisión del Supremo Tribunal Federal en el *Habeas Corpus* N.º 118.533¹⁰³, que reconoció la no calificación como delito atroz (*no hediondez*) del tipo penal previsto como “tráfico privilegiado”, determinando para estos casos la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por penas restrictivas de derechos. Por lo tanto, la no sustitución de la medida con base en la gravedad abstracta de la figura típica o incluso en estereotipos relativos a la figura femenina está en claro conflicto con las directrices ya establecidas por el Supremo Tribunal Federal.

Atención: Se destaca la Resolución N.º 252/2018 del Consejo Nacional de Justicia, que establece principios y directrices para el seguimiento de las mujeres madres y embarazadas privadas de libertad y dicta otras disposiciones. <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/2667>

Parámetros jurídicos y jurisprudenciales para la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario

- **Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) (ONU, 2010)**, reglas mínimas para el tratamiento de las reclusas y la aplicación de medidas no privativas de libertad para mujeres en conflicto con la ley. Estas reglas suplen la ausencia de directrices específicas para la protección de las mujeres en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Elaboración de Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio, ONU, 1990)¹⁰⁴. Consideran, así, las distintas necesidades de las reclusas y determinan que las penas no privativas de libertad para gestantes y madres deben ser preferidas siempre que sea posible y apropiado, quedando la pena de prisión reservada para los casos en que el delito sea grave o violento.
- **Estatuto de la Primera Infancia, Ley N.º 13.257, de 8 de marzo de 2016**. Incluye en el listado de hipótesis que permiten la conversión de la prisión preventiva por arresto domiciliario (Art. 318 del Código de Procedimiento Penal) las circunstancias relacionadas con la gestación y la existencia de un hijo de hasta 12 años de edad incompletos.

¹⁰³ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2013, 1 de agosto). *Habeas Corpus* 118.533/MS: constitucional, penal y procesal penal. Tráfico de estupefacientes. Aplicación de la Ley N.º 8.072/90 al tráfico privilegiado: inviabilidad. No caracterización de la naturaleza hedionda. Orden concedida (*Habeas Corpus* 118.533 MS: Constitucional, penal e processual penal. Tráfico de entorpecentes. Aplicação da Lei n.º 8.072/90 ao tráfico de entorpecentes privilegiado: inviabilidade. Hediondez não caracterizada. Ordem concedida). Relatora: Min. Cármen Lúcia. Brasília: STF. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=11677998>.

¹⁰⁴ Consejo Nacional de Justicia – CNJ (Brasil). (2016). Reglas de Tokio: reglas mínimas de las Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio: regras mínimas padrão das Nações Unidas para a elaboração de medidas não privativas de liberdade) (22 p.). Brasília: CNJ. (Serie Tratados Internacionales de Derechos Humanos). Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/09/6ab7922434499259ffca0729122b2d38-2.pdf>

- **Habeas Corpus Colectivo N.º 143.641, del Supremo Tribunal Federal, de febrero de 2018.** Con el reconocimiento del bajo cumplimiento de la Ley N.º 13.257/2016 por parte del Poder Judicial, se concedió orden colectiva de *Habeas Corpus* a todas las mujeres privadas de libertad, gestantes, puérperas o madres de niños y personas con discapacidad, así como a las adolescentes sujetas a medidas socioeducativas en idéntica situación en todo el territorio nacional, salvo en los casos de: a) delitos cometidos con violencia o grave amenaza; b) delitos contra sus descendientes; o c) en situaciones extremadamente excepcionales, que deberán estar debidamente fundamentadas.
- **Ley N.º 13.769, de 19 de diciembre de 2018.** Inclusión del Art. 318-A al Código de Procedimiento Penal para transformar en ley los parámetros estipulados por el Habeas Corpus Colectivo N.º 143.641, del Supremo Tribunal Federal. Se establece la sustitución de la prisión preventiva impuesta a la mujer gestante o que sea madre o responsable de niños o personas con discapacidad por el arresto domiciliario, cuando: a) no haya cometido delito con violencia o grave amenaza a la persona; o b) no haya cometido el delito contra su hijo o dependiente. Se excluyen las hipótesis de las llamadas “situaciones extremadamente excepcionales”, que habían sido previstas en la orden del Supremo Tribunal Federal y, a diferencia del Art. 318 del Código de Procedimiento Penal, que utilizó la expresión “podrá ser sustituida”, adopta la expresión “será sustituida”, lo que puede interpretarse como una orden de sustitución en los casos previstos, y no como una mera facultad. La Ley también estableció regímenes de cumplimiento de pena más favorables para las mujeres gestantes y madres de niños de hasta 12 años, incluso en el caso de delitos atroces.

¿Lo sabías? Brasil es el tercer país del mundo con la mayor población carcelaria, en términos relativos. Según el Banco Nacional de Órdenes de Arresto (BNMP), en junio de 2021 había 909.267 personas privadas de libertad¹⁰⁵. De este total, 49.272 son mujeres privadas de libertad y 156 son mujeres internadas.

¹⁰⁵ Consejo Nacional de Justicia – CNJ (Brasil). ([2021]). Estadísticas BNMP (Estadísticas BNMP). Brasília: Consejo Nacional de Justicia. Disponible en: <https://portalbnmp.cnj.jus.br/#/estatisticas>. Acceso el 23 de junio de 2021.

¿Lo sabías? Según la encuesta INFOPEN Mujeres 2017 (levantamiento estadístico oficial del Departamento Penitenciario Nacional – DEPEN sobre la población carcelaria femenina), entre 2000 y 2017 la población carcelaria femenina aumentó un 675 %¹⁰⁶. Este crecimiento es resultado directo de la intensificación de las políticas de encarcelamiento masivo derivadas de la llamada “guerra contra el narcotráfico”¹⁰⁷. La correlación se evidencia tanto en la alineación temporal entre las políticas restrictivas y el aumento de la población privada de libertad, como en el hecho de que aproximadamente el 60 % de las detenciones de mujeres se deben a delitos relacionados con la comercialización de estupefacientes. Históricamente, las políticas de privación de libertad y las medidas socioeducativas fueron diseñadas para la población masculina, dejando a las mujeres en situación de invisibilidad. Para revertir esta realidad, es necesario que el diseño de las políticas de encarcelamiento tenga en cuenta la situación específica y las necesidades concretas de las mujeres.

Atención: La atención diferenciada a las mujeres privadas de libertad puede dividirse en 4 (cuatro) aspectos: (a) estructura física y atención a la salud e higiene; (b) mujeres embarazadas, puérperas y mujeres con hijos de hasta 12 (doce) años de edad; (c) mecanismos de reinserción social y contacto con la familia; y (d) población LGBTQIA+ (Resolución del Consejo Nacional de Justicia N.º 348/2020) y pueblos indígenas (Resolución del Consejo Nacional de Justicia N.º 287/2019).

2. Justicia Federal

a. Competencia y género

La competencia penal de la Justicia Federal está delineada expresamente en los incisos IV, V y VI del Art. 109 de la Constitución Federal. El criterio delimitador de esta competencia por el constituyente tuvo como parámetro la afectación de bienes, intereses y servicios de la Unión, sus entidades autárquicas y empresas públicas.

¹⁰⁶ En 2000, Brasil contaba con aproximadamente 5.600 mujeres privadas de libertad y, en 2017, ese número había aumentado a 37.830. Brasil. Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Departamento Penitenciario Nacional. (2019). Informe temático sobre mujeres privadas de libertad: junio de 2017 (Relatório temático sobre mulheres privadas de liberdade: junho de 2017). Consultor: Marcos Vinícius Moura Silva. Brasília: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Departamento Penitenciario Nacional. Infopen Mujeres. Disponible en: http://antigo.depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/copy_of_Infopenmulheresjunho2017.pdf. Acceso el 23 de junio de 2021.

¹⁰⁷ Wuster, T. (2019). La otra encarcelada: ser mujer importa para el sistema de justicia (O outro encarcerado: ser mulher importa para o Sistema de Justiça) [Disertación de Maestría en Derecho, Universidade Federal do Paraná]. Curitiba: Universidade Federal do Paraná.

Una mirada superficial podría llevar a la equivocada conclusión de que únicamente los entes públicos serían sujetos pasivos de los delitos cometidos en el ámbito federal y que, en esta perspectiva, las lentes de género interseccional resultarían inoperantes o inútiles. Sin embargo, la práctica forense demuestra, como no podía ser de otra manera, que las cuestiones estructurales que organizan las jerarquías de género también están presentes en esta jurisdicción.

b. Derecho penal

Los criterios que orientan los procesos de criminalización secundaria, que consisten en la actuación del poder punitivo sobre personas concretas¹⁰⁸, deben leerse a través de la lente de la perspectiva de género. La incapacidad del sistema de justicia, en su conjunto, para actuar frente a la totalidad de las conductas delictivas redunda en una incidencia que, por su naturaleza, es selectiva. La cuestión que se plantea al Poder Judicial es visibilizar estos criterios de selección para evitar que su actuación maximice las desigualdades inherentes a este fenómeno.

Para saber más sobre los parámetros de criminalización en concreto: “El poder punitivo criminaliza seleccionando: a las personas que, por regla general, encajan en los estereotipos criminales y que, por ello, se vuelven vulnerables, ya que sólo son capaces de realizar obras ilícitas burdas (...) (criminalización conforme al estereotipo); con mucha menor frecuencia, a las personas que, sin encajar en el estereotipo, han actuado con una brutalidad tan singular que se han vuelto vulnerables (...) (criminalización por conducta grotesca o trágica); y, de manera muy excepcional, a alguien que, encontrándose en una posición que lo había tornado prácticamente invulnerable al poder punitivo, salió perdiendo en una lucha de poder hegemónico y sufrió así una ruptura de vulnerabilidad (criminalización por falta de cobertura)”¹⁰⁹.

La inserción de la categoría género en su dimensión interseccional tiene especial relevancia para la actuación de la magistratura en lo que podemos sintetizar como la etapa final de la actuación del Estado en la aplicación de la norma penal. No se puede desconsiderar que en el delito también existen jerarquías definidas y que las vulnerabilidades sociales se reflejan en este universo, incluido el género.

Véase, a propósito, el delito de **tráfico transnacional de drogas**. Uno de los retos que se plantea es la identificación de las llamadas “mulas” del narcotráfico, hombres y mujeres que son inducidos a transportar drogas, diferenciándolos de las personas que se asocian al tráfico de manera más consistente. La distinción es crucial, pues el reconocimiento de la condición de mula puede dar lugar a la aplicación de la causal de reducción de pena prevista en el Art. 33, párr. 4.º, de la Ley N.º 11.343/2006, con la consiguiente posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad por una pena restrictiva de derechos, dependiendo, por supuesto, de la cantidad y calidad de la droga involucrada

¹⁰⁸ Alagia, A., Batista, N., Slokar, A., & Zaffaroni, E. R. (2011). Derecho penal brasileño: primer volumen. Teoría general del derecho penal (Direito Penal Brasileiro: primeiro volume. Teoria geral do direito penal) (4.ª ed.). Río de Janeiro: Revan.

¹⁰⁹ Ibidem, p. 48.

en el hecho. Algunos elementos pueden auxiliar en esta tarea, entre ellos la atención al modo de transporte y camuflaje de la sustancia ilícita.

Pensando en el género – ejemplos y preguntas

Transporte de drogas. El transporte de la sustancia en el propio cuerpo, por ejemplo, con riesgo de muerte, puede ser un indicador importante para comprender la posición de subordinación del individuo en una determinada dinámica criminal. En el caso de mujeres y personas transgénero, debe prestarse especial atención a la posibilidad de que el hecho delictivo configure efectivamente una situación de trata de personas¹¹⁰, la cual, en su modalidad transnacional, también es de competencia de la Justicia Federal.

Extranjeras. La práctica del tráfico transnacional involucra, no pocas veces, a personas extranjeras sin vínculos con el territorio brasileño y que enfrentan la barrera del idioma. Si el encarcelamiento femenino ya es, de por sí, una marca de soledad¹¹¹, esta situación se acentúa cuando se trata de mujeres extranjeras. Las dificultades para establecer contacto con familiares o personas de confianza deben ser objeto de atención por parte del sistema de justicia, especialmente en lo que se refiere a garantizar la asistencia consular, en los términos de la Convención de Viena, así como el derecho a una defensa integral, asegurando, entre otras medidas, la actuación de traductores e intérpretes que garanticen la plena comprensión de todo el proceso.

El tratamiento judicial del **delito de trata de personas**, que en su modalidad transnacional es de competencia de la Justicia Federal, debe ser objeto de especial atención. La materia ha pasado por diversas reformas legislativas, y la redacción actualmente vigente contempla la grave amenaza, la violencia, la coacción, el fraude y el abuso como elementos del tipo penal. Las situaciones de fraude y, en especial, de abuso exigen cuidados adicionales por parte de la magistratura, considerando incluso el abordaje de la temática en el plano internacional.

El Protocolo de Palermo¹¹² establece como objetivos: (i) prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y a los niños; (ii) proteger y asistir a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y (iii) promover la cooperación entre

¹¹⁰ De acuerdo con el informe del Ministerio de Justicia, se observa una preponderancia de víctimas mujeres en los casos de trata de personas con fines de explotación sexual y de trabajo esclavo. Brasil. Ministerio de Justicia; Naciones Unidas – Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2017). Informe nacional sobre la trata de personas: datos de 2014 a 2016 (Relatório nacional sobre o tráfico de pessoas: dados 2014 a 2016). Brasília: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Disponible en: <https://www.justica.gov.br/sua-protecao/trafico-de-pessoas/publicacoes/relatorio-dados.pdf>. Acceso el 30 de junio de 2021.

¹¹¹ Santos, J. B. L., & Silva, M. S. da. (2019, diciembre). Encarcelamiento femenino: reflexiones sobre el abandono afectivo y factores asociados (Encarceramento feminino: reflexões acerca do abandono afetivo e fatores associados). Revista de Psicología Política (Rev. psicol. polít.), 19(N.º 46), 459–474. São Paulo. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2019000300007&lng=pt&nrm=iso. Acceso el 30 de junio de 2021.

¹¹² El Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños fue incorporado al ordenamiento jurídico brasileño por medio del Decreto N.º 5.017/2004. Brasil. (2004, 15 de marzo). Decreto N.º 5.017, de 12 de marzo de 2004: Promulga el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, relativo a la prevención, represión y sanción de la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Decreto n.º 5.017, de 12 de março de 2004: Promulga o Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional, relativo à prevenção, repressão e punição do tráfico de pessoas, em especial mulheres e crianças). Diário Oficial da União: Sección 1, Brasília, DF, N.º 50, p. 10.

los Estados Parte para alcanzar dichos objetivos. La definición del término trata de personas en el Protocolo, contenida en el Art. 3, a), incluye, además de los elementos que ya figuran en el Art. 149-A del Código Penal, la realización de las conductas enumeradas aprovechando la situación de vulnerabilidad de la víctima. El Art. 3, b), por su parte, establece que el consentimiento de la víctima, en los casos definidos como trata de personas por el documento, es irrelevante.

En ese sentido, es explícita la necesidad de que el análisis sobre la configuración de fraude y abuso, elementales previstas en el Código Penal brasileño, considere la realidad concreta de la víctima y sus vulnerabilidades. Dicho de otra forma, considerando que es necesario que se configure el vicio en la manifestación de voluntad de la persona adulta para la incidencia del tipo penal, la validez del consentimiento debe ser evaluada a la luz de la persona concretamente considerada. Todas las cuestiones previas abordadas en este documento respecto de estereotipos y preconceptos de género deben ser consideradas en el momento de analizar procesos de esta naturaleza.

Atención: El cambio de paradigma en la protección introducido por el Protocolo Adicional a la Convención de Palermo y por la modificación del tipo penal del Art. 149-A del Código Penal Brasileño debe estar presente en el horizonte interpretativo de la materia. La trata de personas, en su concepción original, se dirigía a la protección de las mujeres blancas, con un enfoque en el combate a la explotación con fines de prostitución. Las expectativas sobre el comportamiento sexual femenino impregnaban las comprensiones sobre el tema. Actualmente, el paradigma es la intolerabilidad de la explotación, la protección de la libertad individual y de la dignidad de la persona. Asimismo, es cierto que la trata de personas del sexo masculino también requiere atención en lo que respecta al consentimiento, especialmente porque uno de los grandes avances de la legislación en la materia fue precisamente la tipificación del crimen como trata de personas, abarcando como sujeto pasivo a cualquier ser humano (Art. 149-A del Código Penal Brasileño), en sustitución del antiguo delito de trata de mujeres (derogado Art. 231 del Código Penal Brasileño).

El enfrentamiento de la **esclavitud contemporánea** también se presenta en un marco similar al del delito de trata de personas. Los medios de ejecución descritos como sometimiento a trabajos forzados, jornadas extenuantes o condiciones degradantes tienen cierto grado de objetividad. Por otro lado, las características personales de la víctima pueden ser de gran relevancia como guía para la valoración de la prueba, en lo que respecta a la restricción de libertad a que se refiere el Art. 149 del Código Penal Brasileño (ya sea restringiendo, por cualquier medio, su circulación en razón de una deuda contraída con el empleador o su representante).

La ausencia de contención física no conduce necesariamente a la inexistencia de restricción de la libertad capaz de excluir la tipicidad, en la medida en que la víctima especialmente vulnerable está más susceptible a mecanismos inmatereales de control. La realidad de las mujeres en general y de las madres en particular, en este escenario, exige, de manera evidente, un análisis con perspectiva de género.

Pensando en el género – ejemplos y preguntas

Revictimización y proceso judicial. Los delitos de pornografía infantil¹¹³ y pornografía de venganza¹¹⁴, cuando se cometen a través de la red mundial, son ejemplos de situaciones en las que la revictimización puede producirse de manera más explícita, como ya se ha señalado en otros puntos de este Protocolo. Además de las precauciones ordinarias que deben observarse en los delitos que afectan la dignidad sexual, debe añadirse como foco de preocupación y análisis la magnitud del daño causado a las víctimas en estas circunstancias.

Si bien todo el trabajo de la sociedad brasileña y de sus instituciones debe orientarse a rechazar los estereotipos estigmatizantes, en los términos del Art. 3, inciso IV, de la Constitución Federal, es necesario reconocer que las víctimas de estos delitos también sufren las violencias derivadas de la propia publicidad. Es decir, además del sufrimiento causado por la conducta delictiva, la reverberación del hecho en el entorno social constituye una forma de violencia que debe ser considerada tanto en la respuesta penal como en el cuidado especial que debe observarse en el procesamiento, para evitar que el contacto de estas víctimas con el sistema de justicia profundice su sufrimiento.

Varios otros tipos penales que involucran la competencia federal, como el fraude a la seguridad social, podrían ser analizados bajo esta dimensión. No obstante, lo aquí expuesto parece suficiente para señalar los principales puntos de atención.

c. Derecho previsional

El siguiente texto es parte del Manual de la Asociación de Jueces Federales de Brasil (AJUFE), titulado AJUFE Mujeres – Juicio con Perspectiva de Género: una guía para el derecho de la seguridad social¹¹⁵, lanzado en diciembre de 2020, específicamente de su capítulo 5 (Una guía para el derecho de la seguridad social).

Se extrajeron extractos del documento, con énfasis en elementos de dimensión práctica, que destacan la necesidad de profundizar en el análisis jurisdiccional relativo a los beneficios de la seguridad social, cualificado por la perspectiva de género. Se recomienda la consulta al documento completo, ya que la reflexión contiene numerosos otros aspectos que pueden explorarse con mayor profundidad en el trabajo.

¹¹³ Brasil. (1990). Ley N.º 8.069, de 13 de julio de 1990: Estatuto del Niño y del Adolescente, Artículos 241 a 241-D (Lei N.º 8.069, de 13 de julho de 1990: Estatuto da Criança e do Adolescente, artigos 241 a 241-D). Brasília: Presidência da República.

¹¹⁴ Brasil. (1940). Código Penal, Artículo 218-C (Código Penal, artigo 218-C). Decreto-ley N.º 2.848, de 7 de diciembre de 1940. Brasília: Presidência da República.

¹¹⁵ Wurster, T. M., & Alves, C. da M. S. P. (Coords.). (2020). Juicio con perspectiva de género: una guía para el derecho previsional (Julgamento com perspectiva de gênero: um guia para o direito previdenciário). Ribeirão Preto: Migalhas; Ajufe. Disponible en: http://ajufe.org.br/images/pdf/CARTILHA_-_JULGAMENTO_COM_PERSPECTIVA_DE_G%C3%8ANERO_2020.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

“Una guía para el derecho de la seguridad social”

La base material sobre la cual se aplican las normas del derecho de la seguridad social se refiere esencialmente al historial laboral de las personas, dimensión en la que la desigualdad de género y raza manifiesta algunos de sus aspectos más relevantes, dada la gran importancia de las prestaciones de la seguridad social para la composición de los ingresos de las familias brasileñas, especialmente de aquellas que residen en zonas rurales.

Así, la aplicación de un trato supuestamente neutral entre hombres y mujeres, incluso cuando se combina con otros criterios de discriminación prohibidos, puede conducir a inequidades que excluyen a estas últimas de recibir prestaciones de la seguridad social, dado que son consideradas, por ejemplo, “amas de casa” en la división del trabajo familiar o porque enfrentan mayores dificultades para establecer vínculos laborales formales y cumplir con los períodos de cotización requeridos.

Existen numerosas condiciones adversas en el mercado laboral para las mujeres, como salarios promedio inferiores, alta informalidad, posiciones jerárquicas más bajas, ocupaciones mayoritariamente vinculadas al ámbito del cuidado – marcadas por la informalidad y las bajas remuneraciones (como si las mujeres no tuvieran aptitudes en áreas distintas de aquellas asociadas a las tareas domésticas) – y tasas de desempleo más altas que las que enfrentan los hombres.

Los patrones entrecruzados de discriminación agravan las dificultades de acceso de las mujeres negras a los beneficios de la seguridad social. Son ellas quienes se encuentran en una posición de mayor desventaja en relación con el trabajo precario: en 2014, las mujeres negras representaban el 39 % del contingente que realizaba este tipo de trabajo, seguidas por el 31,6 % de los hombres negros, el 27 % de las mujeres blancas y, finalmente, el 20,6 % de los hombres blancos¹¹⁶.

Con el fin de aportar nuevos elementos a la discusión sobre el juicio en materia de seguridad social, se presentarán algunos aspectos generales relacionados con las prestaciones de la seguridad social más comunes, la relevancia de la materia en términos jurídicos y económicos y, posteriormente, se abordarán las dificultades que enfrentan las mujeres para acceder a prestaciones específicas de la seguridad social. (...)

Los datos del reciente informe “La judicialización de las prestaciones de la seguridad social y previsión”, publicado por el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) con base en una investigación realizada por INSPER – Centro brasileño de educación superior y de investigación, señalan que el perfil de judicialización de las prestaciones de la seguridad social por parte de las mujeres refleja su menor presencia en el mercado de trabajo formal: el tercer principal grupo de afiliación está compuesto por trabajadoras y trabajadores autónomos, que representan poco más del 14 % del total de solicitudes, con una participación más significativa de las mujeres (promedio del 61 %). En términos generales, esta proporción reproduce la participación por género en las diferentes

¹¹⁶ Pinheiro, L. S., Lima Junior, A. T., Fontoura, N. de O., & Silva, R. da, et al. (2016). Mujeres y trabajo: breve análisis del período 2004-2014 (Mulheres e trabalho: breve análise do período 2004-2014). Brasília: IPEA. Disponible en: http://repositorio.ipea.gov.br/bitstream/11058/6524/1/Nota_n24_Mulheres_trabalho.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

ocupaciones, con mayor presencia del género masculino en el mercado laboral formal y del género femenino en ocupaciones autónomas¹¹⁷.

Así, con el propósito de contribuir a una evaluación guiada por estos principios elementales de justicia y de no discriminación, tanto en su forma directa como indirecta, deben considerarse algunas cuestiones sensibles para las mujeres al momento de analizar los asuntos de seguridad social.

Desvalorización del trabajo rural femenino

(...)

Las mujeres también están sometidas a otros obstáculos diferenciados para la comprobación de su trabajo rural. La exención legal de efectuar aportes al sistema de seguridad social, si bien representa una norma de carácter protector que reconoce la vulnerabilidad de esta modalidad de trabajo, termina generando algunas dificultades en lo que respecta a la prueba de la actividad laboral.

Al trabajador rural asegurado especial le corresponderá la carga de la prueba no sólo del trabajo en la tierra durante el período exigido por la ley, sino también del trabajo desarrollado en régimen de economía familiar, el cual caracteriza esta modalidad de asegurado. Las premisas establecidas por la ley para el reconocimiento de esta peculiaridad del trabajo rural presentan obstáculos específicos en lo que respecta a las mujeres, cuyo trabajo productivo es habitualmente valorado bajo el paradigma del trabajo masculino.

Contribuye, además, a reforzar esta dificultad la presencia de términos vagos e indeterminados, tales como régimen de economía familiar, trabajo indispensable para la subsistencia, mutua dependencia y colaboración. Estos términos dejan abierto al operador jurídico – ya sea la autoridad administrativa que analiza las solicitudes de concesión de beneficios o el juez en caso de acción judicial – un mayor grado de discrecionalidad en la valoración de las pruebas presentadas por el asegurado. La ausencia de criterios objetivos y la necesidad de un juicio de valor respecto del tipo de trabajo realizado por el productor rural no contribuyen en nada a la protección de la seguridad social de las trabajadoras rurales.

Esto ocurre porque el poder simbólico, que parte del paradigma del trabajo masculino para asignar valor al trabajo femenino, termina operando en la lógica de la decisión. Aunque la mujer dedique la misma cantidad de horas de trabajo rural que el hombre, o que su trabajo sea tan arduo como el del compañero o familiar, su acreditación depende de un esfuerzo probatorio cualificado, que deriva de la presunción – arraigada en el sentido común – de que el hombre es el proveedor y de que a la mujer le corresponde un papel meramente “auxiliar”.

¹¹⁷ Consejo Nacional de Justicia – CNJ (Brasil). (2020). Informe final de investigación: la judicialización de beneficios previsionales y asistenciales (Relatório final de pesquisa: justiça pesquisa: a judicialização de benefícios previdenciários e assistenciais) (p. 54). Brasília: CNJ. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/10/Relatorio-Final-INSPEP_2020-10-09.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Así, si la familia trabaja en el campo en pequeñas propiedades, al hombre se le forma automáticamente la convicción de que es él quien labra la tierra. A la esposa, tal presunción no se le hace a priori. Comúnmente se le exige la prueba de que el tiempo dedicado al trabajo doméstico no haya consumido la mayor parte de las horas del día, lo que conduce la decisión de reconocer o no el trabajo en régimen de economía familiar a un margen mayor de discrecionalidad judicial.

Como las dinámicas sociales parten simbólicamente de la premisa de la esencialidad del trabajo masculino y de la eventualidad del trabajo femenino, la autoridad administrativa o el juez terminan por presumir esa realidad simbólica y, de manera inconsciente, exigen a las mujeres una prueba más robusta de su trabajo como productoras rurales, así como un esfuerzo mayor de justificación. (...)

La jurisprudencia ya consolidada establece que el trabajo urbano de uno de los miembros de la familia no descalifica necesariamente el régimen de economía familiar de los demás trabajadores del núcleo familiar¹¹⁸. Es decir, aunque uno de los integrantes del núcleo familiar realice trabajo urbano, ello no descalifica a los demás miembros de la familia como asegurados especiales¹¹⁹. Sin embargo, la decisión sobre la esencialidad del trabajo rural varía según si el trabajador urbano es un hombre o una mujer.

Lo que se percibe de las decisiones en cuanto a la caracterización del régimen de economía familiar es que, cuando el hombre trabaja la tierra y la mujer realiza alguna modalidad de trabajo urbano, como maestra de escuela rural, por ejemplo, el operador jurídico con poder de decisión sobre la presencia o no de la esencialidad del trabajo rural acaba, en general, por definir que el trabajo campesino del hombre es el más relevante. Después de todo, se presume que él posee fuerza física suficiente para trabajar la tierra tanto como sea necesario para alimentar al núcleo familiar, caracterizando al trabajador rural hombre como asegurado especial.

Lo contrario, en general, no es cierto. Si el hombre realiza una actividad urbana, aunque sea un trabajo de servicios sencillos y de menor complejidad y remuneración, como albañil o chofer, el juicio de valor se invierte y la producción rural pasa a ser considerada un complemento del ingreso urbano. En este caso, la producción rural pierde simbólicamente su característica de esencialidad. Los estereotipos de género influyen en la decisión, activando patrones discriminatorios involuntarios e inconscientes que dificultan que el juez perciba que el trabajo de la mujer pueda ser más relevante, o de igual relevancia, que el de su marido. Después de todo, si los hombres trabajan, el sentido común dicta que las mujeres ya no necesitan emplear su fuerza física para arar la tierra, fuerza que, según los estándares sociales, se presume que no tienen.

¹¹⁸ Al respecto, la Súmula 41 del Plan Nacional de Normalización establece: "La circunstancia de que uno de los integrantes del núcleo familiar realice una actividad urbana no implica, por sí sola, la descalificación del trabajador rural como asegurado especial, condición que deberá analizarse en el caso concreto".

¹¹⁹ Desde otra perspectiva, se puede afirmar con absoluta seguridad que solo dos situaciones excluyen la aplicación del Régimen de Economía Familiar: cuando los ingresos combinados generen riqueza extraordinaria o cuando el ejercicio de la llamada actividad urbana consuma toda la jornada de trabajo. Fuera de estas hipótesis, se mantiene íntegra la condición de Asegurado Especial. Bicichski, I. (2002, diciembre). Campesino: régimen de economía familiar: doble profesión (Campesino: regime de economia familiar: dupla profissão). Revista de Previsión Social (Revista de Previdência Social), 26(N.º 265), 1081–1082. São Paulo.

Aportando evidencias sobre el período de actividad rural

Debe resaltarse, además, otra singularidad que caracteriza a la mujer del campo y que actúa para dificultar la constitución de la prueba del trabajo rural: la indistinción entre el trabajo doméstico y el trabajo rural productivo. En el caso de la mujer que ejerce actividades en el mercado laboral urbano, si bien históricamente combina dos funciones – la doméstica, de cuidado del hogar y de los hijos, y el trabajo económicamente relevante –, existe una distinción evidente, o al menos suficiente, entre ambos espacios. Contribuyen a esta diferenciación la separación física entre la casa y el trabajo, así como la delimitación concreta del tiempo dedicado a cada una de estas actividades. La trabajadora del campo, por el contrario, no distingue el trabajo doméstico del trabajo en la tierra, salvo, tal vez, porque en el primer caso no puede contar con la ayuda del marido o compañero. Por último, contribuye a la dificultad de delimitación el hecho de que parte de la producción se utilizaba (y todavía se utiliza) para la propia subsistencia, y que los eventuales excedentes podían intercambiarse dentro de la comunidad por otros víveres, siendo el pago en especie una excepción.

(...) La constitución de la prueba sobre la actividad rural de la mujer que solicita la jubilación rural debe ser sensible a estas circunstancias, caracterizadas tanto por el protagonismo del acervo probatorio documental a nombre y en posesión de su compañero, como por el hecho de que el trabajo por ella desempeñado en su mayoría no suele estar documentado. Así, la calificación del compañero debe prestigiar a esa mujer. En este punto, cabe una consideración adicional respecto de las mujeres que no tienen compañero – ya sean aquellas que lo tuvieron, pero no formalizaron la unión pasada o aquellas que siempre han estado en esa condición. Para estas mujeres, ni siquiera existe un certificado de matrimonio u otros documentos con la calificación de su pareja que puedan servir como inicio de prueba material de su actividad rural. Así, reconociendo la situación de estas mujeres, es necesario ampliar un poco más el concepto de lo que se entiende por inicio de prueba material. En consecuencia, pueden considerarse como tales aquellos documentos en los que se reconoce la condición de agricultor a otros miembros de la familia, como el padre, el hermano o el hijo (por ejemplo, mediante certificado de matrimonio, certificado de defunción o libreta de trabajo de dichos familiares).

Por último, cabe mencionar el caso de las mujeres sin hijos que viven o han vivido en una unión estable con un trabajador rural. Se trata de un caso complejo, ya que no existe prueba documental relativa al nacimiento de hijos, la prueba aportada por los padres no se aplica adecuadamente (pues normalmente no han convivido durante largo tiempo) o incluso nunca se produjo la formalización del matrimonio una vez constituida la unión estable. La Súmula N.º 63 de la Turma Nacional de Uniformización (TNU), que constituye jurisprudencia consolidada en el ámbito de los Tribunales Especiales Federales, exime de la necesidad de inicio de prueba material para la comprobación de la unión estable a efectos de concesión y pensión por fallecimiento.

(...) Por lo tanto, debe prestarse especial atención a los casos de mujeres que, habiendo constituido una unión estable, no dispongan de ningún elemento documental que permita acreditar dicha unión, existiendo únicamente testigos que respalden los elementos caracterizadores de la unión estable. Reconocida la unión estable, deben utilizarse los documentos del compañero. En la circunstancia en que estos lo caractericen de manera asertiva como trabajador rural, tal condición se extiende a la compañera con quien estableció la unión estable.

Jubilación urbana y la condición de la mujer en la ciudad

La jubilación de la mujer que vive en el entorno urbano enfrenta desafíos en dos realidades que se retroalimentan: la dificultad de acceso y permanencia en el mercado laboral, y el desempeño de actividades domésticas y de cuidado – ambas marcadas por la profunda desigualdad existente en relación con los hombres.

La dificultad de comprobar la incapacidad de la mujer del hogar

La percepción que sitúa las actividades de reproducción social como suficientes para la realización laboral de las mujeres tiene consecuencias en términos de acceso a beneficios por incapacidad parcial o total, como el auxilio por enfermedad, la jubilación por invalidez o incluso el Beneficio de Prestación Continuada de la Ley Orgánica de Asistencia Social. Como es habitual en los casos de discapacidad, la controversia suscita la necesidad de una evaluación pericial. Sin embargo, es común que la persona perita, a la luz de la condición de trabajadora doméstica (comúnmente designada como “del hogar”), concluya que la mujer está capacitada. Aun cuando la enfermedad que la aqueja le impida ejercer otras ocupaciones, muchas veces se utiliza el argumento de que ella aún estaría apta para realizar tareas domésticas y de cuidado. Este mismo argumento, sin embargo, no se aplica cuando quien se encuentra imposibilitado de realizar otras actividades es un hombre. Es necesario, por lo tanto, que el Poder Judicial sea sensible a esta circunstancia, indagando si la capacidad valorada a través de la prueba pericial se restringe al ámbito de las actividades de reproducción social. Si este es el caso y la mujer continúa siendo incapaz de realizar actividades propias de la producción social (mercado laboral), resulta imprescindible reconocer su incapacidad, ya que el concepto de realización laboral de la mujer no puede restringirse al círculo de las actividades domésticas.

Directrices para juzgar y valorar las pruebas de seguridad social

(...)

1. Las juezas y los jueces en materia de seguridad social no pueden ignorar, al momento de valorar la prueba, la división sexual del trabajo, en virtud de la cual recae prioritariamente sobre las mujeres, en los núcleos familiares, la responsabilidad por las tareas de cuidado y quehaceres domésticos;
2. Se deben admitir pruebas más allá del rol taxativo del Art. 106 de la Ley N.º 8.213/1991, incluyendo videos y fotografías que puedan acreditar la condición de asegurada especial de la trabajadora rural;
3. Es importante que las preguntas formuladas en la audiencia sean lo suficientemente claras para que la asegurada no sea catalogada como alguien que no contribuye a la dinámica familiar en el campo por ser “del hogar”, evitando preguntas como si “trabaja con azadón”, “trabaja en el campo” o “trabaja duro”, entre otras;
4. Es necesario que haya una interpretación armónica del Art. 11 de la Ley N.º 8.213/1991 con la Constitución Federal, de manera que no se excluya a las aseguradas mujeres por entender que ellas no trabajan “directamente” en las actividades rurales, al ejecutar tareas domésticas en favor del grupo familiar;

5. No existe jerarquía entre las pruebas que pueden admitirse en los procesos judiciales, no habiendo prevalencia entre el certificado de matrimonio o las pruebas basadas en la familia patriarcal en relación con otros tipos de documentos que pueden ser utilizados por las aseguradas solteras;
6. Al analizar la documentación relativa a las aseguradas especiales solteras, se debe considerar su dificultad para figurar en los títulos de propiedad, debiendo otorgarse especial valor a la documentación que se encuentre a nombre de terceros, siempre que sea coherente con el testimonio y los demás elementos de prueba;
7. Las juezas y los jueces, al examinar los informes periciales relativos a los procesos de prestaciones por incapacidad, deben rechazar las conclusiones que sugieran que las actividades domésticas son improductivas, incluso cuando se posicionen por la inexistencia de incapacidad, suponiendo, de forma implícita o explícita, que dichas tareas no requieren esfuerzo físico;
8. Al realizar el análisis de la prueba documental relativa a la carencia de trabajadores urbanos y rurales, las juezas y los jueces deben ponderar la dificultad histórica y estructural de las mujeres negras para establecer vínculos laborales formales, pudiendo, en estos casos, darse especial valor a la prueba testifical y a la CTPS (Carné de Trabajo y de Previsión Social), en detrimento de los registros oficiales que obran en el INSS (Instituto Nacional del Seguro Social);
9. Las juezas y los jueces deben considerar estudios que señalan a las trabajadoras rurales como responsables de numerosos hogares y como agentes que destinan su ingreso prioritariamente al sustento de las familias, y no a gastos personales. Así, el desempeño de actividades precarias y de “trabajos ocasionales” (manicurista, limpiadora, etc.) necesarios para la subsistencia no debe ser, por sí mismo, una circunstancia que excluya a las mujeres de ser consideradas aseguradas especiales;
10. La masividad de la judicialización de la seguridad social debe entenderse como un elemento que favorece la utilización de categorías y estereotipos en las audiencias y decisiones judiciales, los cuales están moldeados por sesgos raciales y de género. Con el fin de alcanzar una jurisdicción cualitativa, también en el ámbito de la seguridad social, deben priorizarse soluciones colectivas y estructurales para las demandas repetitivas, ya sea mediante acciones con ese sesgo, ya sea mediante la actuación de los Centros de Inteligencia de la Justicia Federal.

d. Derecho civil, administrativo, tributario y ambiental

En relación con las demandas que involucran cuestiones de derecho administrativo, ambiental, civil y tributario, que se tramitan en la Justicia Federal, se debe prestar especial atención a los impactos de la discriminación directa, indirecta e institucional, así como a la perspectiva de interseccionalidad, ya que las personas están en juicio enfrentándose directamente con el Estado.

Atención: Datos relevantes aportados por el informe¹²⁰ organizado por ONU Mujeres Brasil, la Oficina en Brasil de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la representación en Brasil de la Fundación Friedrich Ebert (FES), refuerzan la necesidad del juicio con perspectiva de género:

- Las mujeres negras, indígenas, “quilombolas”, periféricas, pobres y los cuerpos feminizados que se desvían de la norma son grupos especialmente expuestos a los impactos de la inacción climática, lo que subraya el racismo ambiental.
- El aumento de la frecuencia e intensidad de eventos climáticos extremos (sequías prolongadas, inundaciones, tormentas, deslizamientos de tierra, picos de calor y frío, etc.), en este contexto de profundas desigualdades estructurales, hace que las mujeres estén más expuestas a la adversidad que los hombres.
- Las mujeres en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica tienden a depender de menos herramientas e ingresos para enfrentar los impactos del cambio climático (por ejemplo, para mudarse a una residencia en un área menos susceptible a deslizamientos de tierra o inundaciones), dadas las brechas salariales, empleos, acceso a bienes y servicios públicos, representación y derechos.
- Las mujeres también tienden a experimentar una mayor pobreza de tiempo con el cambio climático, ya que tienen más probabilidades de cuidar a los enfermos, heridos, amputados y afligidos debido a eventos extremos¹²¹.

Pensando en el género – ejemplos y preguntas

El análisis de las demandas estructurales, de las acciones colectivas, de las acciones posesorias y de demarcación de tierras de poblaciones tradicionales implica desentrañar la estructura social con la que se relacionan, así como los subtextos que impactan las relaciones procesales y que necesitan ser revelados.

El examen de los casos que involucran migración y desplazamiento, sin perjuicio de otras acciones, debe considerar la necesidad de adoptar medidas de protección para niños, mujeres y personas autodeclaradas LGBTQIA+, como lo demuestra la investigación “Violencia de género, nacionalidad y raza/etnia en dos ciudades de

¹²⁰ Olivera, M., Podcameni, M. G., Lustosa, M. C., & Graça, L. (2021). La dimensión de género en el Big Push para la sostenibilidad en Brasil: las mujeres en el contexto de la transformación social y ecológica de la economía brasileña (A dimensão de gênero no Big Push para a sustentabilidade no Brasil: as mulheres no contexto da transformação social e ecológica da economia brasileira). [Brasília]: CEPAL. (Documentos de Proyectos). Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46643/1/S2000925_pt.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

¹²¹ Olivera, M., Podcameni, M. G., Lustosa, M. C., & Graça, L. (2021). La dimensión de género en el Big Push para la sostenibilidad en Brasil: las mujeres en el contexto de la transformación social y ecológica de la economía brasileña (A dimensão de gênero no Big Push para a sustentabilidade no Brasil: as mulheres no contexto da transformação social e ecológica da economia brasileira). [Brasília]: CEPAL. (Documentos de Proyectos). Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46643/1/S2000925_pt.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Roraima¹²²”, publicada en octubre de 2020: “Las mujeres que viven en contextos de emergencia humanitaria se encuentran particularmente vulnerables a diversas formas de violencia y explotación”.

Al analizar las demandas individuales, además del aspecto volitivo o intencional que pueda estar bajo investigación, se debe prestar especial atención a la estructura institucional en la que surge la controversia, dada la peculiaridad de los litigios en la Justicia Federal que involucran a instituciones o entidades públicas. Entre los ejemplos, se encuentran las acciones relacionadas con daños morales, acoso y concesión de licencias a funcionarias y funcionarios públicos. En este sentido, es importante no perder de vista las decisiones judiciales del Supremo Tribunal Federal que prohíben entendimientos e interpretaciones que, bajo la apariencia de una aplicación neutral de la legislación, convierten la maternidad en una carga para las mujeres e imponen obstáculos diferenciados al acceso o promoción a cargos o empleos públicos – Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 1946, Recurso Extraordinario (RE) N.º 576.967/PR, Estado de Paraná, y Recurso Extraordinario (RE) N.º 1.058.333. Según el entendimiento de la Corte Suprema, “además de que el embarazo no es una enfermedad, la especial condición de tener un hijo no puede considerarse en perjuicio de la mujer¹²³”.

La actuación con perspectiva interseccional de género propone la atención en todas las etapas del procedimiento judicial, como reiteradamente se ha destacado en este Protocolo, alejando estereotipos, prejuicios y problemas estructurales. Esto implica advertir que: (i) el análisis de la distribución de la carga de la prueba debe considerar la posible imposibilidad de su producción para grupos vulnerables, así como la eventual devaluación de esta prueba cuando es producida por estos mismos grupos en momentos previos al juicio; (ii) se preste atención a la programación de las audiencias, considerando la preparación de la agenda y las dificultades de acceso tanto al lugar físico donde se realizará la audiencia como a la plataforma virtual, asegurando apoyo a personas mayores y a niñas y niños, así como a quienes deban desplazarse con familiares; (iii) el desarrollo de la audiencia se guíe por el tratamiento respetuoso de las diferentes formas de expresión lingüística y de las diferencias culturales y regionales; (iv) exista conciencia y comprensión de las dificultades en la expresión oral resultantes de una educación formal más deficiente; (v) así como de la intimidación propia de las estructuras estatales frente a las personas que no tratan frecuentemente con los ritos procesales.

La descripción no pretende ser exhaustiva, sino que busca presentar líneas generales, ya señaladas en la sección de guía de juicio con perspectiva de género de este Protocolo, ejemplificadas en el contexto de la Justicia Federal.

¹²² Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA. (2020). Violencia de género, nacionalidad y raza/etnia: en dos ciudades de Roraima: resumen ejecutivo (Violência de gênero, nacionalidade e raça/etnia: em duas cidades de Roraima: resumo executivo). Brasília: UNFPA, con el apoyo del ACNUR y financiación de la Unión Europea. Disponible en: https://brasil.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/violencia_de_genero_nacionalidade_e_raca-etnia_em_duas_cidades_de_roraima.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

¹²³ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 21 de octubre). Repercusión General en el Recurso Extraordinario 1.058.333 (Repercussão Geral no Recurso Extraordinário 1.058.333). Relator: Min. Luiz Fux. Brasília: STF. Disponible en: <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753327328>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

3. Justicia Ordinaria

La Justicia Ordinaria es parte de la Justicia Común y tiene competencia residual para tramitar, juzgar y ejecutar los asuntos que no están sujetos a la Justicia Federal ni a las Justicias Especializadas (Militar y Electoral). El 64,5 % de las unidades judiciales de Primer Grado de Jurisdicción integran los Tribunales de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de acuerdo con el Informe Justicia en Números (2020)¹²⁴.

La violencia de género puede presentarse en las acciones distribuidas a la Justicia Ordinaria, en sus diversas competencias y, por lo tanto, al juzgar con perspectiva de género, la magistrada y el magistrado actúan en la contención de daños y promueven la interrupción de actos que impliquen vocabularios y/o lenguajes ofensivos, descalificadores y estereotipados, ya sea que se profieran en el curso de una audiencia o que se presenten en escritos procesales. Todo ello debe constar en un término en autos, para fundamentar el análisis desde esa perspectiva, conforme a los compromisos asumidos por Brasil en el ámbito internacional.

De hecho, existen instrumentos de responsabilidad para estos casos (p.ej., supresión de palabras ofensivas, interrupción de actos procesales, imposición de restricciones, multas procesales e incluso condena por acto atentatorio contra la dignidad de la justicia, sin perjuicio de la eliminación de escritos o imágenes catalogadas como violatorias).

Cualquier ocurrencia que extrapole los límites del proceso como institución constitucional da lugar a las medidas procesales correspondientes, incluso a la extracción de escritos para actuación específica relativa a los delitos identificados en el acto (Arts. 138, 139, 140, 146, 151, 153, 154-A, 158, 218-C y 216-B, todos del Código Penal), por descalificar a las partes, víctimas y testigos, con la consecuente contaminación de lo que debería ser un ambiente orientado a garantizar la construcción del “debido proceso constitucionalmente asegurado”.

Se deben cumplir los objetivos fundamentales de la República Federativa del Brasil, en el sentido de “promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad o cualquier otra forma de discriminación” (Art. 3º, inciso IV, de la Constitución Federal), con acción efectiva para la “prevalencia de los derechos humanos” (Art. 4º, inciso II, de la Constitución Federal), sin descuidar el fundamento prioritario de “la dignidad de la persona humana” (Art. 1º, inciso III, de la Constitución Federal), como sustrato máximo del orden jurídico, incluso para la consagración de “la ciudadanía” (Art. 1º, inciso II, de la Constitución Federal). Estas son las razones que fundamentan el instrumental según el cual “la ley sancionará cualquier acto de discriminación que atente contra los derechos y libertades fundamentales” (Art. 5º, inciso XLI, de la Constitución Federal). No se puede ignorar el papel central de la magistrada y del magistrado en la realización de estos valores constitucionalmente asegurados.

¹²⁴ Consejo Nacional de Justicia – CNJ (Brasil). (2020). Justicia en números 2020: año base 2019 (Justiça em números 2020: ano-base 2019). Brasília, DF: Consejo Nacional de Justicia. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/08/WEB-V3-Justi%C3%A7a-em-N%C3%BAmoros-2020-atualizado-em-25-08-2020.pdf>. Acceso el 29 de julio de 2021.

a. Violencia de género y cuestiones procesales

La Recomendación General N.º 35 del Comité CEDAW, que en su introducción destaca el reconocimiento de la prohibición de la violencia de género contra las mujeres como principio del derecho internacional consuetudinario, remite a la obligación general de los Estados Partes, en el ámbito judicial, de garantizar procedimientos legales que, además de imparciales y justos, no se vean afectados por estereotipos de género o interpretaciones discriminatorias – ítem III, párr. 26, c), con remisión a los Art. 2, d) y f), y Art. 5, a), de la Convención.

En esta línea, considerando que el derecho procesal reúne principios y reglas que apuntan a la efectividad de la prestación de la jurisdicción como forma de resolver los conflictos de intereses – entre particulares y entre éstos y el Estado¹²⁵ –, es importante reconocer que la magistrada y el magistrado deben ejercer la jurisdicción con perspectiva de género, resolviendo las cuestiones procesales que puedan generar desequilibrios indebidos en la relación entre los sujetos del proceso.

a.1. Medidas de protección urgente y Formulario Nacional de Evaluación de Riesgo

Las medidas de protección urgentes (MPU), previstas en los Arts. 22 y siguientes de la Ley Maria da Penha (LMP), se clasifican como providencias de urgencia para la protección de la víctima de violencia física, sexual, psicológica, moral o patrimonial, por razón de género femenino, cometida en el ámbito doméstico, familiar o en relación íntima de afectividad.

Se puede afirmar que la medida de protección urgente (MPU) funciona como un instrumento eficaz para la prevención y el enfrentamiento de la violencia contra la mujer, idóneo para evitar la reiteración de actos violentos y reducir los índices de feminicidio.

Para saber más: Una investigación realizada por el Ministerio Público del Estado de São Paulo¹²⁶ demostró que, en el 97 % de los feminicidios ocurridos en São Paulo en 2017, la mujer no estaba bajo la protección de medidas de protección urgentes (MPU). Esto demuestra que la concesión de la medida de protección urgente es capaz de reducir drásticamente el número de feminicidios.

De acuerdo con el Enunciado N.º 45 del Foro Nacional de Juezas y Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer (FONAVID), “Las medidas de protección urgentes (MPU) previstas en la Ley N.º 11.340/2006 (Ley Maria da Penha) podrán concederse de manera autónoma, con base únicamente en la palabra de la víctima, cuando no existan en autos otros elementos

¹²⁵ Reale, M. (2002). Lecciones preliminares de derecho (Lições preliminares de direito) (27.ª ed., 346 p.). São Paulo: Saraiva.

¹²⁶ São Paulo (Estado). Ministério Público. (s. f.). Radiografía del feminicidio en São Paulo: es posible evitar la muerte (Raio X do feminicídio em São Paulo: é possível evitar a morte). São Paulo: MPSP. Disponible en: http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Nucleo_de_Genero/Feminicidio/RaioXFeminicidioC. PDF. Acceso el 27 de agosto de 2021.

probatorios”. Esto significa que son autónomas respecto del proceso principal, quedando la víctima eximida de presentar representación en la acción penal pública condicionada.

La autonomía de las medidas de protección urgentes (MPU) permite su concesión tanto en procedimientos específicos como en respuesta a solicitudes incidentales formuladas en cualquier actuación en trámite en el Poder Judicial, considerando que la lesión o amenaza al bien jurídico protegido (vida e integridad física de las mujeres, por razón de género) puede configurarse en cualquier tipo de procedimiento. Una interpretación diferente implicaría una protección insuficiente del bien jurídico tutelado, lo que no es admisible en el ordenamiento jurídico brasileño.

Las características peculiares de las dinámicas de violencia, que por regla general ocurren en el ámbito doméstico o en la clandestinidad, determinan la atribución de un valor especial a la palabra de la víctima, como se reconoce en la parte final del citado Enunciado N.º 45 del Foro Nacional de Juezas y Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer (FONAVID).

En la actuación con perspectiva de género, la aplicación del Formulario Nacional de Evaluación de Riesgo (FONAR) – previsto en la Ley N.º 14.149/2021 y en la Resolución Conjunta N.º 5/2020 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y del Consejo Nacional del Ministerio Público (CNMP) – se muestra de gran relevancia para subsidiar la decisión de la magistrada y del magistrado, constituyéndose en un instrumento de suma importancia para el otorgamiento de la protección más adecuada a la víctima, especialmente en lo que respecta a la medida de protección urgente (MPU).

De hecho, además de proporcionar a la magistrada y al magistrado un panorama detallado de la situación de las víctimas directas e indirectas, con el fin de auxiliarlos en su decisión, se busca prevenir la revictimización, que puede configurarse como violencia institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 10-A, párr. 1º, inciso III, de la Ley N.º 11.340/2006 (Ley Maria da Penha), así como prevenir el feminicidio.

Una medida importante a adoptar es la indicación, en las certificaciones de análisis preliminar, de los procesos (en curso o ya archivados) que involucren a las mismas partes, especialmente aquellos relacionados con la Ley N.º 11.340/2006 (Ley Maria da Penha), así como otros que registren la ocurrencia de delitos contra la dignidad sexual.

En cuanto a las bases de datos relativas a las medidas de protección urgentes (MPU), estas deberán ser alimentadas de acuerdo con las directrices del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y de las Inspecciones Generales de Justicia, a fin de que las consultas puedan dimensionar la efectividad de la prestación de la jurisdicción.

a.2. Valor probatorio del testimonio de la víctima

Las declaraciones de la víctima se califican como medio de prueba de indudable importancia cuando se trata de violencia de género, poniendo de relieve la situación de desventaja económica y procesal de la víctima, que se ve silenciada ante la imposibilidad de demostrar que no consintió la violencia. Ello evidencia la escasa credibilidad que se otorga a la palabra de la mujer víctima,

especialmente en los delitos contra la dignidad sexual, recayendo sobre ella la difícil carga de la prueba de la violencia sufrida¹²⁷.

Forma parte del juicio con perspectiva de género la alta valoración de las declaraciones de la mujer víctima de violencia de género, sin que ello configure desequilibrio procesal. El peso probatorio diferenciado se legitima por la vulnerabilidad y la situación de desventaja procesal de la ofendida en la relación jurídica, calificándose la actividad jurisdiccional desarrollada en estos términos como imparcial y conforme con el aspecto material del principio de igualdad (Art. 5º, inciso I, de la Constitución Federal).

a.3. Audiencia de la víctima en situación de desventaja por edad

En relación con los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, una mirada atenta a la realidad demuestra que la mayoría de esos abusos son perpetrados por agresores que no encajan en el estereotipo del pedófilo; es decir, son personas que, a los ojos de la sociedad, no son consideradas desviadas, pero que ejercen poder sobre una persona menor de edad y se aprovechan de oportunidades generadas por la desigualdad.

Además, los datos¹²⁸ demuestran que la mayoría de las víctimas son niñas, y que los delitos ocurren, en muchos casos, dentro del hogar, cometidos por quienes justamente deberían protegerlas.

La escucha protegida de la niña, víctima vulnerable no solo por su género sino también por su edad, representa un desafío para la red de prevención y atención de la violencia de género. No es raro que los episodios de violencia sean cometidos por una persona del entorno cercano de la víctima que, además del miedo, experimenta sentimientos de culpa al señalarla, en sede judicial, como autora del delito, lo que dificulta el esclarecimiento de los hechos y genera una indebida sensación de impunidad.

De acuerdo con la Ley N.º 13.431/2017, la escucha protegida se subdivide en: a) escucha especializada y b) declaración especial, esta última calificada como procedimiento de audiencia ante la autoridad policial o judicial, regido por protocolos interinstitucionales y, “siempre que sea posible”, realizado “por una sola vez”, bajo la protección cautelar de “producción anticipada de prueba judicial”, cuando el niño, niña o adolescente tenga menos de siete años o en los casos de violencia sexual.

Además, se admite la posibilidad de tomar una nueva declaración especial si “su imprescindibilidad es justificada por la autoridad competente y existe conformidad de la víctima o del testigo, o de su representante legal”. Esto se desprende de la conjugación de los Arts. 8º y 11, y párrafos 1º y 2º, de la Ley N.º 13.431/2017, y demuestra la intención de evitar la revictimización mediante reiteradas audiencias sobre los mismos hechos.

¹²⁷ Mendes, S. da R. (2020). Proceso penal feminista (Processo penal feminista) (1.ª ed., pp. 95–97). São Paulo: Atlas.

¹²⁸ Childhood Brasil. (2019, 14 de agosto). La violencia sexual infantil en Brasil: entienda el panorama de la violencia sexual contra niños y adolescentes en Brasil y sepa cómo prevenirla (A violência sexual infantil no Brasil: entenda o cenário da violência sexual contra crianças e adolescentes no Brasil e saiba como preveni-la). São Paulo: Childhood Brasil. Disponible en: <https://www.childhood.org.br/a-violencia-sexual-infantil-no-brasil>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

En los protocolos interinstitucionales, hay un encadenamiento de acciones especialmente dirigidas a la integración de los involucrados en las medidas necesarias para la acogida y el encaminamiento de víctimas y testigos, así como para la realización de escucha especializada y declaración especial sobre la violencia sufrida y presenciada, con la finalidad de implementar y cumplir de manera efectiva el reglamento previsto en la Ley N.º 13.431/2017.

La declaración especial es un medio de prueba oral y pericial, de presentación obligatoria a la víctima y a su representante legal, para la instrucción de la causa, aun cuando sea posible, a preferencia de este último, que la audiencia sea conducida por la magistrada o el magistrado, de conformidad con el Art. 12, párr. 1º, de la citada legislación especial.

Corresponde a la magistrada y al magistrado, si la opción es el relato directo, utilizar un lenguaje comprensible, evitar la repetición de preguntas, actuar de forma acogedora y permitir que la víctima y el testigo se expresen de la manera que les resulte más cómoda – ya sea verbalmente, por escrito o mediante gestos.

La demora en la escucha de la persona en situación de desventaja por razón de edad, respecto de la violencia sufrida o presenciada, puede causar sufrimientos atroces y, como consecuencia, impedir su desarrollo físico, mental y psicológico normal, en claro desacuerdo con las directrices adoptadas por los tratados y documentos internacionales que regulan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes – y generando, además, descrédito en el sistema de justicia.

a.4. Representación procesal de la víctima

La Ley Maria da Penha, en su Art. 28, establece la representación ante los órganos policiales y judiciales como garantía para las mujeres víctimas de violencia de género. No es raro que, además del proceso penal, la víctima dependa de un profesional con facultad para interponer demandas de carácter patrimonial en su beneficio y en el de sus hijos.

Si bien el Ministerio Público es el titular de la acción penal, de conformidad con el Art. 129, inciso I, de la Constitución Federal, no solo por la relación de intimidad que muchas veces existe entre la víctima y el imputado, sino también por las circunstancias de subordinación, jerarquía y discriminación social que se interrelacionan en la violencia de género, para evitar un juicio que exteriorice prejuicios, estereotipos y consideraciones despectivas sobre la conducta de la víctima, su representación por un profesional con facultad para interponer demandas se ajusta a lo dispuesto en el marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y materializa el cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de género, en observancia al criterio de la debida diligencia (*due diligence*)¹²⁹.

¹²⁹ María Teresa Féria de Almeida afirma que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece tres niveles de obligaciones para los Estados Parte en relación con los derechos humanos: respetar, proteger y garantizar, orientadas por el principio de la debida diligencia (*due diligence*). Esto significa que los Estados deben implementar los medios adecuados para alcanzar el mejor resultado posible. Al fundamentar la obligación de juzgar con perspectiva de género, la autora cita la Recomendación General N.º 28, párr. 9, que insta a los Estados Parte a adoptar “medidas directamente orientadas a eliminar las prácticas consuetudinarias o de cualquier otra índole que alimenten los prejuicios o perpetúen la noción de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos y los roles estereotipados de hombres y mujeres”. La obligación de garantizar exige que los Estados Parte adopten una amplia gama de medidas para asegurar que mujeres y hombres gocen de jure y de facto de los mismos derechos.

Ante tales situaciones, la preocupación de la magistrada y del magistrado por el cumplimiento del Art. 28 de la Ley Maria da Penha se ajusta a las directrices que estructuran el juicio con perspectiva de género, con el objetivo de prevenir, en el ámbito del proceso, el desequilibrio entre los géneros y la continuidad de la violencia, esta vez de carácter institucional.

a.5. Efectos de la sentencia condenatoria y derecho de la víctima a la reparación

Se reconoce a la víctima de violencia de género el derecho a la amplia reparación, en los términos del Art. 9º, párr. 4º, de la Ley Maria da Penha, norma que está en consonancia con lo dispuesto en el Art. 387, inciso IV, del Código de Proceso Penal (CPP), modificado por la Ley N.º 11.719/2008, que permite la condena del agresor a la reparación de los daños causados por la infracción, considerando los perjuicios sufridos por la ofendida.

El nuevo sistema procesal penal permite, en la propia sentencia penal condenatoria – haciendo innecesaria la acción civil *ex delicto* –, la condena del imputado a indemnizar el daño material y moral causado a la víctima, por la vulneración del bien jurídico del que esta era titular.

El Art. 63, párrafo único, del Código de Proceso Penal (CPP) permite la ejecución, materializando el derecho a la reparación, lo que resulta de suma importancia ante el impacto que, no pocas veces, la violencia practicada genera en el desarrollo físico, mental y psicológico de la víctima de violencia de género.

Respecto de la condena del agresor al resarcimiento del monto mínimo de la indemnización por los daños causados a la víctima, si se estima procedente la acción penal, es necesario el requerimiento expreso del Ministerio Público o de la parte agraviada, conforme a la tesis establecida por la Tercera Sección del Superior Tribunal de Justicia (STJ) al juzgar los recursos especiales repetitivos (Tema 983)¹³⁰.

El sistema de protección establecido por la Ley Maria da Penha presenta mecanismos de garantía de la dignidad de la víctima de violencia de género, entre ellos el destinado a la reparación integral. El arbitraje de la indemnización constituye una actuación de la magistrada y del magistrado que forma parte del juicio con perspectiva de género.

¹³⁰ Brasil. Superior Tribunal de Justicia (3.ª Sección). (2018, 8 de marzo). Recurso Especial N.º 1.643.051/MS (Recurso Especial N.º 1.643.051/MS). Relator: Min. Rogério Schietti Cruz (28 de febrero de 2018). Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF. Disponible en: https://processo.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1669781&num_registro=201603259674&data=20180308&peticao_numero=-1&formato=PDF; Brasil. Superior Tribunal de Justicia (3.ª Sección). (2018, 8 de marzo). Recurso Especial N.º 1.675.874/MS (Recurso Especial N.º 1.675.874/MS). Relator: Min. Rogério Schietti Cruz (28 de febrero de 2018). Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF. Disponible en: https://processo.stj.jus.br/processo/revista/documento/mediado/?componente=ITA&sequencial=1669780&num_registro=201701403043&data=20180308&peticao_numero=-1&formato=PDF. Se establece la tesis jurídica de que, en los casos de violencia contra la mujer cometida en el ámbito doméstico y familiar, es posible fijar un monto mínimo de indemnización por daño moral, siempre que exista solicitud expresa del Ministerio Público o de la parte lesionada, aunque no se especifique el monto, y con independencia de la instrucción probatoria. Se firmó la decisión jurisprudencial en la violación del sistema procesal acusatorio y de los principios del contradictorio y de la amplia defensa en caso de fijación ex officio. Brasil. Superior Tribunal de Justicia. (2018, 29 de agosto). Embargos de divergencia en Recurso Especial N.º 1.671.528/MS (Embargos de divergência no Recurso Especial N.º 1.671.528/MS). Relator: Min. Sebastião Reis Júnior (27 de agosto de 2018). Diário da Justiça Eletrônico, Brasília, DF. Disponible en: <https://aus.stj.jus.br/websecstj/cgi/revista/REJ.cgi/MON?seq=86983347&tipo=0&nreg=201701184395>

b. Derecho penal

En el derecho penal se tipifican las conductas consideradas delictivas, destacándose en el ordenamiento jurídico penal aquellas infracciones que toman en cuenta la vulnerabilidad episódica del género femenino para tutelar un determinado bien jurídico, con el objetivo de salvaguardarlo de ofensas – muchas veces reiteradas dentro de un grupo determinado.

La identificación de la violencia de género en las relaciones interindividuales y la tipificación de las conductas por el derecho penal demuestran una sociedad marcada por la idea de jerarquía entre los géneros y la resistencia a afirmar la igualdad sustantiva, lo que hace imprescindible la organización de la sociedad no solo para la preservación, sino también para la atenuación de los efectos de la práctica delictiva.

El principio de integridad judicial, definido por la convergencia de la ley y de los principios fundamentales de los derechos humanos en el ejercicio de la jurisdicción, debe destacarse como acorde con el deber de juzgar con perspectiva de género, que tiene por objetivo remover del discurso judicial la desigualdad que afecta a las mujeres víctimas de violencia de género, resultante de un trato diferenciado y jerarquizado; reducir su sufrimiento en sede judicial y reconocer su derecho a una vida digna y libre de violencia, mediante una decisión que neutralice la relación asimétrica de poder constatada en el caso concreto¹³¹.

b.1. Violencia obstétrica

Aunque Brasil no tipifica la violencia obstétrica como delito autónomo, además de los tratados y documentos internacionales, la Constitución Federal, la legislación ordinaria y la reglamentación técnica producen efectos adecuados para la responsabilidad penal, incluso cuando tales violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas ocurren durante la prestación de servicios esenciales y de emergencia a las mujeres en trabajo de parto¹³², o que permite la clasificación de la

¹³¹ El Manual para el Poder Judicial sobre Respuestas Eficaces de la Justicia Penal a la Violencia de Género contra las Mujeres y las Niñas plantea como objetivos sensibilizar al poder judicial para reconocer y superar la discriminación estructural y promover la igualdad de género, mejorar los estándares y comportamientos de los jueces y el desempeño judicial, facilitar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género y reducir el riesgo de su victimización secundaria, además de promover el intercambio de buenas prácticas introducidas por tribunales penales de todo el mundo (p. 2). La incorporación de una perspectiva de género en las decisiones judiciales sugiere que los jueces evalúen los hechos conforme a una comprensión cuidadosa de la ley, libre de sesgos y estereotipos de género (p. 99). Asimismo, el manual destaca que, en la promoción de la igualdad de género en el sistema judicial, todos los jueces, tanto mujeres como hombres, tienen el deber de enfrentar la discriminación de género en los tribunales y garantizar igualdad de acceso y de protección para mujeres y hombres, en conformidad con los Principios de Conducta Judicial de Bangalore (p. 153). United Nations. Office on Drugs and Crime. (2019). Manual para el Poder Judicial sobre respuestas eficaces de la justicia penal a la violencia de género contra las mujeres y las niñas (Handbook for the Judiciary on Effective Criminal Justice Responses to Gender-Based Violence Against Women and Girls). Viena: UNODC. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/HB_for_the_Judiciary_on_Effective_Criminal_Justice_Women_and_Girls_E_ebook.pdf. Acceso el 4 de agosto de 2021.

¹³² Son varios los dispositivos normativos que pueden activarse en estas situaciones. A modo de ejemplo, pueden mencionarse: **a.1) Nacionales:** Constitución Federal (Artículos 1.º, inciso III; 5.º, incisos III y X; y 6.º); Artículo 14 de la Ley N.º 8.078/1990 (Código de Defensa del Consumidor); Artículo 121, párrafos 2.º y 7.º del Código Penal; Código de Ética Médica (Resolución CFM N.º 1.931/2009); Código de Ética de los Profesionales de Enfermería (Resolución N.º 564/2017), **b) Internacionales:** Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 10.2, 12.1 y 12.2.d); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, Artículo 1); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará, Artículos 1, 2, 3 y 4).

violencia como psicológica, moral y física, de acuerdo con los ciclos de vida y reproductivos de las mujeres.

En este contexto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) identificó siete tipos de violencia obstétrica sufrida por las mujeres, a saber: 1) abuso físico; 2) abuso sexual; 3) abuso verbal; 4) prejuicio y discriminación; 5) mala relación entre profesionales de la salud y pacientes; 6) falta de infraestructura en el servicio de salud; y 7) falta de atención a la paciente debido a deficiencias del sistema de salud.

La violencia de género, en su modalidad obstétrica, simboliza la vulneración del derecho de la mujer, niña o gestante a recibir una atención digna, sin silenciar sus vulnerabilidades y manifestaciones, libre de estereotipos de género, garantizando una atención adecuada a sus requerimientos de salud, una maternidad sin riesgos y la actuación de profesionales capacitados y aptos para brindar una atención obstétrica de calidad.

En 2011, el Comité CEDAW emitió una decisión en el caso *Alyne da Silva Pimentel* y declaró al Estado brasileño responsable por la violación de los siguientes Artículos: a) Art. 2, inciso c, relativo al acceso a la justicia; b) Art. 2, inciso e, relativo a la obligación del Estado de regular la actividad de los prestadores privados de servicios de salud; y c) Art. 1, que prohíbe la discriminación contra la mujer. Todos estos parámetros se interpretaron en conjunto con la Recomendación General N.º 24 (sobre la mujer y la salud) y la Recomendación General N.º 28 (relativa al Art. 2 de la Convención CEDAW), así como el Art. 12 del mismo instrumento internacional, relativo al acceso a la salud. Estos marcos normativos orientan la materia en cuestión y pueden fortalecer la fundamentación de decisiones judiciales que aborden casos de violencia de género en su modalidad obstétrica, con el fin de enfrentar dichas ocurrencias e identificar las corresponsabilidades de los Estados, instituciones y profesionales del sistema de salud.

b.2. Autoría en los delitos de aborto e infanticidio

En los delitos de aborto e infanticidio, dado que la autoría puede ser atribuida, en la mayoría de los casos, a la mujer, las magistradas y los magistrados deben estar especialmente atentos a la influencia que los estereotipos de género pueden ejercer sobre los argumentos de la acusación y de la defensa, así como sobre los fundamentos de la decisión.

En el caso del infanticidio, no es infrecuente que consideraciones estereotipadas sobre lo que se entiende por una “maternidad sana” aparezcan en los juicios, en detrimento de las mujeres¹³³.

En cuanto al aborto, es necesario resaltar que la constitucionalidad de la tipificación de la conducta ha sido objeto de discusión en el Supremo Tribunal Federal (STF) durante casi una década, con especial énfasis en la relevancia del juicio de la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 54 (2012), en el cual la Corte Constitucional decidió que la

¹³³ Angotti, B. (2019). De la soledad del acto a la exposición judicial: un enfoque antropológico-jurídico del infanticidio en Brasil (Da solidão do ato à exposição judicial: uma abordagem antropológico-jurídica do infanticídio no Brasil) [Tesis de Doctorado en Antropología Social, Universidade de São Paulo]. São Paulo: FFLCH/USP. DOI 10.11606/T.8.2019.tde-16092019-153730. Acceso el 14 de julio de 2014.

interrupción anticipada del embarazo en casos de anencefalia fetal constituye una conducta atípica y que interpretaciones contrarias violarían principios y derechos fundamentales¹³⁴.

Además, fue juzgado el *Habeas Corpus* (HC) N.º 124.306 (2016), con decisión incidental sobre la inconstitucionalidad de la penalización del aborto hasta la 12ª semana. Actualmente, se espera el juicio de la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 442, que busca declarar la inconstitucionalidad de la penalización del aborto hasta la 12ª semana, con efecto *erga omnes*.

Las decisiones mencionadas demuestran, en cierta medida, un juicio con perspectiva de género, apartándose de los estereotipos sobre el comportamiento esperado de las mujeres en relación con la maternidad y la sexualidad, y alineando las decisiones judiciales con el derecho a la salud física y mental y a la información. Se incluyen análisis sobre las condiciones precarias en que muchas mujeres atraviesan el embarazo (con destaque a la violencia obstétrica, [Parte III, Sección 3. b.1](#)), la falta de recursos y de apoyo para la crianza de los hijos en Brasil y los riesgos para la salud y la vida de las mujeres que recurren a procedimientos clandestinos.

b.3. Dignidad sexual

A la hora de investigar los delitos contra la dignidad sexual, es fundamental llevar a cabo un juicio con perspectiva histórica y social de las conductas consideradas aceptables y válidas para mujeres y hombres, bajo el riesgo de dejar de lado violaciones importantes y consolidar un derecho androcéntrico, incapaz de diferenciar entre la ausencia de consentimiento, el no consentimiento y el disenso de la víctima.

Los estereotipos y las expectativas sociales para hombres y mujeres influyen en la interpretación de lo que constituye ausencia de consentimiento para la realización de actos sexuales, lo que puede llevar a distorsiones significativas en la determinación de los hechos.

Si, como respuesta social, surgen campañas (“no es no”, #MeToo), la intención de proteger a las mujeres también se refleja en el derecho penal que tutela la dignidad sexual, y para la configuración de su violación no es necesario el disenso expreso de la mujer, sino únicamente la falta de consentimiento.

Por otra parte, el desplazamiento valorativo también interfiere en la caracterización de la ausencia de consentimiento cuando la víctima carece de capacidad para comprender y aceptar de manera consciente el acto sexual.

Por lo tanto, una vez demostrado que la parte no tiene capacidad para consentir – incluso en casos de ebriedad voluntaria o involuntaria –, no es admisible ninguna investigación o interrogatorio que desacredite a la víctima o la haga corresponsable del hecho.

¹³⁴ Machado, M. R. de A., & Cook, R. J. (2018, septiembre–diciembre). Constitucionalizando el aborto en Brasil (Constitutionalizing Abortion in Brazil). *Revista de Investigações Constitucionais* (Revista de Investigações Constitucionais), 5(3), 185–231. Curitiba.

En relación con la violencia sexual, no es infrecuente que haya demora en la denuncia, por lo que resulta prudente reflexionar sobre el nivel de exigencia esperado en cuanto a la coherencia de los relatos respecto de fechas o hechos ocurridos hace mucho tiempo. Es importante destacar que la denuncia tardía y/o la ausencia de denuncia inmediata suelen ser fruto de desigualdades (como el silenciamiento de menores, el temor a la culpabilización y la dificultad de enfrentar el asunto por razones sociales, económicas y religiosas) y no implican presunción de denuncia falsa.

b.4. Acecho / Acoso (*Stalking*)

Los actos cometidos contra las mujeres por razón de género son, por regla general, progresivos y se caracterizan por una escalada de violencia y de violaciones perpetradas. Con frecuencia, los feminicidios y las lesiones corporales están precedidos por actos reiterados de acoso que restringen la libertad o la privacidad de la víctima.

El Art. 147-A, párr. 1º, inciso II, del Código Penal, introducido por la Ley N.º 14.132, de 31/03/2021, establece además una causa de aumento de pena cuando el delito se comete contra una mujer, por razón de su género, con remisión al Art. 121, párr. 2º-A, del Código Penal, lo que demuestra que el legislador otorgó especial gravedad a la conducta cuando es practicada en un episodio de violencia de género.

Es importante destacar que la reiteración de actos no necesariamente se refiere a una repetición de conductas tipificadas como delito. De hecho, es común que ninguno de los actos reiterados constituya, de forma aislada, un delito, como en el caso del acosador que vigila los lugares que frecuenta la víctima, sin que exista un mensaje expreso de amenaza, siendo suficiente la violencia simbólica que dicho acto representa.

Cabe señalar que, al tratarse de un delito formal, el análisis del contexto probatorio se limita a los elementos de convicción sobre la intención del agresor, siendo innecesario probar el resultado naturalístico, que representa un mero agotamiento de la conducta delictiva.

En este sentido, la aplicación del Formulario Nacional de Evaluación de Riesgo constituye un apoyo relevante para que la magistrada y el magistrado ajusten la conducta al delito de *stalking*, especialmente en la parte relativa a los antecedentes de violencia, dada la dificultad que puede presentarse para probar el acecho y la forma reiterada en que este se lleva a cabo. Sin embargo, será durante la instrucción procesal, a través de preguntas sobre los antecedentes de comportamiento en la relación, que se detectará más fácilmente el acoso, y lo que en principio podría parecer una agresión aislada y puntual puede configurarse como acoso, requiriendo una enmienda a la acusación.

Aunque se trate de un delito permanente, es posible la reincidencia en un nuevo acoso (conjunto de actos reiterados), pues el acosador también suele estar inmerso en un “ciclo de crisis”; es decir, pueden pasar años sin ninguna reiteración o solo meses hasta que el agresor vuelva a practicar el acoso.

Es importante considerar que, por tratarse de un delito permanente y dada la necesidad de reiteración de actos para su subsunción al tipo previsto en el Art. 147-A del Código Penal, no es

necesario que el primer acto de acoso ocurra después del inicio de vigencia de la ley que introdujo el *stalking*. Ello impide alegar violación del principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), previsto en el Art. 5º, inciso XXXIX, de la Constitución Federal y en el Art. 1º del Código Penal, que establecen que no hay delito sin ley anterior que lo defina, ni pena sin previa imposición legal.

b.5. Pornografía de venganza

No son raras las acciones relativas a la violación moral u otros casos de acoso que se producen en los medios de comunicación y que implican la vulneración de lo femenino, lo que da lugar a la interposición de acciones indemnizatorias que evidencian la necesidad de una percepción global del daño que la violencia de género causa a las víctimas¹³⁵. Además, cada vez son más comunes los casos de divulgación no consentida de fotos y videos íntimos, así como de pornografía de venganza, a raíz de la no aceptación del término de una relación íntima¹³⁶.

Debido al contexto diferenciado que viven las mujeres, los daños a la imagen y al honor se manifiestan de manera específica y distinta a la experimentada por el público masculino.

Es en este escenario que la figura típica prevista en el Art. 218-C del Código Penal (conocida como pornografía de venganza) debe ser analizada. Exponer la intimidad o actos íntimos causa daños más graves a las mujeres que a los hombres. Esto se debe a que, en los procesos de subjetivación de las personas respecto de su sexualidad, se esperan comportamientos distintos para hombres y mujeres: mientras que a los hombres se les incentiva a mantener una sexualidad activa, a las mujeres se les impone una postura pasiva¹³⁷. Además, la divulgación no consentida de videos e imágenes íntimas es frecuentemente utilizada como venganza contra mujeres y adolescentes, con el manifiesto propósito de dañar su imagen y honor.

b.6. Causales excluyentes en delitos patrimoniales

En la actuación con perspectiva de género, puede ser necesario realizar un control de convencionalidad de las causas de exención de pena y de la representación previstas en los Arts. 181 y 182 del Código Penal, lo que se fundamenta en lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará (véase Control de Convencionalidad, [Parte II, Sección 9, a continuación](#)).

En efecto, la exención de pena prevista en el Art. 181 y la representación establecida en el Código Penal impiden reconocer a la mujer como titular de su propio patrimonio jurídico, separado del de su cónyuge u otros familiares, lo que obstaculiza la caracterización de la violencia patrimonial prevista en el Art. 7º, inciso IV, de la Ley Maria da Penha.

¹³⁵ Carneiro, A. G. (2012, 1 de abril). Delitos virtuales: elementos para una reflexión sobre el problema de la tipificación (Crimes virtuais: elementos para uma reflexão sobre o problema na tipificação). *Âmbito Jurídico (Âmbito jurídico)*, São Paulo. Disponible en www.ambito-juridico.com.br. Acceso el 23 de julio de 2021. Ianni, O. (1999). El príncipe electrónico (O príncipe eletrônico). São Paulo: Perspectivas. Lima, V. A. (2004, marzo–mayo). Siete tesis sobre medios y política en Brasil (Sete teses sobre mídia e política no Brasil). *Revista USP (Revista USP)*, N.º 61, 48–57. São Paulo.

¹³⁶ Valente, M. G., Neris, N., Ruiz, J. P., & Bulgarelli, L. (2016). El cuerpo es el código: estrategias jurídicas para enfrentar la pornografía no consentida en Brasil (O corpo é o código: estratégias jurídicas de enfrentamento ao revenge porn no Brasil). São Paulo: InternetLab. Disponible en <http://www.internetlab.org.br/wp-content/uploads/2016/07/OCorpoOCodigo.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹³⁷ Zanello, V. (2018). Salud mental, género y dispositivos: cultura y procesos de subjetivación (Saúde mental, gênero e dispositivos: cultura e processos de subjetivação) (1.ª ed., Vol. 1, 303 p.). Curitiba: Appris.

Además, este tipo penal fue creado con la promulgación del Código Penal en 1940, cuando el régimen general de bienes en el matrimonio era el de comunidad universal, a diferencia del régimen actual de comunidad parcial de bienes, y solo fue revisada con la promulgación del Estatuto de las Personas Mayores, que, además, excluye de su ámbito de aplicación los artículos mencionados y prevé un incremento de pena si se configuran las hipótesis allí previstas.

c. Femicidio

La Ley N.º 13.104/2015, al añadir el inciso VI y el párr. 2º-A al Art. 121 del Código Penal, incorporó en la legislación penal brasileña la circunstancia calificante de feminicidio, que constituye el homicidio de una mujer en el contexto de violencia doméstica y familiar, o por menosprecio o discriminación motivados por la condición de su sexo.

La tipificación del feminicidio pone de relieve la necesidad no solo de investigar, procesar y ejecutar de forma diferenciada las manifestaciones de violencia de género que resultan de una sociedad estructurada sobre bases sociales, económicas y culturales que mantienen la relación jerárquica entre hombres y mujeres, sino también de identificar sus causas y promover cambios que permitan reducir este escenario de violencia.

Se trata de una medida que se ajusta al proceso evolutivo orientado al cambio de comportamiento cultural y a la consecución de la equidad de género y de la igualdad sustantiva, distinta de la igualdad formal que, muchas veces, oculta la realidad.

La tipificación del feminicidio se ajusta a los lineamientos de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y, considerada en conjunto con los protocolos de investigación de los delitos de feminicidio y violencia doméstica y familiar, constituye un instrumento idóneo para el juicio con perspectiva de género, de aplicación inmediata, y que tiene como propósito primordial el enfrentamiento de la violencia de género.

Según la investigación “Visibles e Invisibles: la victimización de las mujeres en Brasil”, realizada por el Foro Brasileño de Seguridad Pública (Fórum Brasileiro de Segurança Pública), más de 17 millones de mujeres brasileñas sufrieron algún tipo de violencia o agresión tras el inicio de la pandemia de Covid-19. Es decir, una de cada cuatro mujeres brasileñas mayores de 16 años ya ha sufrido violencia, lo que equivale a 8 mujeres agredidas por minuto¹³⁸.

Cabe señalar que el feminicidio y la muerte violenta de mujeres pueden ocurrir fuera del contexto afectivo-familiar e incluso por motivos políticos, lo que de ninguna manera excluye el encuadramiento de la conducta en el tipo penal correspondiente ni la necesaria protección contra los prejuicios de género, lo que incluye, en el ámbito judicial, el juicio con perspectiva de género.

¹³⁸ Foro Brasileiro de Seguridad Pública. (2021). Visible e invisível: a victimização de mulheres no Brasil (Visível e invisível: a vitimização de mulheres no Brasil) (3.ª ed.). São Paulo: Datafolha. Disponible en https://forumseguranca.org.br/publicacoes_posts/visivel-e-invisivel-a-vitimizacao-de-mulheres-no-brasil-2-edicao/. Acceso el 16 de mayo de 2021.

c.1. Competencia constitucional del Tribunal del Jurado

La competencia para el juicio del feminicidio, delito doloso contra la vida, por el Tribunal del Jurado es constitucional y deriva de lo dispuesto en el Art. 5º, inciso XXXVIII, d), de la Constitución Federal.

c.2. Aplicación de la Ley Maria da Penha

En cumplimiento de los mandatos constitucionales orientados a la prevención y contención de la violencia en el ámbito de las relaciones familiares, previstos en el Art. 226, párr. 8º, de la Constitución Federal, se promulgó la Ley Maria da Penha.

En este sentido, aunque la competencia para el juicio del feminicidio, delito doloso contra la vida, corresponda al Tribunal del Jurado – de naturaleza material y, por tanto, absoluta –, los instrumentos de carácter asistencial y protector previstos en la Ley Maria da Penha pueden aplicarse a los casos de feminicidio en ambas fases de la persecución penal.

c.3. Cuestionamiento del feminicidio

El Art. 482 del Código de Procedimiento Penal es claro al establecer que los quesitos deben redactarse en proposiciones afirmativas, simples, claras y precisas. En los casos de feminicidio tentado o consumado, es importante que la magistrada o el magistrado haga constar lo necesario para la determinación del hecho, precisando cuál fue la forma de violencia doméstica, familiar o de género involucrada.

Esto se debe a que la forma en que se formulan los quesitos tiende a influir en la comprensión del jurado sobre lo que se le pregunta, pudiendo interferir en la respuesta emitida. La redacción de los quesitos contribuye a que el jurado comprenda la dinámica del hecho delictivo¹³⁹.

c.4. Legítima defensa del honor

En marzo de 2021, la Corte Suprema (Supremo Tribunal Federal), en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental (ADPF) N.º 779¹⁴⁰, declaró inadmisibles sostener la tesis de “legítima defensa del honor” en cualquier fase procesal o fase previa al proceso de los juicios por feminicidio tentado o consumado, por contrariar los preceptos constitucionales de la dignidad de la persona humana, de la prohibición de discriminación y los derechos a la igualdad y a la vida.

¹³⁹ NUPEGRE – Núcleo de Pesquisas em Gênero, Raça e Etnia (EMERJ). (2020). Feminicidio: un estudio sobre los procesos juzgados por las Cámaras Penales del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro (Feminicídio: um estudo sobre os processos julgados pelas Câmaras Criminais do Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro) (Relatórios de Pesquisa NUPEGRE, N.º 5). Río de Janeiro: EMERJ. Disponible en: https://www.emerj.tjrj.jus.br/publicacoes/relatorios_de_pesquisa_nupegre/edicoes/numero5/relatorios-de-pesquisa-nupegre_numero5.html. Acceso el 29 de julio de 2021.

¹⁴⁰ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 15 de marzo). Medida cautelar en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 779 (Medida Cautelar na Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental N.º 779). Relator: Min. Dias Toffoli. Brasília: STF. Disponible en: <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/1211707732/referendo-na-medida-cautelar-na-arguicao-de-descumprimento-de-preceito-fundamental-adpf-779-df-0112261-1820201000000/inteiro-teor-1211707763>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Esta decisión, por un lado, pone de relieve la construcción de la sociedad brasileña sobre bases de desigualdad de género, al dejar constancia de un histórico de desprecio por la vida y la integridad de las mujeres; y, por otro lado, constituye un hito histórico en el juicio con perspectiva de género por parte del Supremo Tribunal Federal, orientando no solo las sentencias, sino también los actos procesales desarrollados en ambas fases del proceso penal.

d. Derecho de familia y sucesiones

En el derecho de familia, la actuación con perspectiva de género resulta esencial para la realización de la justicia, considerando que las relaciones domésticas están marcadas por la naturalización de los deberes de cuidado no remunerado asignados a las mujeres y por la predominante reserva de los espacios de poder y de los trabajos remunerados para los hombres.

No se puede dejar de señalar que la construcción de estereotipos de género relacionados con los roles y expectativas sociales asignados a las mujeres como integrantes de la familia puede conducir a una violación estructural de los derechos de las mujeres. No es raro que ellas salgan de la relación (matrimonio o unión estable) con pérdidas financieras y una sobrecarga de obligaciones, especialmente porque necesitan reinserirse en el mercado laboral y, enfrentando dificultades económicas, deben dedicar un cuidado más intenso a sus hijos, incluso en los casos de custodia compartida.

Junto al ideal romántico de la figura materna, el género femenino, siempre que no se ajusta a las expectativas sociales, es etiquetado con estereotipos como el de la vengativa, la loca, la que exagera o inventa situaciones para obtener ventaja; es decir, se pone constantemente en duda la credibilidad de la palabra y las intenciones de la mujer.

De ahí la importancia del análisis jurídico con perspectiva de género, con el propósito de garantizar un proceso regido por la imparcialidad y la equidad, orientado a anular la discriminación, los prejuicios y las valoraciones basadas en estereotipos presentes en la sociedad, que contribuyen a las injusticias y a las violaciones de los derechos fundamentales de las mujeres. Las instituciones deben observar los principios de igualdad y de dignidad de la persona humana al tratar los derechos humanos de mujeres y niñas, tal como lo establece la Constitución Federal. Analizar y juzgar una acción con perspectiva de género en contextos de relaciones asimétricas de poder significa aplicar el principio de igualdad como respuesta a la obligación constitucional y convencional de combatir cualquier forma de discriminación de género, garantizando el acceso real y efectivo a la justicia mediante el reconocimiento de las desigualdades históricas, sociales, políticas, económicas y culturales y la preservación del principio de dignidad humana de mujeres y niñas.

Una actuación con perspectiva de género presupone atención no solo al juicio, sino también durante toda la tramitación procesal. Cuando existe demora en la decisión de fondo, surgen dificultades que afectan de manera desproporcionada a las mujeres, como quedarse sin ingresos, sin acceso a los bienes comunes y, al mismo tiempo, tener que asumir en solitario los costos del cuidado de hijos e hijas. Además, las diligencias procesales pueden convertirse en verdaderos tribunales morales para la mujer, en los que su vida íntima es expuesta y sus comportamientos personales son juzgados como si constituyeran justificaciones para invisibilizar y/o negar sus derechos. Las desigualdades históricas y las vulnerabilidades de género presentes en todas las relaciones sociales también se proyectan en las relaciones íntimas y familiares.

d.1. Alienación parental

En relación con la custodia de hijas e hijos, la alegación de alienación parental ha sido una estrategia frecuentemente utilizada por hombres que han cometido agresiones y abusos contra sus exparejas e hijos, con el fin de debilitar las denuncias de violencia y buscar la reaproximación o incluso la custodia unilateral de la niña, el niño o el adolescente.

Es importante el análisis conjunto de las acciones distribuidas, así como la realización de la declaración especial de la niña, el niño o el adolescente, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 13.431/2017. Cabe destacar que no es solo en el proceso penal donde es posible denunciar la violencia mediante la escucha protegida; ante la primera mención de violencia, en cualquiera de sus formas, la magistrada o el magistrado podrán someter a la niña, el niño o el adolescente a declaración especial, medio de prueba oral y pericial que puede emplearse en todas las diligencias relacionadas con la víctima, incluso para evitar su revictimización indebida.

d.2. Alimentos y violencia patrimonial

Quien proporciona alimentos y dispone de recursos económicos a veces recurre a subterfugios para evadir el pago de la pensión alimenticia, retiene o se apropia de cantidades destinadas a la subsistencia de los beneficiarios y ejerce violencia psicológica, moral y patrimonial contra la madre de los hijos, quien se encuentra en situación de vulnerabilidad episódica como consecuencia de la disolución de la unión.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera sanciones civiles y penales para el deudor alimentario incumplidor, quien puede ser sancionado por apropiarse de los alimentos destinados a la subsistencia de los beneficiarios, dejándolos en abandono material y moral. Cabe destacar que el acto de apropiación no puede justificarse ni eximir de las sanciones correspondientes mediante la simple alegación de desempleo temporal o permanente.

Las acciones mencionadas se adecuan a las conductas descritas en los Arts. 224 y párr. único, 246 y 168, todos del Código Penal, y tipifican, respectivamente, los delitos de abandono material, abandono intelectual y apropiación indebida, en un episodio de violencia doméstica y familiar contra la mujer, de acuerdo con el Art. 5º de la Ley Maria da Penha.

d.3. División de bienes

En la distribución de los bienes, la idea prejuiciosa y errónea sobre la división sexual del trabajo, en la que los hombres son siempre los proveedores y las mujeres las cuidadoras, puede generar distorsiones indeseables. Bajo la creencia de que las mujeres son “incapaces” de desempeñarse en el ámbito empresarial, durante el desarrollo de los litigios a menudo se presume que no pueden administrar alquileres, participar en las utilidades de sociedades comerciales o incluso administrarlas.

e. Derecho de la niñez y la adolescencia

En el derecho de la niñez y la adolescencia, la adopción se destaca como una materia que pone de relieve la necesidad de juzgar con perspectiva de género, en vista de los estereotipos y prejuicios que rodean las discusiones que tienen lugar durante el curso del proceso e, incluso, antes de su inicio, lo que merece especial atención.

Numerosos factores relacionados con las desigualdades de género están involucrados, como, por ejemplo, los estereotipos de “buena familia” asociados a la capacidad de cuidado y acogida de niñas y niños.

En muchos casos, debido a los roles socialmente asignados y al modelo patriarcal de familia, las parejas homosexuales, las familias monoparentales o las familias no blancas (por ejemplo, negras o indígenas) son consideradas sospechosas o inadecuadas, incluso de manera inconsciente. Otro factor relevante es la asimetría de poder que potencialmente puede existir entre las partes involucradas en un proceso de adopción.

Además de la niña, el niño o el adolescente, la mujer que coloca a su hijo o hija en adopción a menudo se encuentra también en situación de vulnerabilidad.

Es posible que la decisión de entregar en adopción esté condicionada por la pobreza, el abandono familiar o las presiones ejercidas por otras personas. A menudo, la pareja adoptiva ocupa una posición de privilegio – en diversos sentidos – en relación con la mujer biológica. En este contexto, magistradas y magistrados deben procurar siempre identificar y considerar las asimetrías de poder que puedan estar influyendo en el proceso de adopción.

Es función de la magistrada y del magistrado garantizar que la mujer biológica se encuentre, efectivamente, en condiciones emocionales y psicológicas para realizar la entrega legal. Por lo tanto, este consentimiento debe analizarse desde una perspectiva de género.

f. Derecho administrativo

En el ámbito administrativo, deben considerarse las diversas circunstancias que puedan fundamentar despidos y exoneraciones ilegales, cuando estén condicionadas a una violencia de género previa, caracterizada por la inaceptabilidad de acosos, abusos y otras violaciones sufridas por la víctima.

Lo importante para la configuración del acoso (moral y sexual, desde una perspectiva de género) no es el nivel jerárquico de la persona que acosa ni de la persona acosada, sino las características de la conducta: la práctica de situaciones humillantes de sometimiento y abuso que imponen un rol sumiso y cosificado a la mujer, en el ámbito laboral, de manera reiterada, hasta la ocurrencia de otro acto ilícito, materializado en la exoneración o despido indebido de la víctima, ocasionando perjuicios desproporcionados a su vida y condición psicológica¹⁴¹.

¹⁴¹ Consejo Nacional del Ministerio Público – CNMP (Brasil). (2016). Acoso moral y sexual: prevéngase (Assédio moral e sexual: previna-se). Brasília: CNMP. Disponible en: <http://www.mpf.mp.br/sc/arquivos/cartilha-assedio>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

El juicio con perspectiva de género en los procesos administrativos es de fundamental importancia, dado el temor de las funcionarias de generar una impresión equivocada de inaptitud para el trabajo, como consecuencia de la sobrecarga derivada de la doble jornada a la que, en la mayoría de los casos, están sometidas.

La presión por presentar resultados satisfactorios y el ocultamiento de problemas domésticos – posiblemente relacionados con la violencia de género – pueden afectar la salud física y mental de las trabajadoras, por lo que se recomienda la creación de oficinas de quejas y denuncias que actúen, cuando sea necesario, en favor del adecuado desarrollo del servicio público, guiadas principalmente por los principios de imparcialidad, eficiencia, moralidad, eficacia y legalidad.

g. Interseccionalidades

El Poder Judicial debe tener la capacidad de comprender cómo se constituyen socialmente las desigualdades y jerarquías entre las personas y cómo esas diferencias están directamente relacionadas con la violencia de género. En el día a día de las unidades judiciales, es necesario considerar que la violencia afecta de diferentes maneras y en distintos grados a las mujeres negras, a las personas con discapacidad, a los pueblos indígenas, a las comunidades “quilombolas”, a las personas mayores y a las personas LGBTQIA+. Las mujeres son plurales.

Hay innumerables datos que demuestran que los marcadores sociales de raza y género son determinantes para el análisis de la desigualdad de la violencia en Brasil. El Atlas de la Violencia 2020¹⁴², al analizar el período de 2008 a 2018, constató cómo la superposición de opresiones puede acentuar las desigualdades. Mientras que en Brasil la tasa de homicidios de mujeres no negras cayó un 11,7%, la tasa entre las mujeres negras aumentó un 12,4%. Según el Anuario Brasileño de Seguridad Pública 2021, de las víctimas de feminicidio en 2020, las mujeres negras¹⁴³ representaron el 61,8% de las víctimas, frente al 36,5% de mujeres blancas, el 0,9% de mujeres indígenas y el 0,9% de mujeres amarillas. Tales cifras permiten concluir que la intersección de vulnerabilidades (raza y género femenino) es responsable del mayor número de muertes en el país.

Pero además de las interrelaciones entre raza y género, existen otras interseccionalidades. Hay diversas formas en que el género se cruza con otras situaciones de marginación, como la edad o la generación, la discapacidad, el origen étnico y la diversidad sexual, entre otras.

Las mujeres indígenas han sido víctimas, principalmente, de la falta de visibilidad de los datos relativos a la violencia de género. Sin embargo, en el Estado de Mato Grosso do Sul, que concentra la segunda mayor población indígena de Brasil – aproximadamente el 3% de la población total del Estado –, se constató que, de los 61 casos de feminicidio que ingresaron al Poder Judicial de Mato Grosso do Sul, en 6 casos estuvo involucrada al menos una persona indígena, lo que representa el 10% del total.

¹⁴² Instituto de Investigación Económica Aplicada – IPEA (Brasil). (2020). Atlas de la violencia 2020 (Atlas da violência 2020). Brasília: IPEA. Disponible en: https://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/relatorio_institucional/200826_ri_atlas_da_violencia.pdf. Acceso el 29 de julio de 2021.

¹⁴³ Foro Brasileño de Seguridad Pública. (2009). Anuario Brasileño de Seguridad Pública (Anuário Brasileiro de Segurança Pública) (Vol. 13). São Paulo: Fórum Brasileiro de Segurança Pública. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2019/10/Anuario-2019-FINAL_21.10.19.pdf. Acceso el 16 de mayo de 2021.

Para los movimientos sociales de mujeres indígenas, uno de los factores del aumento de la violencia doméstica está relacionado con el territorio o con la falta de este: la situación de confinamiento de la población indígena en las reservas altera su sistema social, provocando una desarticulación de su “modo de ser”¹⁴⁴. Por ello, se debe prestar especial atención a las tesis de defensa, ya sea presentadas mediante informes antropológicos o defensas técnico-jurídicas, que utilicen la cultura inherente a cada grupo social para justificar la violencia. Esto se debe a que la cultura y las costumbres no son argumentos jurídicos válidos para excusar la práctica de actos de violencia contra la mujer ni para eximir de pena a sus autores.

De acuerdo con la Recomendación General N.º 33 del Comité CEDAW, se debe prestar especial atención al acceso a la justicia de estos grupos en situación de vulnerabilidad. Así, atendiendo al criterio de accesibilidad, la magistrada y el magistrado deben colaborar para posibilitar el rápido y efectivo análisis de las solicitudes de auxilio y protección, respetando el idioma en que la víctima se expresa. Por ejemplo, cabe mencionar la distribución de cartillas y el lanzamiento de canales de comunicación que respeten las lenguas indígenas, la facilitación de denuncias en Lengua Brasileña de Señas (Libras), y, en particular, la existencia de puestos de atención y campañas educativas en zonas rurales, aldeas indígenas y comunidades remanentes de “quilombos”.

En cuanto a las mujeres mayores, la Recomendación General N.º 27 del Comité CEDAW establece que, aunque tanto hombres como mujeres son víctimas de discriminación por edad, las mujeres experimentan el envejecimiento de manera distinta. Los efectos de las desigualdades de género acumuladas a lo largo de la vida y que se agravan en la vejez suelen basarse en normas culturales y sociales profundamente arraigadas. La discriminación que sufren las mujeres mayores suele deberse a la distribución desigual de los recursos, a los malos tratos, a la negligencia y al acceso limitado a los servicios básicos.

Las mujeres con discapacidad, de todas las edades, suelen enfrentar graves dificultades para acceder físicamente a los servicios de salud. La Recomendación General N.º 24 del Comité CEDAW aclara que las mujeres con discapacidad psicosocial o intelectual son particularmente vulnerables, y que existe escaso conocimiento en general sobre la gran cantidad de riesgos para la salud mental a los que las mujeres están expuestas como resultado de la discriminación de género, la pobreza y otras formas de privación social, es decir, de violencia.

En cuanto a las mujeres trans, además de la invisibilidad social, es importante destacar que Brasil ocupa el primer lugar mundial en asesinatos de personas transgénero, cuya esperanza de vida promedio es de tan solo 35 años. Según datos del Dossier de Asesinatos y Violencia contra Travestis y Transexuales en Brasil, elaborado por la Asociación Nacional de Travestis y Transexuales (ANTRA) y el IBTE, a lo largo de 2020 se contabilizaron al menos 175 asesinatos de personas trans, todas travestis y mujeres transexuales. Además, el informe constató tanto el aumento del número de asesinatos como el crecimiento de la violencia en redes sociales, así como de los intentos de asesinato y suicidio. Cabe resaltar que, por regla general, estas muertes están marcadas por actos de extrema crueldad, y que la cuestión de género es un factor determinante para su ocurrencia.

¹⁴⁴ Como ejemplo de prácticas institucionales que garantizan el acceso a la justicia, la Defensoría Pública del Estado de Mato Grosso do Sul lanzó dos cartillas sobre violencia de género y la Ley Maria da Penha, dirigidas a la población indígena: una en lengua guaraní y otra en lengua terena.

En razón del trato dispensado a la población trans en Brasil, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su reciente informe “Situación de los Derechos Humanos en Brasil”, aprobado el 12 de febrero de 2021, fue clara al recomendar a Brasil que “investigue, procese y sancione, con una perspectiva de género y como prioridad, las violaciones de los derechos humanos de mujeres y niñas, especialmente el feminicidio de mujeres trans”¹⁴⁵.

Para saber más: Cabe resaltar que la mera realización de actos formales de investigación no es suficiente para cumplir con la recomendación de la CIDH. Esto se evidenció en la condena a México en el caso “Campo Algodonero” (Ciudad Juárez), en el que el cumplimiento meramente formal de los actos de la fase de investigación, sin un compromiso real de esclarecer los hechos, y con el desprecio de testimonios y pruebas relevantes, llevó a la condena del Estado mexicano por su omisión en la investigación de los hechos relacionados con la desaparición y asesinato sistemático de mujeres¹⁴⁶.

En Brasil, el 13 de junio de 2019, el Pleno del Supremo Tribunal Federal (STF) entendió que hubo una omisión inconstitucional del Congreso Nacional al no promulgar una ley que penalizara los actos de homofobia y transfobia. En el juicio de la Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión (ADO) N.º 26¹⁴⁷, de la relatoría del Ministro Celso de Mello, y de la Acción de Injunção (Mandado de Injunção – MI) N.º 4733, de la relatoría del Ministro Edson Fachin, la Corte, por mayoría de votos, reconoció la mora del Congreso Nacional en tipificar como delito los actos que violan los derechos fundamentales de los integrantes de la comunidad LGBTQIA+.

¿Lo sabías? En relación con la violencia contra la población LGBTQIA+, las agresiones aumentaron más del 20 % durante la pandemia y los asesinatos crecieron más del 24 % — Foro Brasileño de Seguridad Pública¹⁴⁸.

Por otra parte, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) emitió una Resolución Administrativa (Provimento) N.º 73/2018, que regula la anotación de los cambios de nombre y género en los registros de nacimiento y matrimonio de personas transgénero en el Registro Civil de las Personas Naturales

¹⁴⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH. (2021). Situación de los derechos humanos en Brasil: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2021 (Situação dos direitos humanos no Brasil: aprovado pela Comissão Interamericana de Direitos Humanos em 12 de fevereiro de 2021). [S. l.]: CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/Brasil2021-pt.pdf>. Acceso el 29 de julio de 2021.

¹⁴⁶ Amnistía Internacional (Org.). (2003). Asesinatos intolerables: diez años de secuestros y asesinatos en Ciudad Juárez y Chihuahua (Intolerable Killings: Ten Years of Abductions and Murders in Ciudad Juárez and Chihuahua). [S. l.]: Amnistía Internacional. AI Index: AMR 41/027/2003. Disponible en: <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/amr410272003en.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁴⁷ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 13 de junio). Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión N.º 26 (Ação Direta de Inconstitucionalidade por Omissão N.º 26). Relator: Min. Celso de Mello. Brasília: STF. Disponible en <https://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=4515053>. Acceso el 29 de julio de 2021.

¹⁴⁸ Foro Brasileño de Seguridad Pública. (2009). Anuario Brasileño de Seguridad Pública (Anuário Brasileiro de Segurança Pública) (Vol. 13). São Paulo: Fórum Brasileiro de Segurança Pública. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2019/10/Anuario-2019-FINAL_21.10.19.pdf. Acceso el 16 de mayo de 2021.

(RCPN). Dos logros esenciales de este acto normativo son: (a) la posibilidad de cambiar el nombre y el género por vía administrativa y (b) la aplicación de una ética emancipadora de los derechos humanos, al priorizar el reconocimiento de la identidad de género de la persona por encima de su determinación por terceros.

Esto desburocratiza el trámite de la solicitud, que ya no requiere orden judicial, y elimina la exigencia de cirugías de reasignación de sexo, tratamientos o la presentación de informes médicos o psicológicos.

Es importante destacar que la actuación judicial en los procedimientos de corrección ordinaria y extraordinaria debe garantizar la efectiva aplicación de la Resolución Administrativa (Provimento), impidiendo solicitudes de documentación que obstaculicen el ejercicio del derecho a la alteración, así como velando por la gratuidad del trámite para quienes no puedan asumir los costos de la anotación.

En cuanto al acceso a servicios de salud, se observa la imprescindible garantía de atención independientemente de la existencia o regularidad de documentación de quien solicita el servicio. Es deber de las autoridades públicas promover la regularización documental de la población LGBTQIA+, respetando siempre el nombre social a la luz de los Principios de Yogyakarta. Así, vincular la programación de consultas, exámenes y cirugías a la presentación de la cédula de identidad (RG) y del número de identificación fiscal (CPF) puede configurar una discriminación institucional indirecta indebida y obstaculizar, de manera discriminatoria, el acceso a la salud de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por todas estas interacciones entre las categorías que generan subordinación, la cuestión de género y la violencia, resulta evidente la necesidad de que magistradas y magistrados presten atención a la identificación de las desigualdades y actúen para superarlas, dejando de lado, en su actividad jurisdiccional, las ideologías que sustentan este sistema de opresión, entre ellas el racismo, el machismo y el sexismo.

h. Red de prevención y atención de la violencia de género

La vulnerabilidad de las mujeres en situaciones de violencia doméstica y familiar se presenta como fundamento de la Ley N.º 11.340/2006 (Ley Maria da Penha) para la creación de mecanismos destinados a prevenir y combatir la violencia doméstica y familiar contra la mujer, en los términos del párr. 8.º del Art. 226 de la Constitución Federal, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que reafirma la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que condiciona el desarrollo de una sociedad más justa, solidaria y pacífica al respeto de los derechos y libertades de las mujeres, así como de las demás convenciones y tratados internacionales ratificados por Brasil.

En este contexto, la Ley Maria da Penha se inscribe en el sistema global de garantías destinado a la investigación, el procesamiento y el juicio de delitos cometidos contra personas vulnerables, entendidas en sentido amplio como aquellas que, por condiciones no sólo de género, sino también sociales, políticas, económicas y generacionales, merecen una tutela estatal específica.

En cuanto a la red de prevención y atención de la violencia de género, se trata de un concepto orgánico, constituido por el conjunto de organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil – lo que le confiere un carácter heterogéneo – que actúan con el objetivo de desarrollar medidas destinadas a prevenir todo tipo de violencia de género, así como garantizar derechos y prestar la asistencia necesaria a las mujeres. Su fundamento se encuentra en el Art. 8.º de la Ley N.º 11.340/2006 (Ley Maria da Penha), que se refiere específicamente a las políticas públicas y a la integración de acciones.

Se puede afirmar, en este contexto, que la red de prevención y atención de la violencia de género actúa en cuatro ejes distintos e interconectados: 1) combate, 2) prevención, 3) asistencia y 4) garantía de derechos. Todo ello evidencia el carácter orgánico de este concepto, que busca identificar quiénes colaboran en la superación del patrón de violencia y cuál es su aporte a ese proceso de ruptura, garantizando a la mujer que denuncia un episodio de violencia una respuesta rápida, eficaz e integral.

La articulación de la red de prevención y atención de la violencia doméstica y familiar no es una facultad de la magistrada ni del magistrado, sino un deber esencial para la adecuada prestación jurisdiccional y el ejercicio de sus funciones legales (Art. 9.º y párr. 1.º, de la Ley N.º 11.340/2006 – Ley Maria da Penha, y Enunciados N.º 52 y N.º 53 del Foro Nacional de Juezas y Jueces de Violencia Doméstica y Familiar contra la Mujer – FONAVID). Se destaca la importancia de su actuación en la presidencia del proceso y en los términos de la sentencia, que representan el resultado del camino recorrido por la mujer en búsqueda de protección estatal tras la denuncia del episodio de violencia de género.

La actitud de la magistrada y del magistrado tiene consecuencias directas en la forma en que se prestan los servicios especializados a las mujeres en situación de violencia. Actuar con compromiso, conocimiento y humanidad en la conducción de los procesos y en la articulación con la red de prevención y atención de la violencia de género reduce los riesgos a los que están expuestas las víctimas.

En ese sentido, uno de los desafíos de la magistrada y del magistrado es tornar el proceso más comprensible para las mujeres, muchas veces desorientadas entre términos desconocidos y procedimientos burocráticos, y que buscan un entorno acogedor, dada la grave situación de vulnerabilidad en que se encuentran a causa de la violencia, la cual no debe reproducirse en el ámbito institucional.

Asimismo, al promover esfuerzos de acercamiento a la red de protección, la magistrada y el magistrado posibilitan la atención multidisciplinaria a las víctimas directas e indirectas de violencia de género y, además, establecen el compromiso de la comunidad con la reinserción social, indispensable para la reconstrucción de la vida cotidiana tras la ruptura del ciclo de violencia¹⁴⁹.

¹⁴⁹ Fórum Nacional de Juezas y Jueces sobre Violencia Doméstica y Familiar – FONAVID (Brasil). (2020). Folleto: Fortaleciendo la red de apoyo y enfrentando la violencia intrafamiliar contra las mujeres (Fólder: Fortalecendo a Rede de Apoio e Enfrentando a Violência Intrafamiliar contra as Mulheres). Brasília: FONAVID.

En definitiva, la red de prevención y atención de la violencia contra las mujeres constituye un esfuerzo conjunto, al que se comprometen la magistrada y el magistrado, con el propósito de resolver los conflictos de forma cada vez más humanizada y técnicamente rigurosa, en un camino sin retorno hacia el desarrollo de una sociedad pacífica, caracterizada por medidas eficaces de prevención y no meramente por acciones de reparación de daños.

4. Justicia Laboral

El derecho del trabajo es la rama del Derecho gestada a partir de la asimetría entre el capital y la fuerza de trabajo, resultante precisamente de la brecha existente entre estas dos partes de la esfera productiva. Sin embargo, la regulación de esta relación asimétrica por el Derecho se realiza desde una perspectiva hegemónica de quienes ocupan los espacios de poder, incluso en la elaboración y aplicación de la norma, cual es la perspectiva del hombre blanco, heterosexual y perteneciente a determinada clase social.

Las opciones legislativas orientadas a la protección de determinados grupos en detrimento de otros históricamente marginados se hacen evidentes cuando el propio legislador opta por proteger formalmente únicamente a las trabajadoras y los trabajadores empleados, dejando al margen a todas aquellas personas que no se encuadran en el modelo formal del proceso productivo.

No se puede negar la relevancia de la protección conferida por las normas laborales, muchas de las cuales han sido incluso elevadas a rango constitucional, en los términos del Art. 7º de la Constitución Federal. Sin embargo, lo que se pretende en la parte especial de este Protocolo es destacar la necesidad de observar e interpretar las normas laborales a través de la lente de la perspectiva de género, como forma de equilibrar las asimetrías presentes en reglas supuestamente neutras y universales, pero que, en su esencia, impactan de manera diferenciada a las personas a quienes se destinan.

En la Justicia Laboral son innumerables las demandas que requieren un abordaje desde la perspectiva de género, tanto por la relación asimétrica de poder que es intrínseca a todo contrato de trabajo – independientemente de las partes involucradas en la relación – y que, en la mayoría de los casos, se suma a otras vulnerabilidades, como por los derechos en juego en casos concretos. Ante este contexto, se adoptó como metodología de análisis en este Protocolo la sistematización en cuatro segmentos macro, con sus respectivas subdivisiones: desigualdades, discriminaciones, acoso/violencias y seguridad/salud laboral.

a. Desigualdades y asimetrías

En pleno siglo XXI, la división sexual del trabajo sigue siendo uno de los principales factores que obstaculizan el ascenso de las mujeres en sus carreras y perpetúan la desigualdad salarial. Tal como se señaló anteriormente [[Parte I, Sección 2.b.](#)], la división sexual del trabajo se caracteriza por la destinación prioritaria de los hombres a la esfera productiva y de las mujeres a la esfera reproductiva y, simultáneamente, por la ocupación de los hombres en funciones de alto valor social agregado (altos cargos decisorios, funciones políticas, religiosas, militares, etc.). Esta forma de división social del trabajo tiene dos principios organizadores: el de la separación (trabajos de

hombres y de mujeres) y el de la jerarquización (el trabajo de los hombres vale más que el de las mujeres)¹⁵⁰.

A partir de esta división de trabajos institucionalizada según el sexo, se perpetúa lo que se denomina la “doble jornada femenina”; es decir, a las horas de trabajo doméstico, de cuidado o reproductivo (no remunerado) se suman las horas de trabajo remunerado, sea formal o informal.

¿Lo sabías? Una investigación publicada por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE)¹⁵¹ en 2018 indica que las mujeres dedican alrededor de 21,3 horas semanales a tareas domésticas y de cuidado no remuneradas, mientras que los hombres dedican apenas 10,9 horas de su semana a estas actividades. Es decir, más del 51 % de las mujeres trabajan en actividades por las que no reciben ningún retorno financiero y que no tienen impacto en su ascenso profesional, además de dificultar sus posibilidades de acceder a mejores empleos.

La supuesta neutralidad y universalidad de la norma formal y abstracta se ha mostrado insuficiente para resolver esas desigualdades, pues pretende aplicarse de igual forma a todos los individuos, pero desconoce las diferencias existentes, generando muchas veces más desigualdades. Esto ocurre porque las bases sobre las que se constituye el Derecho están atravesadas por marcadores de género.

Dentro de esta supuesta neutralidad de la norma, elaborada a partir del paradigma androcéntrico, blanco y heterosexual, el derecho laboral también ha establecido sus bases, ignorando las diferencias de género socialmente construidas e impregnadas de otros marcadores, como la raza, la clase social y la orientación sexual.

En este contexto, las desigualdades se manifiestan de diversas formas y en diferentes momentos de la vida profesional de las mujeres.

a.1. Desigualdad de oportunidades en el ingreso y progreso profesional

A pesar de los avances de las mujeres en el mercado laboral, incluso en actividades que antes eran típicamente masculinas, es importante destacar que no se han modificado los patrones patriarcales ni se han revisado los sesgos discriminatorios.

¹⁵⁰ Kergoat, D. (2009). División sexual del trabajo y relaciones sociales de sexo (Divisão sexual do trabalho e relações sociais de sexo). En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré & D. Senotier (Orgs.), Diccionario crítico del feminismo (Dicionário crítico do feminismo). São Paulo: UNESP.

¹⁵¹ Neto, J. (2019, 31 de mayo). Las mujeres dedican casi el doble de tiempo que los hombres a las tareas domésticas (Mulheres dedicam quase o dobro do tempo dos homens em tarefas domésticas). Agência de Notícias IBGE (Agência Notícias IBGE), São Paulo. Disponible en <https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/24267-mulheres-dedicam-quase-o-dobro-do-tempo-dos-homens-em-tarefas-domesticas>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Se establece así un antagonismo paradójico que las sociólogas Helena Hirata y Danièle Kergoat¹⁵² denominan “modelo de delegación”, según el cual “para que las mujeres puedan acceder a cargos directivos y ejecutivos, sus actividades domésticas y de cuidado se delegan a otras mujeres, manteniéndose elevado el número de mujeres en estas actividades infravaloradas” y, con frecuencia, precarias y no remuneradas.

La distribución desigual de las tareas de cuidado genera un círculo vicioso que perpetúa a las mujeres de bajos ingresos en empleos precarios y mal remunerados. En el otro extremo, las mujeres que logran ascender profesionalmente terminan sometiéndose a los “estándares masculinos” del mercado laboral, lo que con frecuencia implica renunciar a la maternidad y a opciones personales. La mujer que “se atreve” a conciliar todas sus responsabilidades se enfrenta a una “escasez de tiempo” ante esta multiplicidad de cargas que le son “naturalmente” delegadas, para la cual la constitucionalización del principio de igualdad y de los derechos sociales no ha sido suficiente para superar.

En un contexto en el que la norma no solo regula, sino que también facilita y promueve la amplia flexibilización de los límites de la jornada de trabajo establecidos en el inciso XIII del Art. 7° de la Constitución Federal, especialmente después de la denominada reforma laboral (Ley N.º 13.467/2017), las mujeres, precisamente por la doble jornada que asumen, terminan teniendo menor disponibilidad para realizar horas extras, viajar, someterse a regímenes de escalas o turnos, factores que reducen sus oportunidades de ingreso y de progreso en sus carreras¹⁵³. El denominado “techo de cristal”, ya mencionado en la [Parte I, Sección 2.b.](#), es otro factor que dificulta el ascenso de las mujeres. La supuesta idea de igualdad de oportunidades genera la falsa impresión de que no existen barreras para la progresión profesional. Sin embargo, los estereotipos sexistas que todavía consideran a las mujeres demasiado frágiles para asumir funciones de liderazgo, ocupar cargos directivos, o incluso utilizan la maternidad como argumento para la interrupción de la trayectoria profesional, son elementos que limitan el avance de las mujeres, a partir de roles sociales asumidos o delegados en ellas, que invisibilizan sus capacidades y competencias¹⁵⁴.

Una mirada a estas situaciones desde la perspectiva de género, al ser llevada al Poder Judicial, permite superar las barreras invisibles creadas por la supuesta neutralidad de la norma, especialmente en un mercado laboral que hasta hoy se resiste a garantizar la simetría en términos de género.

a.2. Brechas salariales

La desigualdad salarial existente entre hombres y mujeres es el dato que, empíricamente, resulta más evidente en los diversos estudios e investigaciones que retratan esta realidad.

¹⁵² Hirata, H., & Kergoat, D. (2007, septiembre–diciembre). Nuevas configuraciones de la división sexual del trabajo (Novas configurações da divisão sexual do trabalho). Cuadernos de Investigación (Cadernos de Pesquisa), 37(132), 595–609. São Paulo. p. 604.

¹⁵³ Ferrito, B. (2021). Derecho y desigualdad: un análisis de la discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo a partir de los usos del tiempo (Direito e desigualdade: uma análise da discriminação das mulheres no mercado de trabalho a partir dos usos dos tempos). São Paulo: LTr.

¹⁵⁴ Ibidem.

Una investigación publicada por el Departamento Intersindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos (DIEESE) en 2020¹⁵⁵ indica que las mujeres siguen percibiendo salarios inferiores a los de los hombres, incluso cuando la comparación se realiza considerando el salario por hora para el mismo puesto, o cuando se analizan actividades que requieren mayor nivel educativo.

	Mujeres	Hombres
Salario mensual promedio	R\$ 2.191,00	R\$ 2.694,00
Con educación superior	R\$ 3.910,00	R\$ 6.363,00
En ocupaciones que requieren educación superior	R\$ 4.913,00	R\$ 8.136,00
Valor del salario por hora en el mismo puesto	R\$ 32,35	R\$ 45,83

Si a estos datos se agregan otros marcadores, como raza, clase social y orientación sexual, las distorsiones se vuelven aún más pronunciadas¹⁵⁶.

	Mujeres negras	Mujeres no negras	Hombres negros	Hombres no negros
Ocupación de puestos directivos	1,9%	5,3%	2,4%	6,6%
Ingresos medios	R\$ 1.573	R\$ 2.660	R\$ 1.950	R\$ 3.484
Trabajo desprotegido	44%	32%	45%	32%

La precariedad de varios trabajos considerados femeninos (actividades de limpieza y mantenimiento, telemarketing, trabajo doméstico, etc.), combinada con la falta de tiempo resultante de la pluriactividad, tiene un impacto directo en la desigualdad salarial, así como en los modelos de contratación a los que las mujeres – que por regla general tienen bajos ingresos – terminan siendo

¹⁵⁵ Instituto Brasileiro de Geografia y Estadística – IBGE. (2019–2020). Datos de la Encuesta Nacional Continua por Muestra de Hogares (Pnad Continua) (Dados da Pesquisa Nacional por Amostragem de Domicílios Contínua – Pnad Contínua). Datos del segundo trimestre de 2019 y 2020. Brasil. Departamento Inter-Sindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos – DIEESE. (2021). La inserción de las mujeres en el mercado de trabajo (A inserção das mulheres no mercado de trabalho). São Paulo: DIEESE. Disponible en <https://www.dieese.org.br/outraspublicacoes/2021/graficosMulheresBrasilRegioes2021.html>. Acceso el 29 de julio de 2021.

¹⁵⁶ Brasil. Departamento Inter-Sindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos – DIEESE. (2021). La inserción de la población negra y el mercado de trabajo (A inserção da população negra e o mercado de trabalho). São Paulo: DIEESE. Datos obtenidos en el segundo trimestre de 2020. Disponible en <https://www.dieese.org.br/outraspublicacoes/2020/graficoNegros.html>. Acceso el 29 de julio de 2021.

sometidas con mayor frecuencia, como los contratos de trabajo intermitentes¹⁵⁷ o a tiempo parcial¹⁵⁸. Los datos del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE)¹⁵⁹ recopilados en 2016 indican que el trabajo a tiempo parcial es realizado predominantemente por mujeres. Entre la población blanca, el 25 % de estos contratos son firmados por mujeres y solo el 11,9 % por hombres. Al analizar la distribución racial, esta proporción se mantiene: 31,3 % entre las mujeres negras, frente al 16 % entre los hombres negros.

Las repercusiones de esta realidad trascienden el ámbito del derecho laboral, pues, además de que estas trabajadoras tienen menos posibilidades – si no ninguna – de ocupar empleos más calificados y mejor remunerados, incluso porque la falta de tiempo (y de recursos) les impide capacitarse, dejan de tener acceso a diversos beneficios de la seguridad social por recibir un salario inferior al mínimo legal, como, por ejemplo, el subsidio de maternidad, y ese período no se computa para efectos de jubilación¹⁶⁰.

Otro factor que también contribuye a las desigualdades salariales son las interrupciones en la trayectoria profesional vividas por las mujeres, como, por ejemplo, debido al embarazo/maternidad o a la obligación de cuidado de otros miembros de la familia, que terminan impactando directamente en su desarrollo profesional. Esto ocurre porque la maternidad sigue siendo vista como un “obstáculo” para el crecimiento profesional de la mujer, dentro de un mercado laboral que no la acoge y que valora negativamente una condición que le es específica (gestación/lactancia/maternidad), exigiendo a la trabajadora que se adapte a espacios e instituciones estructurados a partir del modelo masculino¹⁶¹.

En este punto, el análisis desde la perspectiva de género permite cuestionar de qué manera la interpretación y aplicación de las normas puede constituir un camino para reducir estas desigualdades.

¹⁵⁷ El trabajo intermitente fue incorporado en la CLT por la Ley N.º 13.467/2017, conocida como “Reforma Laboral”, y está definido en el párr. 3.º del Art. 443: “Párr. 3.º Se considera como intermitente el contrato de trabajo en el que la prestación de servicios, con subordinación, no es continua, ocurriendo en períodos alternados de prestación de servicios y de inactividad, determinados en horas, días o meses, independientemente del tipo de actividad del trabajador y del empleador, excepto los aviadores, regidos por legislación específica”.

¹⁵⁸ De conformidad con el Art. 58-A de la CLT, “Art. 58-A. Se considera trabajo a tiempo parcial aquel cuya duración no exceda de treinta horas semanales, sin posibilidad de realizar horas extraordinarias semanales, o aquel cuya duración no exceda de veintiséis horas semanales, con posibilidad de añadir hasta seis horas adicionales semanales. (Redacción por la Ley N.º 13.467/2017)”. El párr. 1.º de la misma disposición aclara que “el salario que deberá pagarse a los trabajadores bajo el régimen de tiempo parcial será proporcional a su jornada de trabajo, en relación con los trabajadores que desempeñan las mismas funciones a tiempo completo”. En otras palabras, considerando que la Constitución Federal prevé un salario mínimo para una semana laboral de 44 horas, la consecuencia inmediata es que los trabajadores contratados a tiempo parcial tendrán un ingreso inferior al salario mínimo nacional.

¹⁵⁹ Instituto Brasileño de Geografía y Estadística – IBGE. (2016). Encuesta Nacional Continua por Muestra de Hogares: consolidación de primeras entrevistas (Pesquisa Nacional por Amostragem de Domicílios Contínua: consolidação das primeiras entrevistas). Brasília: IBGE.

¹⁶⁰ De acuerdo con la Ordenanza del INSS N.º 450, de 3 de abril de 2020, “Art. 28. La competencia cuyo cobro sea inferior a la contribución mínima mensual no será computada para ningún fin, es decir, para el cálculo del valor del beneficio, para la carencia, para el mantenimiento de la calidad de asegurado, así como para el tiempo de contribución”. A su vez, el Artículo 201, párr. 2.º de la Constitución Federal establece que “ningún beneficio que sustituya el salario de contribución o el ingreso del trabajo del asegurado tendrá valor mensual inferior al salario mínimo”.

¹⁶¹ Severi, F. C. (2016). Justicia en una perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). Revista de Derecho Administrativo (Revista de Direito Administrativo), 3(3), 574–601. São Paulo. p. 584.

Para saber más: Existe una comprensión cada vez mayor del papel y de la responsabilidad del sector privado en materia de derechos humanos, dado el impacto de sus actividades en relación con los empleados y empleadas, socios y socias comerciales, la comunidad circundante y los consumidores. Las empresas adquieren importancia en los lugares donde operan y actúan en cadenas de valor cada vez más complejas y geográficamente dispersas. En este escenario, se promueve la adopción de un estándar mínimo de conducta esperado de las empresas – independientemente de su naturaleza (transnacional o nacional), tamaño, sector, ubicación o estructura¹⁶². Se destacan los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas¹⁶³, promulgados en 2011, que constituyen el primer marco normativo internacional en identificar y aclarar la responsabilidad tanto de las empresas como de los Estados en materia de derechos humanos.

b. Discriminación

Las hipótesis de discriminación en la Justicia Laboral son amplias y variadas, y pueden presentarse en todas las fases de la relación contractual: en la fase precontractual, de publicidad/selección/admisión, durante la vigencia de la relación laboral y en el momento del despido. El entorno de trabajo es, en efecto, un terreno fértil para la discriminación, ya que la asimetría inherente a la relación laboral favorece la práctica velada de conductas discriminatorias, lo que no excluye la ocurrencia de este tipo de comportamientos también entre colegas del mismo nivel jerárquico.

Las prácticas discriminatorias, cuando se analizan desde la perspectiva de género y en combinación con otras interseccionalidades – como la orientación sexual, la raza y la clase social – adquieren proporciones aún mayores, sobre todo porque estas trabajadoras permanecen en la base de la pirámide de las estructuras organizacionales, lo que hace más probable y, no pocas veces, naturalizada la discriminación en su contra.

El tema de la discriminación ha sido, desde hace mucho tiempo, objeto de regulación tanto en el ámbito del Derecho interno¹⁶⁴ como en el Derecho internacional, como lo demuestran

¹⁶² Gonzaga, V. L. C., & Piovesan, F. (2018). Empresas y derechos humanos: desafíos y perspectivas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (Empresas e direitos humanos: desafios e perspectivas à luz do direito internacional de direitos humanos). En F. Piovesan, I. V. P. Soares & M. Torelly (Coords.), Empresas y derechos humanos (Empresas e direitos humanos). São Paulo: Jus Podium. (Republicado por el TRF1).

¹⁶³ Brasil. Ministerio de la Mujer, de la Familia y de los Derechos Humanos. (2019). Principios rectores sobre empresas y derechos humanos: implementando los parámetros “Proteger, Respetar y Reparar” de las Naciones Unidas (Princípios orientadores sobre empresas e direitos humanos: implementando os parâmetros “Proteger, Respeitar e Reparar” das Nações Unidas). Brasília: Ministerio de la Mujer, de la Familia y de los Derechos Humanos. (Traducción oficial del Gobierno de Brasil de Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework). Disponible en https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2019/outubro/Cartilha_verseoimpresso.pdf. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁶⁴ Como ejemplo, pueden mencionarse el Art. 7.º, inciso XXX de la Constitución Federal; el Art. 373-A de la CLT; la Ley N.º 9.029/1995; y el Art. 391 y siguientes (Capítulo V) de la CLT, entre otros.

diversos convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁶⁵ que abordan la materia. La preocupación normativa, sin embargo, no ha sido suficiente para evitar este tipo de conductas en las relaciones laborales.

A modo de sistematización, el análisis de las situaciones de discriminación en el ámbito laboral se realizará a partir del momento en que estas ocurren.

b.1. Etapa precontractual – selección automatizada

En el momento previo a la formalización del vínculo, es decir, durante el proceso de selección de personal, en el que aún no se ha establecido la relación contractual, la discriminación suele producirse de forma velada, en la medida en que el empleador o la empleadora utiliza métodos sutiles para hacer inviable la contratación de determinada candidata o determinado candidato, por motivos ajenos a la actividad profesional objeto de la selección.

En este escenario, como el vínculo formal aún no ha sido establecido, existe una menor resistencia por parte de las víctimas de este tipo de discriminación, incluso porque no llegan a conocer el motivo de la negativa a la contratación.

Aunque la legislación prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación para el acceso o la permanencia en las relaciones laborales por razón de sexo, origen, raza, color, estado civil, situación familiar, discapacidad, rehabilitación profesional, edad, entre otros (Art. 1, Ley N.º 9.029/1995 y Art. 1, Conv. N.º 111 de la OIT), prohibiendo categóricamente la exigencia de pruebas, exámenes, peritajes, informes, certificados, declaraciones o cualquier otro procedimiento relacionado con la esterilización o el embarazo (Art. 2, inciso I, Ley N.º 9.029/1995), la realidad de los hechos demuestra, lamentablemente, que la discriminación como medio para hacer inviable la contratación de determinados grupos de trabajadores y trabajadoras, observada desde este gran mosaico de interseccionalidades, sigue estando muy presente¹⁶⁶.

La discriminación velada en los procesos selectivos se vuelve aún más preocupante en la medida en que muchos de estos procesos son realizados por sistemas automatizados, a partir de fórmulas algorítmicas poco transparentes respecto de los criterios utilizados para la denegación o selección de determinado currículo. Esta forma de selección tiende a castigar con mayor frecuencia a los grupos minoritarios y a aquellos que históricamente han sido víctimas de discriminación o que enfrentan mayores dificultades para acceder a determinados espacios, especialmente en posiciones de liderazgo, como las mujeres negras y las personas LGBTQIA+. Esto se debe a que los algoritmos se conciben a partir de modelos matemáticos en los que alguien define qué es relevante, terminando por reproducir prejuicios, conceptos erróneos y sesgos humanos¹⁶⁷.

¹⁶⁵ Convenio N.º 111 sobre la Discriminación en el Empleo y la Ocupación; Convenio N.º 117 sobre los Objetivos y Normas Básicas de la Política Social; Convenio N.º 168 sobre la Promoción del Empleo y la Protección contra el Desempleo; y Convenio N.º 103 sobre la Asistencia a la Maternidad (revisado en 1952).

¹⁶⁶ Los datos estadísticos presentados en los ítems anteriores confirman esta discriminación, ya que las mujeres negras continúan siendo mayoría en los puestos con menores salarios y menor poder de decisión dentro de las estructuras organizacionales. Esta realidad también se extiende a la comunidad LGBTQIA+, que se encuentra involucrada principalmente en actividades precarias, mal remuneradas y socialmente estigmatizadas.

¹⁶⁷ O'Neil, C. (2018, 21 de noviembre). Los privilegiados son analizados por personas; las masas, por máquinas: doctora en matemáticas por la Universidad de Harvard lucha por concienciar sobre cómo, según ella, el 'big data' aumenta

Cuando un algoritmo es diseñado para la selección de determinada función que históricamente ha sido ocupada por hombres blancos y heterosexuales, es muy probable que los criterios utilizados reproduzcan esas mismas características y, de este modo, perpetúe el sesgo discriminatorio respecto de todas las demás categorías que no se encuadran en este patrón dominante.

Considerando, por lo tanto, que cuantitativamente la cima de la pirámide en las empresas está ocupada por hombres blancos y heterosexuales, ¿cuál es la probabilidad de que un proceso de selección automatizado para cargos directivos, basado en criterios algorítmicos, elija a una persona que no se ajuste a este modelo?

Por otro lado, considerando que la gran mayoría de las mujeres de bajos ingresos trabajan en el mercado laboral en tareas de cuidado, ¿cuál es la probabilidad de que las fórmulas algorítmicas incluyan datos con estos perfiles para la búsqueda de currículos destinados a actividades como limpieza y mantenimiento?

La opacidad de estos algoritmos, sumada al hecho de que los equipos de tecnología de la información siguen siendo mayoritariamente masculinos (blancos y heterosexuales), hace que “las máquinas” reproduzcan en sus fórmulas algorítmicas los mismos sesgos discriminatorios presentes en los procesos selectivos realizados por personas.

En este contexto, si ya era difícil identificar las prácticas discriminatorias ocurridas en la fase precontractual, esta dificultad se agudiza cuando dichas conductas se enmascaran mediante decisiones automatizadas y “despersonalizadas”¹⁶⁸.

Un análisis desde las lentes de la perspectiva de género en demandas que cuestionen procesos selectivos discriminatorios – ya sean realizados por personas o mediante sistemas automatizados – permitiría la inversión de la carga de la prueba como medio de respeto a la exigibilidad judicial de los derechos, conforme sugiere la Recomendación CEDAW N.º 33, párr. 15, g)¹⁶⁹, o incluso con base en el principio de la distribución dinámica de la carga de la prueba, consagrado en el Art. 818, párr. 1º, de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT).

la desigualdad (Os privilegiados são analisados por pessoas; as massas, por máquinas: doutora em matemática pela Universidade Harvard luta para conscientizar sobre como, segundo ela, o ‘big data’ aumenta a desigualdade). [Entrevista concedida a Ana Torres Menárguez]. El País, [s. l.]. Disponible en https://brasil.elpais.com/brasil/2018/11/12/tecnologia/1542018368_035000.html. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁶⁸ El Art. 20 de la Ley General de Protección de Datos (LGPD – Ley N.º 13.709/2018, modificada por la Ley N.º 13.853/2019) prevé expresamente el derecho a revisar las decisiones automatizadas: “El interesado tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones adoptadas únicamente con base en el tratamiento automatizado de datos personales que afecten a sus intereses, incluidas las decisiones destinadas a definir su perfil personal, profesional, de consumo y crediticio o aspectos de su personalidad”. Sin embargo, esta revisión será también realizada por máquinas, en la medida en que el párr. 3.º de este mismo Artículo, que preveía la posibilidad de revisión humana, fue vetado. Brasil. Presidencia de la República. (2018, 14 de agosto). Ley N.º 13.709: Ley General de Protección de Datos Personales y modificación de la Ley N.º 12.965 de 23 de abril de 2014 (Marco Civil de Internet) (Lei N.º 13.709, de 14 de agosto de 2018: Dispõe sobre a proteção de dados pessoais e altera a Lei N.º 12.965, de 23 de abril de 2014 – Marco Civil da Internet). Brasília, DF. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709.htm. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁶⁹ La Recomendación CEDAW N.º 33, párrafo 15, g), establece: “Revisar las reglas sobre la carga de la prueba a fin de asegurar la igualdad entre las partes en todos los ámbitos en los que las relaciones de poder privan a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento justo de sus casos por parte del poder judicial”. Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW. (2013). Recomendación General N.º 33: acceso de las mujeres a la justicia (Recomendação Geral N.º 33: acesso das mulheres à justiça). Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos das Mulheres. Disponible en <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Invertir la carga de la prueba en situaciones como estas permitiría que las víctimas de discriminación – especialmente tratándose de grupos vulnerables, cuyas prácticas discriminatorias pueden incluso presumirse en entornos de trabajo que estadísticamente no las acogen – tengan la posibilidad de demostrar que su no contratación se debió a motivos prejuiciosos, excluyentes y ajenos a las especificidades profesionales requeridas¹⁷⁰.

En los casos de discriminación indirecta – caracterizada por la ausencia de intención objetiva de discriminar y por situaciones en las que no se utilizan formas de diferenciación legalmente prohibidas, pero que afectan negativamente a miembros de grupos excluidos¹⁷¹ – la prueba del elemento subjetivo es dispensable, precisamente porque en estas situaciones la mera aplicación de determinada regla genera un impacto desproporcionado en los grupos que ya sufren desventajas, impidiendo que puedan alcanzar los mismos objetivos que otros con quienes son comparados¹⁷².

La discriminación indirecta, por lo tanto, se identifica a partir de los resultados (elemento objetivo) diferenciados producidos por una norma – autónoma o heterónoma – supuestamente general y neutral, en relación con determinados grupos, aun cuando esta no sea su “intención”.

Para saber más: La Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) 1946/DF (Distrito Federal)¹⁷³, que analizó la constitucionalidad de la incidencia del límite de los beneficios de la seguridad social, establecido por la Enmienda Constitucional (EC) N.º 20/1998, sobre el subsidio de maternidad, es un ejemplo concreto de discriminación indirecta. El Supremo Tribunal Federal juzgó procedente la ADI, para otorgar interpretación conforme a la Constitución al Art. 14 de la EC N.º 20/1998, concluyendo que la transferencia de la carga excedente del valor del salario de maternidad al empleador, mediante una norma aparentemente neutra, incidiría de manera desproporcionada en la contratación de mujeres o incluso en el aumento de sus salarios por encima del techo de la seguridad social.

¹⁷⁰ La Súmula N.º 443 del Tribunal Superior del Trabajo (TST) autoriza la inversión de la carga de la prueba cuando se trata del despido de un trabajador perteneciente a un grupo vulnerable: “DESPIDO DISCRIMINATORIO. PRESUNCIÓN. EMPLEADO CON ENFERMEDAD GRAVE. ESTIGMA O PREJUICIO. DERECHO A LA REINTEGRACIÓN – Res. 185/2012, DEJT publicada el 25, 26 y 27.09.2012. El despido de un empleado que sea VIH positivo o tenga otra enfermedad grave que genere estigma o prejuicio se considera discriminatorio. Si el acto es nulo, el trabajador tiene derecho a ser reinstalado en su puesto de trabajo”. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo – TST. (2012). Súmula N.º 443: el despido de un empleado que sea VIH positivo o tenga otra enfermedad grave que genere estigma o prejuicio se considera discriminatorio. Si el acto es nulo, el trabajador tiene derecho a ser reinstalado en su puesto de trabajo (Súmula N.º 443: O despedimento de empregado portador do vírus HIV ou de outra doença grave que suscite estigma ou preconceito é considerado discriminatório. Se o ato for nulo, o trabalhador tem direito à reintegração no emprego). Brasília, DF: Tribunal Superior do Trabalho. Disponible en https://www3.tst.jus.br/jurisprudencia/Sumulas_com_indice/Sumulas_Ind_401_450.html. Acceso el 27 de agosto de 2021.

¹⁷¹ Moreira, A. J. (2017). ¿Qué es la discriminación? (O que é discriminação?). Belo Horizonte: Letramento; Casa do Direito; Justificando.

¹⁷² Ibidem.

¹⁷³ Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2003, 3 de abril). Acción Directa de Inconstitucionalidad N.º 1.946 (Ação Direta de Inconstitucionalidade N.º 1.946). Relator: Min. Sydney Sanches. Brasília: STF. Disponible en <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/14745019/acao-direta-de-inconstitucionalidade-adi-1946-df>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

b.2. Etapa contractual y finalización del contrato

La búsqueda de las mujeres y de otras minorías—consideradas las diversas interseccionalidades— para mantenerse en un mercado laboral que no las acoge, propicia prácticas discriminatorias no menos perversas y excluyentes. En la ejecución de la relación laboral se reproducen los mismos prejuicios, los mismos mitos y las mismas creencias arraigadas en el imaginario social, intensificando las desigualdades que, de tan repetidas, se vuelven invisibles e imperceptibles, reforzando el lugar de inferioridad de estos grupos en la pirámide social¹⁷⁴.

La orientación sexual sigue siendo un factor estigmatizante dentro de la relación laboral. Como en muchos casos la orientación sexual no se declara ni se identifica en el período previo a la contratación, es durante la fase contractual cuando las personas trabajadoras se enfrentan a conductas discriminatorias— directas, intencionales, arbitrarias o veladas, sutiles o disimuladas— que hacen inviable su permanencia en el entorno de trabajo, culminando no pocas veces en renuncias viciadas e inducidas por un ambiente laboral tóxico.

Una situación no muy diferente se observa respecto de las trabajadoras embarazadas y lactantes, pues, si bien existe una prohibición expresa de discriminación directa por esta situación biológica particular de las mujeres, estas, al estar insertas en un modelo de reglas y rutinas de trabajo establecidas con base en el paradigma masculino— diseñado para los estándares del “hombre promedio”— terminan siendo víctimas de discriminación derivada de este modelo que no las acoge.

En este escenario, explica Severi¹⁷⁵, “el embarazo se percibe como un atributo de la mujer, una diferencia con respecto al estándar para el que está diseñado el entorno de trabajo (el hombre), que rompe la expectativa no declarada en la que las personas deben encajar. Del mismo modo, la capacidad de ver, oír, la blancura, la heterosexualidad y la masculinidad: todas las diferencias se definen con respecto a los estándares de normalidad generalmente aceptados. Así, las diferencias se vuelven completamente incompatibles con la supuesta similitud requerida por un análisis basado en la igualdad”.

Dentro de este arreglo sexista de la relación laboral, actitudes como el cambio de horario o de lugar de trabajo durante el período de gestación y lactancia son vistas como naturales y resultantes del poder laboral legitimado por el Art. 2 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT), cuando, en realidad, encubren prácticas claramente discriminatorias destinadas a apartar o impedir que estas mujeres ejerzan o permanezcan en sus funciones.

Las situaciones denunciadas son apenas ejemplos de prácticas discriminatorias que atraviesan las relaciones laborales, no se limitan a los vínculos formales de los contratos de trabajo y que, cuando se analizan desde la perspectiva de género, adquieren múltiples contornos frente al ambiente sexista, patriarcal y racial que aún persiste en los lugares de trabajo.

¹⁷⁴ Ferrito, B. (2021). Derecho y desigualdad: un análisis de la discriminación de las mujeres en el mercado de trabajo a partir de los usos del tiempo (Direito e desigualdade: uma análise da discriminação das mulheres no mercado de trabalho a partir dos usos dos tempos). São Paulo: LTr.

¹⁷⁵ Severi, F. C. (2016). Justicia en una perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). Revista de Derecho Administrativo (Revista de Direito Administrativo), 3(3), 574–601. São Paulo. p. 589.

Atención: Preguntas para el análisis, bajo la lente de la perspectiva de género, de situaciones que indican conductas discriminatorias en demandas laborales:

1. ¿La trabajadora o el trabajador pertenece a un grupo vulnerable o históricamente discriminado?
2. En el entorno laboral en el que se inserta la persona o el grupo, ¿existen otras trabajadoras u otros trabajadores con las mismas características?
3. En los procesos de selección, ¿cuáles fueron los perfiles de las candidatas o de los candidatos seleccionados?
4. ¿La conducta cuestionada, si se practicara respecto de grupos mayoritarios, produciría las mismas consecuencias?
5. ¿La práctica habitualmente adoptada por la empleadora o el empleador conduce a resultados discriminatorios, incluso si no existía intención de discriminar?
6. ¿La práctica de la empleadora o del empleador está relacionada con el trabajo y es coherente con el giro del negocio?

c. Violencia y acoso en el lugar de trabajo

c.1 Acoso moral y sexual en el ámbito laboral

La relación de trabajo en el capitalismo es una relación social y una relación de poder, que se expresa a través del binomio subordinación/poder directivo, de modo que la asimetría y la vulnerabilidad, por regla general, marcan la condición de la trabajadora y del trabajador. Sin embargo, el contrato de trabajo no tiene la función de normalizar la violencia y el acoso como “parte del trabajo”. Por el contrario, la empleadora y el empleador tienen la obligación de promover un entorno de trabajo sano y equilibrado.

Las relaciones de poder desequilibradas por motivos de género y de pobreza, raza y origen étnico, origen social y educativo, así como la discriminación basada en otros motivos – como la discapacidad, la situación relativa al VIH, la orientación sexual y la identidad de género, la condición de migrante y la edad – ya sea de forma aislada o en combinación interseccional de factores, pueden exponer de manera más acentuada a determinados grupos de personas a la experiencia de la violencia y el acoso, tanto en la sociedad en general como en el mundo del trabajo.

En el Convenio OIT N.º 190, aún pendiente de ratificación por el Estado brasileño, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) reconoce que la violencia y el acoso por razón de género en el mundo del trabajo afectan de manera desproporcionada a las mujeres y a las niñas, lo que exige un enfoque inclusivo, integrado y sensible al género que aborde las causas subyacentes y los factores de riesgo – incluidos los estereotipos de género – además de las diversas formas de discriminación y desigualdad en las relaciones de poder basadas en el género.

El concepto de violencia y acoso en el mundo del trabajo previsto en el referido convenio es bastante amplio, prescindiendo de la reiteración de la conducta por un período determinado para que sea jurídicamente relevante. Más allá del binarismo y del dimorfismo sexual, la violencia de género se refiere a cuestiones relacionadas con el sexo, el género, la orientación sexual y la identidad de género, abarcando aspectos como: homosexualidad, intersexualidad, transexualidad y travestismo.

En términos económicos, la violencia y el acoso de género constituyen un obstáculo para la integración y la permanencia de las mujeres en la fuerza laboral. De esta manera, debilitan la capacidad de generación de ingresos a largo plazo de las trabajadoras y contribuyen a la brecha salarial de género, especialmente cuando se trata de salario variable, pues la negativa a tolerar el acoso sexual practicado por superiores jerárquicos o por clientes puede poner en riesgo la capacidad de la trabajadora de obtener el volumen de comisiones o propinas necesario para su sustento y el de su familia. El empobrecimiento de la víctima de violencia sexual en el trabajo puede producirse también con su salida de la empresa: una de cada seis mujeres acosadas presenta renuncia.

Además de los problemas de empleabilidad e ingresos, la violencia y el acoso pueden debilitar la toma de decisiones democrática dentro de las instituciones y, en consecuencia, el Estado de Derecho. Silenciar las voces dentro de la organización puede conducir a una situación en la que la reiteración de las violaciones haga que la víctima se sienta impotente para reaccionar o buscar algún tipo de ayuda. Así, la falta de reacción inmediata de la víctima o la demora en denunciar la violencia o el acoso no deben interpretarse como aceptación o conformidad con la situación. La propia intersección de clase y género – frecuente en situaciones de violencia o de acoso en las relaciones de trabajo – apunta a una mayor vulnerabilidad de la víctima, que puede percibir cualquier insurgencia de su parte como motivo para perder el empleo. Además, el peso del estereotipo de la mujer como una especie de “categoría sospechosa”, basado en las creencias de que las mujeres exageran los relatos o mienten y que se valen del derecho por venganza o para obtener una ventaja indebida¹⁷⁶, puede verse acentuado cuando se trata de una trabajadora.

Con relación al acoso sexual en el trabajo, es importante señalar que el tipo penal previsto en el Art. 216-A del Código Penal es más restringido que el concepto laboral, el cual se divide en acoso sexual por chantaje y acoso sexual ambiental o por intimidación. Así, en la laguna legal – incluida la prevista en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N.º 190 – se inserta el concepto presentado por la Resolución del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) N.º 351/2020, que recopila ambos tipos de acoso sexual, reforzando la ya consolidada construcción doctrinal y jurisprudencial laboral sobre el tema, que prescinde del requisito de jerarquía, a diferencia del ámbito penal. Además, es importante resaltar que la Convención de Belém do Pará también resulta aplicable en los casos de acoso sexual en el trabajo, conforme lo dispuesto en el Art. 2, b).

La violencia y el acoso en el mundo del trabajo tienen una estrecha conexión con la perspectiva de la división del trabajo, basada en estructuras sexistas. La división sexual del trabajo implica la naturalización de la responsabilidad de la mujer en el trabajo doméstico y de cuidado y repercute también en su inserción en el mercado laboral, ya sea por discriminación basada en estereotipos o por la dificultad de conciliar familia y trabajo, resultado de la falta de servicios apropiados y de bajo

¹⁷⁶ Severi, F. C. (2016). Justicia en una perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). Revista de Direito Administrativo (Revista de Direito Administrativo), 3(3), 574–601. São Paulo.

costo destinados al cuidado de la niñez, además de la incompatibilidad de los horarios de trabajo con los de escuelas y guarderías. El hecho de que las mujeres brasileñas tengan, en promedio, más años de estudio que los hombres, pero sigan percibiendo salarios inferiores a los de ellos, es un reflejo de esta división. De la misma manera, la progresión en la carrera de las mujeres queda sujeta al “techo de cristal”, lo que reduce la participación femenina en los cargos de poder decisorio y las posibilidades de incidir en la prevención y el enfrentamiento de las violencias de género.

El entorno de trabajo puede ser hostil en términos de género. La participación de las mujeres en reuniones suele verse interrumpida por cortes en su discurso (“*manterrupting*”), por explicaciones innecesarias como si ellas no fueran capaces de comprender (“*mansplaining*”) o por apropiaciones de sus ideas que, ignoradas cuando ellas las expresan, son reproducidas por hombres que pasan a recibir el crédito (“*bropropriating*”). La moral, el comportamiento y la imagen de las mujeres son puestos a prueba por sus colegas de trabajo (“*slut shaming*”) y, para descalificar su cordura, la persona agresora manipula los hechos y pone en duda sus denuncias (“*gaslighting*”). Todas estas formas de microagresiones, violencias o acosos poseen un claro sesgo de género y, aisladamente, podrían parecer simples susceptibilidades; sin embargo, cuando se combinan entre sí o se asocian con otras conductas (“piropos”, toques inapropiados, invitaciones insistentes, exigencias más estrictas en los objetivos, bromas sexistas, menoscabo del rol, desprecio de opiniones, aislamiento, etc.), generan un entorno laboral hostil e intimidante en términos de género, que dependiendo de si prevalece o no el carácter sexista de la conducta, puede configurarse como acoso sexual ambiental o acoso moral.

En la actuación judicial con perspectiva de género, es recomendable recordar que la ocurrencia de la violencia o del acoso normalmente se produce de forma clandestina, lo que puede dar lugar a una readecuación en la distribución de la carga de la prueba, así como a la consideración del testimonio personal de la víctima y de la relevancia de la prueba indiciaria e indirecta.

Atención: Algunas reflexiones pueden orientar el análisis del caso concreto bajo la lente de género:

1. En la elaboración e interpretación de la norma aplicable y en la valoración de los hechos y de las pruebas, ¿existen prejuicios, costumbres o prácticas basadas en la inferioridad o superioridad de alguno de los géneros, o en roles estereotipados de hombres y mujeres?
2. ¿En el entorno laboral existe predominio de algún grupo social – por ejemplo, de género, raza, etnia o religión – que pueda resultar hostil a determinado perfil de persona considerada disonante?
3. En las alegaciones o en las preguntas formuladas durante la instrucción procesal, ¿hay algún tipo de juicio moral sobre la persona víctima de violencia de género? La víctima no debe ser culpabilizada por su forma de ser, de actuar, de relacionarse, de vestir, de hablar, etc., ni por encontrarse sola en el lugar o en el momento. Estas elecciones personales, por sí solas, no constituyen permisos para ser acosada ni ningún otro tipo de consentimiento.
4. ¿Las alegaciones presentadas en las peticiones o las preguntas formuladas en la instrucción procesal son impertinentes o embarazosas, trasladando la responsabilidad del agresor a la víctima? Es necesario garantizar que no haya revictimización, debiendo ser respetada en su dignidad humana. Es el agresor o acosador quien debe ser juzgado y no la víctima.
5. ¿Las justificaciones del comportamiento del agresor se basan en estereotipos, patologías o vicios? Estos factores no pueden servir de salvaguarda para naturalizar los actos de violencia de género ni eximirlo de responsabilidad.
6. ¿Al interpretar los hechos se tuvo en cuenta también el punto de vista de la víctima? Las investigaciones muestran que las mujeres identifican con mayor frecuencia situaciones en el trabajo como acoso o humillación que los hombres.

d. Seguridad y salud laboral

d.1. Estándar del “hombre promedio”

El estándar de protección de los derechos de las trabajadoras consolidado en la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) tuvo un sesgo androcéntrico. Existía, por un lado, la falsa premisa de la fragilidad femenina y el hecho de que el cuerpo de la trabajadora fuera visto como potencialmente maternal; por otro, el carácter social de la protección de la trabajadora fundado en la defensa de la familia, garantizando que el trabajo remunerado no le impidiera desempeñar su papel de mujer del hogar, madre y esposa. Estas premisas fundamentaron normas de protección del trabajo de la mujer que, en la práctica, sirvieron de instrumento de discriminación, pues la idea de que “el trabajo de la mujer sale caro para la empresa” genera una desventaja en el mercado laboral, que es aún más acentuada para las mujeres de clase baja, para quienes los ingresos del trabajo significan su propia supervivencia y la de sus personas dependientes. Como el trabajo no es una opción para ellas, sino una necesidad apremiante, estas mujeres se someten a puestos de trabajo más precarios, con salarios más bajos y, muchas veces, informales.

El derecho del trabajo ha sido impulsado a superar el modelo de protección del trabajo de la mujer, que parte de una premisa discriminatoria según la cual sería el “sexo débil”, para pasar a promover y proporcionar condiciones de igualdad de género. La perspectiva de género reconoce las diferencias entre los sexos, cuestionando el significado que tales diversidades adquieren dentro de sistemas de valores histórica y culturalmente definidos y combatiendo explicaciones esencialistas sobre la subordinación de la mujer en la sociedad. Además, es a través de las lentes de género que se hace visible, en la dinámica salud-trabajo, la sobrecarga de trabajo de las mujeres derivada de la división sexual del trabajo (la “doble jornada”), permitiendo explicar los diferentes impactos que la exposición a los mismos riesgos químicos, ergonómicos y psicosociales en los lugares de trabajo provoca en hombres y mujeres, reorganizando el conocimiento científico desde la óptica de la no descalificación por la diferencia sexual¹⁷⁷.

d.2. Segregación horizontal

La segregación horizontal del mercado laboral, determinada en base a estereotipos de género, hace que las mujeres se concentren en ocupaciones derivadas de las funciones de reproducción social, vinculadas al trabajo doméstico y de cuidado – en los sectores de educación, salud, servicios sociales y servicios domésticos – o en actividades que requieren cualidades estimuladas en la socialización de las niñas, como paciencia, docilidad y meticulosidad¹⁷⁸. Tales cualidades, así como la destreza, la organización y la rapidez, se consideran innatas y, por lo tanto, se devalúan en el mercado laboral sexista, correspondiendo a ocupaciones de menor prestigio y remuneración. Una consecuencia de la segregación horizontal es exponer a las mujeres a riesgos laborales diferenciados respecto de los hombres: existe mayor atención a los riesgos en los sectores de la industria y de la construcción civil, eminentemente masculinos, y un casi desconocimiento de los riesgos en los servicios y en el trabajo doméstico – estos mayoritariamente femeninos – lo que evidencia la desigualdad de género en materia de salud y seguridad en el trabajo.

La suposición de que el trabajo de las mujeres es “trabajo liviano” invisibiliza los esfuerzos físicos que requieren ciertas actividades, como limpieza y mantenimiento, cocina industrial y manufactura. En estos casos, la perspectiva de género implica un abordaje ergonómico de los puestos de trabajo que va más allá del simple levantamiento de peso, para valorar la cadencia, la postura desfavorable, la repetición, la ausencia de pausas y de autonomía, así como la falta de ajustes en equipos no diseñados para personas de menor estatura. Además, considera la interacción entre el trabajo doméstico y el trabajo remunerado en el impacto diferenciado de las condiciones laborales sobre la salud de hombres y mujeres, sin caer en la falsa presunción de fragilidad femenina, ya que las investigaciones indican que las mujeres dedican cerca de veinte horas semanales al trabajo doméstico no remunerado, mientras que los hombres dedican cerca de diez horas semanales. En disonancia con el estereotipo de fragilidad femenina, en el extremo opuesto, es necesario considerar los sesgos inconscientes que naturalizan las malas condiciones de trabajo para las mujeres negras – sobre todo en el trabajo doméstico remunerado – asociándolas con la idea de que son más fuertes y resistentes, y dejando de ofrecerles las mismas protecciones otorgadas a otras trabajadoras.

¹⁷⁷ Oliveira, E. M., & Barreto, M. (1997). Incorporando el género en la comprensión de las lesiones por esfuerzos repetitivos (Engendrando gênero na compreensão das lesões por esforços repetitivos). *Salud y Sociedad (Saúde e Sociedade)*, 6(1). São Paulo.

¹⁷⁸ Vieira, R. S. C. (2019). Derecho y género en la salud y seguridad de las mujeres en el trabajo (Direito e gênero na saúde e segurança das mulheres no trabalho). Belo Horizonte: Casa do Direito.

Otro ejemplo de segregación horizontal es el significativo porcentaje de mujeres, personas negras y LGBTQIA+ en el sector de los call centers, una actividad en la que el contacto con el público está mediado por la tecnología y en la que se observan: un ritmo frenético de trabajo; ausencia de pausas para permitir la recuperación del organismo; metas de productividad extenuantes; movimientos repetitivos; presión constante de los supervisores con estricto control sobre el trabajo; insalubridad del entorno laboral; mobiliario y equipamiento inadecuados; postura estática, etc¹⁷⁹.

d.3. Segregación vertical

La segregación vertical en el mercado laboral basada en el género está relacionada con sesgos inconscientes, como la asociación del liderazgo, el buen desempeño y el éxito profesional con la masculinidad. Para superar este estereotipo, la mujer necesita esforzarse más que el hombre en la misma función para demostrar que es capaz de desempeñarla y que tiene condiciones para disputar un ascenso en su carrera. En general, esto puede significar la extensión de la jornada laboral que, combinada con las responsabilidades domésticas, conduce a la falta de descanso y a la sobrecarga física y mental¹⁸⁰.

d.4. Ergonomía

La interacción entre la persona trabajadora y sus medios, métodos y espacios de trabajo es objeto de estudio de la ergonomía, que aborda tanto el mobiliario y las herramientas de trabajo como la organización del trabajo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en su informe de 2007, recomienda que la ergonomía en el trabajo deje de basarse en modelos fijos y considere toda la variabilidad humana individual, independientemente del sexo, la edad o las características étnicas. En este sentido, el paradigma del “hombre medio” no existe. La estandarización del puesto de trabajo, sin posibilidad de ajustes, puede generar incomodidad e incluso enfermedades y accidentes laborales, principalmente si se consideran las diferencias antropométricas entre hombres y mujeres¹⁸¹.

El exceso de supervisión del trabajo y de exigencia de productividad, a su vez, puede adquirir un sesgo sexista cuando el incumplimiento de las metas es atribuido por las personas gestoras a una supuesta falta de competencia, capacidad e inteligencia de las mujeres.

La perspectiva de género en la salud y la seguridad en el trabajo se orienta, por lo tanto, hacia el equilibrio en el entorno laboral, considerando la variabilidad humana y promoviendo la isonomía de derechos y la protección de ambos sexos, con la eliminación del riesgo ocupacional para todas y todos, y no mediante la exclusión de las trabajadoras de las profesiones de riesgo.

¹⁷⁹ Nogueira, C. M. (2020). La salud de las trabajadoras de telemarketing y el trabajo en línea (A saúde das trabalhadoras do telemarketing e o trabalho on-line). En R. Antunes (Org.), *Uberización, trabajo digital e industria 4.0 (Uberização, trabalho digital e indústria 4.0)*. São Paulo: Boitempo.

¹⁸⁰ Vieira, R. S. C. (2019). *Derecho y género en la salud y seguridad de las mujeres en el trabajo (Direito e gênero na saúde e segurança das mulheres no trabalho)*. Belo Horizonte: Casa do Direito.

¹⁸¹ Rosa, M., & Quirino, R. (2017). Relaciones de género y ergonomía: un enfoque del trabajo de la mujer obrera (Relações de gênero e ergonomia: abordagem do trabalho da mulher operária). *HOLOS*, 5, 345–359. Natal.

d.5. Trabajadoras embarazadas y lactantes

Respecto a las trabajadoras embarazadas y lactantes, las Normas Reguladoras (NR) brasileñas sólo prohíben la manipulación de agrotóxicos, restringen su trabajo en ambientes con gases o vapores anestésicos y las apartan de actividades que involucren quimioterapia. Sin embargo, existen muchas cuestiones ya científicamente reconocidas que aún no han sido objeto de regulación normativa. La Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹⁸², por ejemplo, señala otros riesgos y recomienda la prohibición de: cualquier trabajo pesado que implique levantar, tirar o empujar cargas, o que requiera esfuerzos físicos, incluyendo permanecer de pie durante períodos prolongados; trabajo que requiera especial equilibrio; trabajo con máquinas vibradoras. La exposición de la trabajadora gestante a ruido continuo a partir de 115 dB, o a ruidos con picos superiores a 155 dB, puede provocar pérdida auditiva en el feto, aun cuando utilice un EPP (protector auditivo) eficaz. La neutralización del riesgo para la madre haría innecesario el cambio de puesto de trabajo, pero no protegería al feto.

Atención: Además de considerar que las normas de protección del trabajo de la mujer son con frecuencia expresiones de un derecho basado en criterios androcéntricos, algunas preguntas pueden orientar la apreciación del caso concreto:

1. ¿La persona reclamante está sujeta a discriminación interseccional por la superposición de discriminaciones de género, raza y clase?
2. ¿La norma de salud o seguridad en el trabajo aplicable en el caso concreto es compatible con el marco jurídico internacional?
3. ¿La norma de salud o seguridad corresponde a algún aspecto específico de un rol o estereotipo de género?
4. ¿La persona reclamante está cubierta (o invisibilizada) por la protección normativa necesaria, dada la existencia de un riesgo para su salud o seguridad?
5. ¿La norma jurídica genera desventaja, desigualdad, discriminación o desprotección específica en el caso concreto?
6. ¿Se tienen en cuenta las características personales de la persona reclamante para la evaluación ergonómica del puesto de trabajo?

¹⁸² Organización Internacional del Trabajo – OIT. (2000). ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género (ABC of women workers' rights and gender equality). Ginebra: OIT.

5. Justicia Electoral

a. Legitimidad de las cuotas

Como primera medida afirmativa implementada en el ámbito de la Justicia Electoral, la fijación de cuotas, por medio de la Ley N.º 9.100/1995, aseguró el 20 % de las vacantes de cada partido o coalición para candidaturas de mujeres. Fue perfeccionada por la Ley N.º 9.504/1997, que elevó dicho porcentaje al 30 %, por sexo. Cabe destacar que, en la primera década, el cumplimiento de la cuota fue considerado una facultad, pasando a ser obligatorio recién en 2010, lo que no se reflejó en un aumento de candidaturas ni en una mayor ocupación de escaños en el Parlamento. Paradójicamente, la superioridad numérica del electorado femenino no elige a las mujeres.

Al analizar el cumplimiento del mínimo por sexo en los registros de candidaturas, a través del DRAP (Demostración de Regularidad de Actos Partidarios), corresponde a la magistrada o al magistrado electoral adoptar una postura activa y sensible a la realidad para eliminar subterfugios, como las candidaturas ficticias. Un ejemplo es la determinación a los partidos políticos de exhibir el formulario de solicitud de registro de candidatura para verificar la veracidad de la información. Constatada la falta de autorización, es necesario desconsiderar ese número en el cálculo y, en caso de que el total restante no alcance el mínimo legal, la denegación de la solicitud de registro de todo el partido se revela una medida adecuada.

La previsión de reserva de cupos para la disputa de candidaturas proporcionales se extendió a la composición de los comités ejecutivos y de los directorios nacionales, estatales y municipales de los partidos políticos, de ahí la necesidad imprescindible del acompañamiento de las Escuelas Judiciales Electorales, responsables de capacitar a magistradas y magistrados, funcionarias y funcionarios, así como a dirigentes partidarias y partidarios, como replicadores de la educación feminista para la conciencia crítica. **Asegurar o regular el lanzamiento de las candidaturas de este segmento y la participación efectiva en el proceso electoral es necesario, legítimo y urgente, incluyendo las de personas transgénero, contabilizadas en las cuotas de género a partir de la autodeclaración.** En caso de fraude, es fundamental una respuesta inmediata de la institución encargada de garantizar la eficacia de las normas legales, es decir, la Justicia Electoral.

b. Distribución del tiempo de propaganda electoral

La asimetría de género es evidente en el proceso electoral al determinarse el resultado de la ecuación entre el sexo de las y los candidatos y la conquista de escaños. Para revertir este escenario, agravado por la ausencia de reglamentación normativa que imponga un porcentaje mínimo en la distribución del tiempo de propaganda electoral gratuita, la Corte Electoral, en la Consulta N.º 0600252-18/DF (Distrito Federal), aplicó la misma *ratio decidendi* del Supremo Tribunal Federal (STF) en la Acción Directa de Inconstitucionalidad (ADI) N.º 5617, reconociendo la prevalencia del principio de la dignidad de la persona humana y de la igualdad de género (Arts. 1º, inciso III, y 5º, respectivamente, ambos de la Constitución Federal).

La propaganda electoral gratuita en radio y televisión contribuye a la conquista de más escaños para la representación femenina en el parlamento, por lo que el abordaje de esta cuestión requiere una mirada más crítica de la magistrada o del magistrado electoral respecto del incumplimiento

del porcentaje mínimo del 30 % por género, especialmente en lo que se refiere al momento de otorgamiento de la tutela judicial, pues el análisis realizado con posterioridad a la campaña electoral compromete de manera significativa la política afirmativa, al negar un entorno que permita a las mujeres alcanzar resultados en igualdad de condiciones.

c. Distribución de recursos electorales

Una de las causas de la desigualdad de género en la política – la distribución de recursos – también fue objeto de la Consulta N.º 0600252-18/DF (Distrito Federal), por la cual se logró una redefinición del formato de aplicación obligatoria en el financiamiento de campañas, con el objetivo de combatir el incumplimiento del nivel mínimo del 30 % en la distribución de recursos del Fondo Partidario y del Fondo Especial de Financiamiento de Campañas (FEFC) para candidaturas femeninas, sin perjuicio de que se destine una proporción mayor si existe un porcentaje superior de candidatas, prohibiéndose el desvío de recursos para financiar candidaturas masculinas. De este modo, los programas de creación o mantenimiento de la participación política femenina son esenciales para la debida inserción igualitaria, plural y multirracial de las mujeres en los espacios de poder y decisión, resaltando la importancia de la fiscalización y del incentivo de la Justicia Electoral, ejercida mediante la aplicación de sanciones, incluyendo la suspensión de la transferencia de recursos del Fondo Partidario por la ausencia de destinación del mínimo legal, a ser evaluada en la rendición de cuentas anual del partido político.

Eliminar las prácticas que obstaculizan la inclusión de las mujeres en el ámbito democrático también es una prioridad, siendo indispensable para ello la aplicación de políticas de acción afirmativa, conclusión a la que se llega a la luz de las nuevas composiciones de los parlamentos de los países vecinos, que inauguraron la reserva de escaños en los órganos legislativos.

6. Justicia Militar

En relación con la Justicia Militar, cabe destacar que está compuesta por la Justicia Militar de la Unión y por las Justicias Militares de los Estados. Mientras que la primera tiene competencia exclusiva para juzgar los delitos militares previstos en el Código Penal Militar (Art. 124, Constitución Federal), las justicias militares estatales tienen competencia ampliada, pudiendo juzgar tanto los delitos militares como las acciones civiles relativas a actos disciplinarios cometidos por oficiales y tropa de la Policía Militar y del Cuerpo de Bomberos Militares.

a. Jerarquía, orden y disciplina

La jerarquía, el orden y la disciplina tienen como finalidad básica mantener un ambiente de respeto y orden en el seno militar, no siendo lícito utilizar esos elementos caracterizadores de la vida castrense para justificar actitudes contrarias a la igualdad y a la paridad de trato entre los géneros existentes en la sociedad.

En la actuación con perspectiva de género en la esfera militar, es necesario revisar los conceptos de jerarquía, orden y disciplina, los cuales, aunque inherentes al militarismo, no pueden ser utilizados para enmascarar prácticas sexistas y misóginas ni para generar diferenciaciones de trato discriminatorias entre hombres y mujeres. En esta línea de pensamiento, la creación de

exigencias, funciones o situaciones diferentes para hombres y mujeres, basadas exclusivamente en el sexo, la raza o la orientación sexual de la persona destinataria del mando o de la norma, constituye una distorsión inaceptable de los pilares de la actividad castrense (jerarquía, orden y disciplina).

Un ejemplo de tratamiento sexista, supuestamente practicado bajo el manto de la jerarquía, el orden y la disciplina, fue juzgado en la Demanda N.º 83-08.2010.7.12.0012/AM por el Tribunal Superior Militar (STM). En este caso, una sargento fue denunciada por desacato a un superior, tipo penal previsto en el Art. 298 del Código Penal Militar, por haberse posicionado en contra de situaciones y órdenes de su superior jerárquico. Al resolver la apelación, el Tribunal reconoció que *“se encuentra ampliamente comprobado en los autos el trato discriminatorio y sexista dispensado por el superior en relación con la acusada”*.

b. Reformas legislativas al Código Penal Militar

El Derecho Penal brasileño, considerando la realidad social vivida y las nuevas formas de interacción en la vida cotidiana, pasó por una profunda reforma, modificando todo el sistema de tipificación de los delitos contra la libertad sexual. Sin embargo, aunque esta reforma se haya producido en la Ley Penal General, no ocurrió lo mismo en el Código Penal Militar, que data de **octubre de 1969**, lo que trae a la Justicia Militar una legislación muy alejada de la vanguardia, especialmente en lo que respecta a la protección de estas libertades.

El momento social es de reconocimiento y respeto hacia la mujer, que durante muchos años estuvo al margen de los centros de decisión y del protagonismo social. La representación femenina, de manera plenamente legítima, ha comenzado a ocupar los espacios que en otros momentos le fueron negados únicamente por motivos de género.

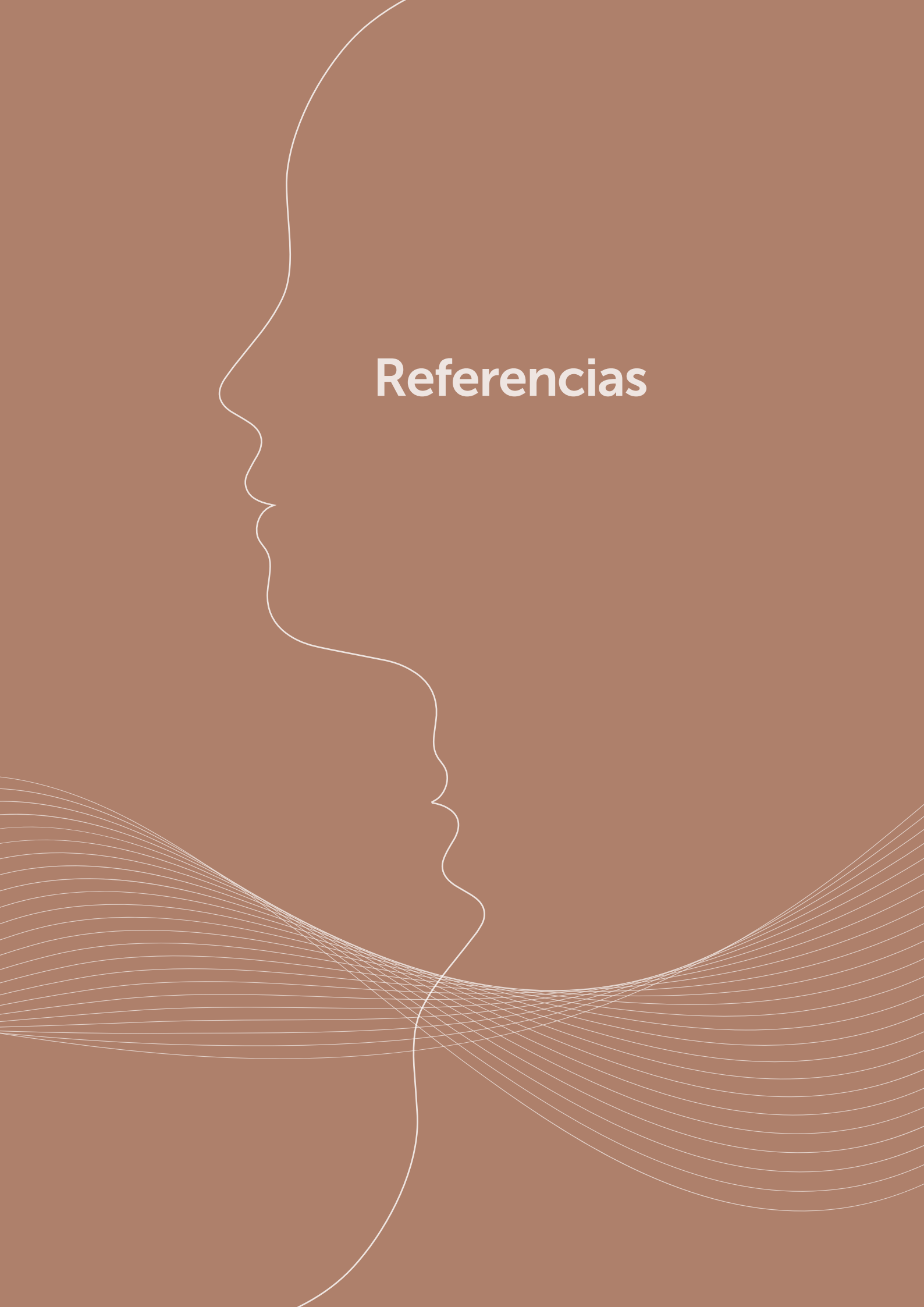
A pesar de este movimiento de reconocimiento social de la mujer, en lo que respecta al género femenino, el Código Penal Militar no ha sido actualizado para incorporar, en los delitos sexuales, las nuevas tipificaciones previstas en el Código Penal Brasileño.

Se espera un aumento cuantitativo y cualitativo en los próximos años. A partir de la década de 1990, las mujeres comenzaron a ingresar en las academias militares y, desde entonces, se han destacado profesionalmente en todas las actividades que desempeñan, convirtiéndose también en víctimas más frecuentes de esos delitos.

A partir de estos puntos, como **guía específica de la Justicia Militar**, se señalan los siguientes caminos para un juicio desde la perspectiva de género en esta rama de la justicia:

- a) Observar con criterio riguroso la jerarquía, el orden y la disciplina existentes en la vida castrense, a fin de evitar que estos elementos, de incuestionable legalidad en el ámbito militar, sean utilizados para justificar actitudes sexistas, misóginas o irrespetuosas hacia las mujeres.
- a) Debatir la necesaria modificación de los Artículos 70, 229, 232, 233, 234, 234-A y 236, todos del Código Penal Militar (CPM), adecuando los tipos penales a las nuevas descripciones y prescripciones previstas para los mismos delitos en el Código Penal Brasileño, en los exactos términos del borrador de proyecto propuesto.

Atención: Un punto que exige reflexión en la Justicia Militar es la necesidad de la inserción femenina en la composición de los órganos de juicio (Consejos de Justicia), auditorías militares y órganos administrativos de los Tribunales Militares, inclusive en el Tribunal Superior Militar (STM). En este sentido, se destaca la Resolución N.º 255 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), en cuanto aborda la participación de las juezas en los órganos de administración de la Justicia Militar de la Unión, en igualdad de condiciones con los jueces, y b) la garantía de la participación de las mujeres oficiales de las Fuerzas Armadas, de los cuerpos de Policía Militar y de Bomberos, en los Consejos de Justicia Militar (*escabinato*), en igualdad de condiciones con los oficiales hombres.



Referencias

Childhood Brasil. (2019, 14 de agosto). *Violencia sexual infantil en Brasil: comprensión del escenario de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes y cómo prevenirla (A VIOLÊNCIA sexual infantil no Brasil: Entenda o cenário da violência sexual contra crianças e adolescentes no Brasil e saiba como preveni-la)*. São Paulo: Childhood Brasil. Disponible en <https://www.childhood.org.br/a-violencia-sexual-infantil-no-brasil>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Alagia, A., Batista, N., Slokar, A., & Zaffaroni, E. R. (2011). *Derecho penal brasileño (Direito penal brasileiro, 4.ª ed., Vol. 1)*. Río de Janeiro: Revan.

Amnesty International (Org.). (2003). *Asesinatos intolerables: diez años de secuestros y homicidios en Ciudad Juárez y Chihuahua* (Intolerable killings: ten years of abductions and murders in Ciudad Juárez and Chihuahua). [S.I.]: Amnesty International. AI Index: AMR 41/027/2003. Disponible en <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/06/amr410272003en.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021..

Angotti, B. (2019). *De la soledad del acto a la exposición judicial: un enfoque antropológico-jurídico del infanticidio en Brasil* (Da solidão do ato à exposição judicial: uma abordagem antropológico-jurídica do infanticídio no Brasil) [Tesis doctoral, Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias Humanas, Universidad de São Paulo]. São Paulo. <https://doi.org/10.11606/T.8.2019.tde-16092019-153730>. Acceso el 14 de julio de 2014.

Anuário Brasileiro de Segurança Pública. (2009). *Anuario brasileño de seguridad pública (Anuário Brasileiro de Segurança Pública, v. 13)*. São Paulo: Fórum Brasileiro de Segurança Pública. Disponible en https://forumseguranca.org.br/wp-content/uploads/2019/10/Anuario-2019-FINAL_21.10.19.pdf. Acceso el 16 de mayo de 2021.

Araújo, A. P. (2020). *Abuso: la cultura de la violación en Brasil (Abuso: a cultura do estupro no Brasil)*. Río de Janeiro: Globo Livros.

Barbieri, C. H. C., & Ramos, L. de O. (Coords.). (2019). *Democracia y representación en las elecciones de 2018: campañas electorales, financiamiento y diversidad de género (Democracia e representação nas eleições de 2018: campanhas eleitorais, financiamento e diversidade de gênero)*. Relatório Final (2018-2019). São Paulo: FGV Derecho. Disponible en <https://bibliotecadigital.fgv.br/dspace/bitstream/handle/10438/27646/RELAT%C3%93RIO%20FINAL%202018-2019.pdf?sequence=5&isAllowed=y>. Acceso el 19 de junio de 2021.

Barbosa, B., Gonzaga, V. L. C., & Torres, J. H. (2019, 6 de septiembre). *El deber de los jueces de armonizar el ordenamiento con los tratados de derechos humanos (O dever dos juízes de harmonizar o ordenamento com os tratados de direitos humanos)*. Jota. São Paulo.

Bartlett, K. T. (2020). *Métodos jurídicos feministas (Métodos Jurídicos Feministas)*. En F. C. Severi, E. W. V. Castilho & M. C. Matos (Coords.), *Tejiendo hilos de las críticas feministas al derecho en Brasil II: derechos humanos de las mujeres y violencias (Tecendo fios das críticas feministas ao direito no Brasil II: direitos humanos das mulheres e violências)*, pp. 240–342). Ribeirão Preto: FDRP-USP. Disponible en <http://themis.org.br/wp-content/uploads/2020/12/Tecendo-Fios-das-Cr%C3%ADticas-Feministas-ao-Direito-no-Brasil-II-%E2%80%93Volume-1.pdf>. Acceso el 20 de junio de 2021.

Beauvoir, S. de. (2009). *El segundo sexo* (O segundo sexo, 2.ª ed.). Río de Janeiro: Nova Fronteira.

Bicichski, I. (2002, diciembre). *Campesino: régimen de economía familiar: doble profesión (Campesino: regime de economia familiar: dupla profissão)*. Revista de Previdência Social (Revista de Previdência Social), 26(265), 1081–1082. São Paulo.

Brasil. Presidencia de la República. (2004, 12 de marzo). *Decreto N.º 5.017: promulga el Protocolo Adicional a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional relativo a la prevención, represión y sanción del tráfico de personas, especialmente mujeres y niños (Decreto n. 5.017, de 12 de março de 2004: Promulga o Protocolo Adicional à Convenção das Nações Unidas contra o Crime Organizado Transnacional Relativo à Prevenção, Repressão e Punição do Tráfico de Pessoas, em Especial Mulheres e Crianças)*. Diário Oficial da União, sección 1, n. 50, p. 10. Brasília, DF.

Brasil. Departamento Intersindical de Estadística y Estudios Socioeconómicos – DIEESE. (2021). *La inserción de la población negra en el mercado laboral (A inserção da população negra e o mercado de trabalho)*. São Paulo: DIEESE. Disponible en <https://www.dieese.org.br/outraspublicacoes/2020/graficoNegros.html>. Acceso el 29 de julio de 2021.

Brasil. Presidencia de la República. (2018, 14 de agosto). *Ley N.º 13.709: Ley General de Protección de Datos Personales y modificación de la Ley N.º 12.965 de 23 de abril de 2014 (Marco Civil de Internet)* (Lei n.º 13.709, de 14 de agosto de 2018: Dispõe sobre a proteção de dados pessoais e altera a Lei n.º 12.965, de 23 de abril de 2014 – Marco Civil da Internet). Brasília, DF. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/lei/L13709.htm. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Ministério da Justiça; Naciones Unidas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC. (2017). *Informe nacional sobre el tráfico de personas: datos 2014 a 2016 (Relatório nacional sobre o tráfico de pessoas: dados 2014 a 2016)*. Brasília: Ministério da Justiça. Disponible en <https://www.justica.gov.br/sua-protecao/trafico-de-pessoas/publicacoes/relatorio-de-dados.pdf>. Acceso el 30 de junio de 2021.

Brasil. Ministério da Justiça e Segurança Pública. Departamento Penitenciário Nacional. (2019). *Informe temático sobre mujeres privadas de libertad: junio de 2017 (Relatório temático sobre mulheres privadas de liberdade: junho de 2017)*. Consultor: Marcos Vinícius Moura Silva. Infopen Mujeres. Brasília: Ministério da Justiça e Segurança, Departamento Penitenciário Nacional. Disponible en http://antigo.depen.gov.br/DEPEN/depen/sisdepen/infopen-mulheres/copy_of_Infopenmulheresjunho2017.pdf. Acceso el 23 de junio de 2021.

Brasil. Ministério da Mulher da Família e Direitos Humanos. (2019). *Principios orientadores sobre empresas y derechos humanos: implementando los parámetros “Proteger, Respetar y Reparar” de las Naciones Unidas (Princípios orientadores sobre empresas e direitos Humanos: implementando os parâmetros “Proteger, Respeitar e Reparar” das Nações Unidas)*. Brasília: Ministério da Mulher da Família e Direitos Humanos. Traducción por el gobierno brasileño del Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations “Protect, Respect and Remedy” Framework. Disponible en https://www.gov.br/mdh/pt-br/assuntos/noticias/2019/outubro/Cartilha_versoimpresso.pdf. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Superior Tribunal de Justiça (3.ª Sección). (2018, 28 de febrero). *Recurso Especial N.º 1.643.051/MS (Recurso Especial nº 1.643.051/MS)*. Relator: Min. Rogério Schietti Cruz. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 8 de marzo de 2018.

Brasil. Superior Tribunal de Justiça (3.ª Sección). (2018, 28 de febrero). *Recurso Especial N.º 1.675.874/MS (Recurso Especial nº 1.675.874/MS)*. Relator: Min. Rogério Schietti Cruz. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 8 de marzo de 2018.

Brasil. Superior Tribunal de Justiça. (2018, 27 de agosto). *Embargos de divergencia en Recurso Especial N.º 1.671.528/MS (Embargos de Divergência em Recurso Especial nº 1.671.528/MS)*. Relator: Min. Sebastião Reis Júnior. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 29 de agosto de 2018.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 1 de marzo). *Acción Directa de Inconstitucionalidad N.º 4.275 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.275)*. Relator: Min. Edson Fachin. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, n. 45, 7 de marzo de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2003, 3 de abril). *Acción Directa de Inconstitucionalidad N.º 1.946 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 1.946)*. Relator: Min. Sydney Sanches. Disponible en <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/14745019/acao-direta-de-inconstitucionalidade-adi-1946-df>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011, 5 de mayo). *Acción Directa de Inconstitucionalidad N.º 4.277 (Ação Direta de Inconstitucionalidade 4.277)*. Relator: Min. Ayres Britto. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, n. 198, 14 de octubre de 2011.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020, 8 de mayo). *Acción Directa de Inconstitucionalidad N.º 5.543/DF (Ação Direta de Inconstitucionalidade 5.543/DF)*. Relator: Min. Edson Fachin. Disponible en <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=753608126>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 13 de junio). *Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión N.º 26 (Ação Direta de Inconstitucionalidade por Omissão 26)*. Relator: Min. Celso de Mello. Disponible en <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754019240>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2011, 5 de mayo). *Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 132 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 132)*. Relator: Min. Ayres Britto. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, n. 198, 14 de octubre de 2011.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2015, 28 de octubre). *Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 291 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 291)*. Relator: Min. Roberto Barroso. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 11 de mayo de 2016.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 27 de abril). *Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 457 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 457)*. Relator: Min. Alexandre de Moraes. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 3 de junio de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 12 de diciembre). *Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 600 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 600)*. Relator: Min. Roberto Barroso. Decisión monocrática. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 17 de diciembre de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020, 29 de mayo). *Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 467 (Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 467)*. Relator: Min. Gilmar Mendes. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 7 de julio de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2020). *Diversidad: jurisprudencia del STF y bibliografía temática (Diversidade: jurisprudência do STF e bibliografia temática)*. Brasília, DF: Supremo Tribunal Federal. Disponible en <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/publicacaoLegislacaoAnotada/anexo/diversidade.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2013, 1 de agosto). *Habeas Corpus N.º 118.533 MS: constitucional, penal y procesal penal. Tráfico de estupefacientes. Aplicación de la Ley N.º 8.072/90 al tráfico de estupefacientes privilegiado: inviabilidad. Hediondez no caracterizada. Orden concedida (Habeas Corpus 118.533 MS. Habeas Corpus. Constitucional, penal e processual penal. Tráfico de entorpecentes. Aplicação da Lei n. 8.072/90 ao tráfico de entorpecentes privilegiado: inviabilidade. Hediondez não caracterizada. Ordem concedida)*. Relator: Min. Carmén Lúcia. Disponible en <https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=11677998>.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 14 de febrero). *Habeas Corpus N.º 152.491 (Habeas Corpus 152.491)*. Relator: Min. Roberto Barroso. Decisión monocrática. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 20 de febrero de 2018.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 29 de junio). *Medida Cautelar en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 527/DF (Medida Cautelar na Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental nº 527/DF)*. Relator: Min. Luís Roberto Barroso. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, n. 153, 1 de agosto de 2018. A la espera de juicio.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 8 de septiembre). *Medida Cautelar en la Reclamación N.º 36.742 (Medida Cautelar na Reclamação 36.742)*. Relator: Min. Gilmar Mendes. Decisión monocrática. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 12 de septiembre de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 8 de septiembre). *Medida Cautelar en la Suspensión de la Sentencia N.º 1.248 (Medida Cautelar na Suspensão de Liminar 1.248)*. Relator: Min. Dias Toffoli. Decisión monocrática. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 11 de septiembre de 2019.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2017, 10 de mayo). *Recurso Extraordinario N.º 646.721 (Recurso Extraordinário 646.721)*. Relator: Min. Marco Aurélio. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 11 de septiembre de 2017.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 15 de agosto). *Recurso Extraordinario N.º 670.422-RG (Recurso Extraordinário 670.422-RG)*. Relator: Min. Dias Toffoli. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, n. 52, 10 de marzo de 2020.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 15 de marzo). *Referéndum en la Medida Cautelar en la Argumentación de Incumplimiento de Precepto Fundamental N.º 779 (Referendo na Medida Cautelar na Arguição de Descumprimento de Preceito Fundamental 779)*. Relator: Min. Dias Toffoli. Disponible en: <https://stf.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/1211707732/referendo-na-medida-cautelar-na-arguicao-de-descumprimento-de-preceito-fundamental-adpf-779-df-0112261-1820201000000/inteiro-teor-1211707763>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2019, 7 de noviembre). *Repercusión General en el Recurso Extraordinario N.º 1.211.446/RG (Repercussão Geral no Recurso Extraordinário 1.211.446/RG)*. Relator: Min. Luiz Fux. *Diário da Justiça Eletrônico*, Brasília, DF, 19 de noviembre de 2019. Tema 1.072. Mérito pendiente de juicio.

Brasil. Supremo Tribunal Federal. (2018, 21 de octubre). *Repercusión General en el Recurso Extraordinario N.º 1.058.333 (Repercussão Geral no Recurso Extraordinário 1.058.333)*. Relator: Min. Luiz Fux.

Brasil. Tribunal Superior do Trabalho. (2012). *Súmula N.º 443: El despido de un empleado que sea VIH positivo o tenga otra enfermedad grave que genere estigma o prejuicio se considera discriminatorio. Si el acto es nulo, el trabajador tiene derecho a ser reinstalado en su puesto de trabajo (Súmula n. 443: El despido de um empregado que seja VIH positivo ou tenha outra doença grave que gere estigma ou prejuízo se considera discriminatório. Se o ato é nulo, o trabalhador tem direito à reintegração)*. Brasília, DF: Tribunal Superior do Trabalho. Disponible en: https://www3.tst.jus.br/jurisprudencia/Sumulas_com_indice/Sumulas_Ind_401_450.html. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Butler, J. P. (2003). *Problemas de género: feminismo y subversión de la identidad (Problemas de gênero: feminismo e subversão da identidade)*. Traducción: Renato Aguiar. Río de Janeiro: Civilização Brasileira.

Carneiro, A. G. (2012, 1 de abril). *Crímenes virtuales: elementos para una reflexión sobre el problema en la tipificación (Crimes virtuais: elementos para uma reflexão sobre o problema na tipificação)*. Âmbito Jurídico, São Paulo. Disponible en: www.ambito-juridico.com.br. Acceso el 23 de julio de 2021.

Carneiro, S. (2011). *Africar el feminismo: la situación de la mujer negra en América Latina desde una perspectiva de género (Enegrecer o feminismo: a situação da mulher negra na América Latina a partir de uma perspectiva de gênero)*. E-Disciplinas USP, São Paulo. Disponible en: https://edisciplinas.usp.br/pluginfile.php/375003/mod_resource/content/0/Carneiro_Feminismo%20negro.pdf. Acceso el 15 de mayo de 2021.

Cerqueira, D., & Coelho, D. de S. C. (Eds.). (2014). *Violación en Brasil: un radiografía según los datos de salud (Estupro no Brasil: uma radiografia segundo os dados de saúde)*. Brasília: IPEA. (Nota técnica, N.º 11).

Chauí, M. (1985). *Participando en el debate sobre mujer y violencia (Participando do debate sobre mulher e violência)*. En B. Franchetto, M. L. V. C. Cavalcanti & M. L. Heilborn (Org.), *Perspectivas antropológicas de la mujer 4 (Perspectivas antropológicas da mulher 4)*. São Paulo: Zahar Editores.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019, 22 de mayo). *CIDH publica informe sobre avances y desafíos en el reconocimiento de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en las Américas (CIDH publica relatório sobre avanços e desafios no reconhecimento dos direitos de pessoas lésbicas, gays, bissexuais, trans e intersexo nas Américas)*. OEA Comunicado de Prensa, Washington, N.º 126. Disponible en: <https://www.oas.org/pt/cidh/prensa/notas/2019/126.asp>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Collins, P. H. (2019). *Pensamiento feminista negro: conocimiento, conciencia y la política del empoderamiento (Pensamento feminista negro: conhecimento, consciência e a política do empoderamento)*. Traducción: Jamille Pinheiro Dias. 1.ª ed. São Paulo: Boitempo Editorial. 495 p.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). *Situación de los derechos humanos en Brasil: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de febrero de 2021 (Situação dos direitos humanos no Brasil: aprovado pela Comissão Interamericana de Direitos Humanos em 12 de fevereiro de 2021)*. [S.l.]: CIDH. Disponible en: <http://www.oas.org/pt/cidh/relatorios/pdfs/Brasil2021-pt.pdf>. Acceso el 29 de julio de 2021.

Consejo Nacional de Justicia (Brasil). (2021). *Agenda 2030 en el poder judicial: Comité Interinstitucional (Agenda 2030 no poder judiciário: Comitê Interinstitucional)*. Brasília, DF: Conselho Nacional de Justiça. (Portal Agenda 2030 CNJ). Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/programas-e-acoes/agenda-2030/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Consejo Nacional de Justicia (Brasil). (2021). *Estatísticas BNMP (Estatísticas BNMP)*. Brasília: Conselho Nacional de Justiça. Disponible en: <https://portalbnmp.cnj.jus.br/#/estatisticas>. Acceso el 23 de junio de 2021.

Consejo Nacional de Justicia (Brasil). (2020). *Justicia en números 2020: año base 2019 (Justiça em números 2020: ano-base 2019)*. Brasília, DF: Conselho Nacional de Justiça. Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/08/WEB-V3-Justi%C3%A7a-em-N%C3%BAmeros-2020-atualizado-em-25-08-2020.pdf>. Acceso el 29 de julio de 2021.

Consejo Nacional de Justicia (Brasil). (2016). *Reglas de Tokio: reglas mínimas estándar de las Naciones Unidas para la elaboración de medidas no privativas de libertad (Regras de Tóquio: regras mínimas padrão das Nações Unidas para a elaboração de medidas não privativas de liberdade)*. Brasília: CNJ. 22 p. (Serie Tratados Internacionales de Derechos Humanos). Disponible en: <https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2019/09/6ab7922434499259ffca0729122b2d38-2.pdf>.

Consejo Nacional del Ministerio Público (Brasil). (2016). *Acoso moral y sexual: prevéngase (Assédio moral e sexual: previna-se)*. Brasília: CNMP. Disponible en: <http://www.mpf.mp.br/sc/arquivos/cartilha-assedio>.

Cook, R. J., & Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas jurídicas transnacionales (Gender stereotyping: transnational legal perspectives)*. Pennsylvania: University of Pennsylvania Press. p. 9.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017, 24 de noviembre). *Opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica: identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (Opinião consultiva OC-24/17, de 24 de novembro de 2017, solicitado pela República da Costa Rica: identidade de gênero, igualdade e não discriminação a casais do mesmo sexo)*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_por.pdf.

Crenshaw, K. (2004). *La interseccionalidad en la discriminación de raza y género (A interseccionalidade na discriminação de raça e gênero)*. En *Cruzamiento raza y género: panel 1 (Cruzamento raça e gênero: painel 1)*, pp. 7-16). Brasília: UNIFEM. Disponible en: http://www.acaoeducativa.org.br/fdh/?p=1533&hc_location=ufi. Acceso el 1 de mayo de 2021.

Crenshaw, K. (2002). *Documento para el Encuentro de especialistas en aspectos de la discriminación racial relativos al género (Documento para o Encontro de especialistas em aspectos da discriminação racial relativos ao gênero)*. *Revista Estudos Feministas*, Florianópolis, v. 10, n. 1. Disponible en: <https://www.scielo.br/pdf/ref/v10n1/11636.pdf>. Acceso el 15 de mayo de 2021.

Delphy, C. (2009). Patriarcado (teorías del) (Patriarcado (teorias do)). En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré & D. Senotier (Org.), *Diccionario crítico del feminismo (Dicionário crítico do feminismo)*. São Paulo: UNESP.

Facio, A. (2002, diciembre). *Engendrando nuestras perspectivas. Otras Miradas*, [s.l.], v. 2, n. 2, pp. 49-79.

Ferrito, B. (2021). *Derecho y desigualdad: un análisis de la discriminación de las mujeres en el mercado laboral a partir de los usos del tiempo (Direito e desigualdade: uma análise da discriminação das mulheres no mercado de trabalho a partir dos usos dos tempos)*. São Paulo: LTr.

Foro Brasileño de Seguridad Pública. (2021). *Visible e invisible: la victimización de las mujeres en Brasil (Visível e invisível: a vitimização de mulheres no Brasil, 3.ª ed.)*. São Paulo: Datafolha. Disponible en: https://forumseguranca.org.br/publicacoes_posts/visivel-e-invisivel-a-vitimizacao-de-mulheres-no-brasil-2-edicao/. Acceso el 16 de mayo de 2021.

Franco, L. (2019, 26 de febrero). *Violencia contra la mujer: nuevos datos muestran que “no hay lugar seguro en Brasil” (Violência contra a mulher: novos dados mostram que ‘não há lugar seguro no Brasil’)*. BBC News Brasil, São Paulo. Disponible en: <https://www.bbc.com/portuguese/brasil-47365503>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Fredman, S. (2011). *Ley de discriminación (Discrimination law, 2.ª ed.)*. Oxford: Oxford University Press. p. 8.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2020). *Violencia de género, nacionalidad y raza/etnia: en dos ciudades de Roraima: resumen ejecutivo (Violência de gênero, nacionalidade e raça/etnia: em duas cidades de Roraima: resumo executivo)*. Brasília: UNFPA. Disponible en: https://brazil.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/violencia_de_genero_nacionalidade_e_raca-etnia_em_duas_cidades_de_roraima.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Gonzaga, V. L. C. (2010). *¿Cómo utiliza el STF el principio de moralidad en sus decisiones? (Como o STF usa o princípio da moralidade em suas decisões?)*. São Paulo: Escola de Formação da Sociedade Brasileira de Direito Público.

Gonzaga, V. L. C. (2020). *Empresas y derechos humanos: los principios orientadores y la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible (Empresas e direitos humanos: os princípios orientadores e a Agenda 2030 para o desenvolvimento sustentável)*. En A. C. T. Moreira, C. B. A. Bertazzoli & D. A. Pamplona (Org.), *Actividad económica y derechos humanos (Atividade econômica e direitos humanos)*. Naviraí: Ipuvaíva.

Gonzaga, V. L. C. (2014). *Los límites de la libertad de expresión y el stand up comedy (Os limites da liberdade de expressão e o stand up comedy)*. São Paulo: Pontifícia Universidade Católica.

Gonzaga, V. L. C. (2016, 19 de abril). *¿Qué puede decirnos la expresión “tchau, querida” sobre la desigualdad de género? (O que a expressão ‘tchau, querida’ pode nos dizer sobre a desigualdade de gênero?)*. Carta Capital, São Paulo.

Gonzaga, V. L. C., & Piovesan, F. (2018). *Empresas y derechos humanos: desafíos y perspectivas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos (Empresas e direitos Humanos: desafios e perspectivas à luz do direito internacional de direitos humanos)*. En F. Piovesan, I. V. P. Soares & M. Torelly (Coords.), *Empresas y derechos humanos (Empresas e direitos humanos)*. São Paulo: Jus Podium. (Replicado por TRF1).

Gonzalez, L. (2020). *Por un feminismo afro-latinoamericano: ensayos, intervenciones y diálogos (Por um feminismo afro-latino-americano: ensaios, intervenções e diálogos, p. 58)*. Río de Janeiro: Zahar. Organización: F. Rios & M. Lima.

Grupo Interagencial de Género del Sistema de Naciones Unidas en Uruguay. (2020). *Guía para el Poder Judicial sobre estereotipos de género y estándares internacionales sobre derechos de las mujeres (Guia para el Poder Judicial sobre estereótipos de gênero y estándares internacionais sobre derechos de las mujeres)*, p. 24. Montevideo: Imprenta Rojo Srl. Disponible en: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020/03/guia-poder-judicial-estereotipos-derechos-de-las-mujeres-uruguay>. Acceso el 10 de mayo de 2021.

Heilborn, M. L. (2006, abril). *Entre las tramas de la sexualidad brasileña (Entre as tramas da sexualidade brasileira)*. *Revista Estudos Feministas*, Florianópolis, v. 14, n. 1, pp. 43-59. Disponible en: http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104026X2006000100004&lng=en&nrm=iso. Acceso el 1 de mayo de 2021, p. 45.

Hirata, H., & Kergoat, D. (2007, set./dic.). *Nuevas configuraciones de la división sexual del trabajo (Novas configurações da divisão sexual do trabalho)*. *Cadernos de Pesquisa*, São Paulo, v. 37, n. 132, pp. 595-609, p. 604.

Hooks, B. (2020). *¿Y yo no soy una mujer?: mujeres negras y feminismo (E eu não sou uma mulher?: mulheres negras e feminismo, 7.ª ed., pp. 104-107)*. Río de Janeiro: Rosa dos Tempos. Traducción: Bhuvli Libanio.

Ianni, O. (1999). *El príncipe electrónico (O príncipe eletrônico)*. São Paulo: Perspectivas.

Lima, V. A. (2004, mar./may). *Siete tesis sobre medios y política en Brasil (Sete teses sobre mídia e política no Brasil)*. Revista USP, São Paulo, n. 61, pp. 48-57.

Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada (Brasil). (2020). *Atlas de la violencia 2020 (Atlas da violência 2020)*. Brasília: IPEA. Disponible en: https://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/relatorio_institucional/200826_ri_atlas_da_violencia.pdf. Acceso el 29 de julio de 2021.

IPU, Parline. (2019). *Clasificación mensual de mujeres en parlamentos nacionales (Monthly ranking of women in national parliaments)*. Ginebra: [s. n.]. Disponible en: <https://data.ipu.org/women-ranking?month=9&year=2019>. Acceso el 27 de julio de 2021.

Jesus, J. G. de. (2012). *Orientaciones sobre identidad de género: conceptos y términos. Guía técnica sobre personas transexuales, travestis y demás transgéneros, para formadores de opinión (Orientações sobre identidade de gênero: conceitos e termos. Guia técnico sobre pessoas transexuais, travestis e demais transgêneros, para formadores de opinião, 2.ª ed.)*. Brasília, DF: [s. n.].

Kergoat, D. (2009). *División sexual del trabajo y relaciones sociales de sexo (Divisão sexual do trabalho e relações sociais de sexo)*. En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré & D. Senotier (Coords.), *Diccionario crítico del feminismo (Dicionário crítico do feminismo)*. São Paulo: UNESP.

Kilomba, G. (2019). *Memorias de la plantación: episodios de racismo cotidiano (Memórias da plantação: episódios de racismo cotidiano, 1.ª ed., pp. 98-99)*. Río de Janeiro: Cobogó. Traducción: Jess Oliveira.

Libório, B. (2019, 8 mar.). *La violencia contra la mujer en Brasil en cinco gráficos (A violência contra a mulher no Brasil em cinco gráficos)*. Época, Río de Janeiro. Disponible en: <https://epoca.globo.com/a-violencia-contra-mulher-no-brasil-em-cinco-graficos-23506457>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Lunardi, S., & Dimoulis, D. (2014). *Secreto del texto constitucional y herejía interpretativa: la decisión del Supremo Tribunal de Brasil sobre uniones civiles del mismo sexo (Secredness of Constitutional text and interpretative heresy: the Brazilian Supreme Court decision on same-sex civil unions)*. *Direito GV Research Paper Series Paper*, São Paulo, n. 91.

Machado, M. R. de A., & Cook, R. J. (2018, set./dic.). *Constitucionalizando el aborto en Brasil (Constitutionalizing abortion in Brazil)*. *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, v. 5, n. 3, pp. 185-231.

MacKinnon, C. A. (1991, mar.). *Reflexiones sobre la igualdad de sexo ante la ley (Reflections on Sex Equality under Law)*. *The Yale Law Journal*, New Haven, CT, v. 100, n. 5, pp. 1281-1328.

MacKinnon, C. A. (2011). *Igualdad sustantiva: una perspectiva (Substantive equality: a perspective)*. *Minnesota Law Review*, Minneapolis, v. 96.

MacKinnon, C. A. (1989). *Hacia una teoría feminista del Estado (Toward a feminist theory of the State)*. Cambridge: Harvard University Press.

MacKinnon, C. (2019). *Acoso sexual de las mujeres trabajadoras (Sexual harassment of working women)*. New Haven: Yale University Press.

Marques, E. S., Moraes, C. L. de, Hasselman, M. H., Deslandes, S. F., & Reichenheim, M. E. (2020, abr.). *La violencia contra mujeres, niños y adolescentes en tiempos de pandemia por COVID-19: panorama, motivaciones y formas de afrontamiento (A violência contra mulheres, crianças e adolescentes em tempos de pandemia pela COVID-19: panorama, motivações e formas de enfrentamento)*. *Cadernos de Saúde Pública*, Río de Janeiro, v. 36, n. 4. <https://doi.org/10.1590/0102-311X00074420>. Disponible en: <https://www.scielo.br/j/csp/a/SCYZFVKpRGp6sxJsX6Sftx/?lang=pt&format=pdf>. Acceso el 11 de junio de 2021.

Mathieu, N.-C. (2009). *Sexo y género (Sexo e gênero)*. En H. Hirata, F. Laborie, H. Le Doaré, & D. Senotier (Org.), *Diccionario crítico del feminismo (Dicionário crítico do feminismo)* (p. 222). São Paulo: UNESP.

Mendes, S. da R. (2020). *Proceso penal feminista (Processo penal feminista)*. 1. ed. São Paulo: Atlas.

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Moreira, A. J. (2019). *Pensando como un negro: ensayo de hermenéutica jurídica (Pensando como um negro: ensaio de hermenêutica jurídica)* (1ª ed.). São Paulo: Contracorrente.

Moreira, A. J. (2017). *¿Qué es la discriminación? (O que é discriminação?)*. Belo Horizonte: Letramento; Casa do Direito: Justificando.

Moreira, A. J. (2019). *Racismo recreativo (Racismo recreativo)*. São Paulo: Sueli Carneiro; Pólen.

Moreira, A. (2020). *Tratado de derecho antidiscriminatorio (Tratado de direito antidiscriminatório)*. São Paulo: Contracorrente.

Banco Mundial. (2018). *Mujeres, empresas y el derecho 2018: principales resultados (Mulheres, empresas e o direito 2018: principais resultados)*. Washington, DC: Banco Mundial. Disponible en: <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/29498/211252ovPT.pdf?sequence=11&isAllowed=y>. Acceso el 27 de julio de 2021.

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1999). *Recomendación General N.º 24: Artículo 12 de la Convención (Mujeres y salud) (Recomendação Geral n.º 24: artigo 12 da Convenção (mulheres e saúde))*. Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos das Mulheres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021.

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2008). *Recomendación General N.º 26: Mujeres trabajadoras migrantes (Recomendação Geral n.º 26: Mulheres trabalhadoras migrantes)*. Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos das Mulheres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021.

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2013). *Recomendación General N.º 29: Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución (Recomendação Geral n.º 29: consequências econômicas do casamento, relações familiares e sua dissolução)*. Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos das Mulheres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de junio de 2021.

Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). (2013). *Recomendación General N.º 33: Acceso de las mujeres a la justicia (Recomendação Geral n.º 33: acesso das mulheres à justiça)*. Lisboa: Plataforma Portuguesa para os Direitos das Mulheres. Disponible en: <https://plataformamulheres.org.pt/projectos/cedaw4all/recomendacoes-gerais/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Neto, J. (2019, 31 de mayo). *Las mujeres dedican casi el doble de tiempo que los hombres a las tareas domésticas (Mulheres dedicam quase o dobro do tempo dos homens em tarefas domésticas)*. Agência Notícias IBGE. Disponible en: <https://agenciadenoticias.ibge.gov.br/agencia-noticias/2012-agencia-de-noticias/noticias/24267-mulheres-dedicam-quase-o-dobro-do-tempo-dos-homens-em-tarefas-domesticas>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Nogueira, C. M. (2020). *La salud de las trabajadoras de telemarketing y el trabajo en línea (A saúde das trabalhadoras do telemarketing e o trabalho on-line)*. En R. Antunes (Org.), *Uberización, trabajo digital e industria 4.0 (Uberização, trabalho digital e indústria 4.0)*. São Paulo: Boitempo.

O'Neil, C. (2018, 21 de noviembre). *Los privilegiados son analizados por personas; las masas, por máquinas: doctora en matemáticas por la Universidad de Harvard lucha por concienciar sobre cómo, según ella, el 'big data' aumenta la desigualdad* (Os privilegiados são analisados por pessoas; as massas, por máquinas: doutora em matemática pela Universidade Harvard luta para conscientizar sobre como, segundo ela, o 'big data' aumenta a desigualdade) [Entrevista concedida a Ana Torres Menárguez]. *El País*. Disponible en: https://brasil.elpais.com/brasil/2018/11/12/tecnologia/1542018368_035000.html.

Oliveira, E. M., & Barreto, M. (1997). *Engendrando el género en la comprensión de las lesiones por esfuerzos repetitivos* (Engendrando gênero na compreensão das lesões por esforços repetitivos). *Saúde e Sociedade*, 6(1). São Paulo.

Olivera, M., Podcameny, M. G., Lustosa, M. C., & Graça, L. (2021). *La dimensión de género en el Big Push para la sostenibilidad en Brasil: las mujeres en el contexto de la transformación social y ecológica de la economía brasileña* (A dimensão de gênero no Big Push para a sustentabilidade no Brasil: as mulheres no contexto da transformação social e ecológica da economia brasileira). [Brasília]: CEPAL. (Documentos de Projetos). Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46643/1/S2000925_pt.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2000). *ABC de los derechos de las trabajadoras y la igualdad de género* (ABC of women workers' rights and gender equality). Ginebra: OIT.

Pandjarian, V., Pimentel, S., & Schritzmeyer, A. L. P. (1998). *¿Violación: crimen o "cortesía"? Enfoque sociojurídico de género* (Estupro: crime ou "cortesía"? Abordagem sociojurídica de gênero). Porto Alegre: Sérgio Antonio Fabris Editor.

Penteado, T. (2020, 3 de septiembre). *La "buena" madre* (A "boa" mãe). Estadão. São Paulo.

Penteado, T. (2021). *La jurisprudencia sobre el aborto en Brasil: un análisis de la ADPF 54 desde perspectivas feministas de igualdad* (The abortion jurisprudence in Brazil: an analysis of ADPF 54 from feminist equality-based perspectives). *International Journal of Constitutional Law*. Oxford. En prensa.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2017, 14 de junio). *Perspectivas sociales y de empleo en el mundo: tendencia de las mujeres en el mercado de trabajo en 2017* (Perspectivas sociais e de emprego no mundo: tendência para mulheres no mercado de trabalho em 2017). *OIT Noticias*. Brasília. Disponible en: https://www.ilo.org/brasilia/noticias/WCMS_558360/lang-pt/index.htm. Acceso el 27 de julio de 2021.

Pinheiro, L. S., Lima Junior, A. T., Fontoura, N. de O., Silva, R. da, et al. (2016). *Mujeres y trabajo: breve análisis del período 2004-2014* (Mulheres e trabalho: breve análise do período 2004-2014). Brasília: IPEA. Disponible en: http://repositorio.ipea.gov.br/bitstream/11058/6524/1/Nota_n24_Mulheres_trabalho.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Pinheiro, L., Lira, F., Rezende, M., & Fontoura, N. (2019). *Los desafíos del pasado en el trabajo doméstico del siglo XXI: reflexiones para el caso brasileño a partir de los datos de la PNAD continua* (Os desafios do passado no trabalho doméstico do século XXI: reflexões para o caso brasileiro a partir dos dados da PNAD contínua). Rio de Janeiro: IPEA. (Texto para Discussão, 2528). Disponible en: https://www.ipea.gov.br/portal/images/stories/PDFs/TDs/td_2528.pdf. Acceso el 17 de mayo de 2021.

Agência Câmara Notícias. (2019, 18 de febrero). *Proyecto incluye el delito de "violación correctiva" en el Código Penal* (Projeto inclui crime de "estupro corretivo" no Código Penal). Brasília. Disponible en: <https://www.camara.leg.br/noticias/552107-projeto-inclui-crime-de-estupro-corretivo-no-codigo-penal/>. Acceso el 27 de julio de 2021.

Püschel, F. P. (2020). *Un análisis feminista del abandono afectivo en el Superior Tribunal de Justicia* (Uma análise feminista do abandono afetivo no Superior Tribunal de Justiça). En F. Püschel (Org.), *Derecho y desarrollo en la práctica: nuevas perspectivas para la reflexión jurídica* (Direito e desenvolvimento na prática: novas perspectivas para a reflexão jurídica). São Paulo: Almedina.

Püschel, F., & Penteado, T. (2021). *El “abrazo de Medea” en la alienación parental: consideraciones feministas sobre los estereotipos de género en la práctica judicial brasileña* (The medea grip in parental alienation: feminist considerations on gender stereotypes in the Brazilian Judicial Practice). [S. l.: s. n.]. *En prensa*.

Reale, M. (2002). *Lecciones preliminares de derecho* (Lições preliminares de direito) (27ª ed.). São Paulo: Saraiva. 346 p.

Conselho Nacional de Justiça (CNJ). (2020). *Informe final de investigación: la judicialización de beneficios previsionales y asistenciales* (Relatório final de pesquisa: a judicialização de benefícios previdenciários e assistenciais) (p. 54). Brasília: CNJ. Disponible en: https://www.cnj.jus.br/wp-content/uploads/2020/10/Relatorio-Final-INSER_2020-10-09.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

EMERJ – Escola da Magistratura do Estado do Rio de Janeiro. (2020). *Feminicidio: un estudio sobre los procesos juzgados por las Cámaras Penales del Tribunal de Justicia del Estado de Río de Janeiro* (Feminicídio: um estudo sobre os processos julgados pelas Câmaras Criminais do Tribunal de Justiça do Estado do Rio de Janeiro). *Relatórios de Pesquisa NUPEGRE*, N.º 5. Rio de Janeiro: EMERJ. Disponible en: https://www.emerj.tjrj.jus.br/publicacoes/relatorios_de_pesquisa_nupegre/edicoes/numero5/relatorios-de-pesquisa-nupegre_numero5.html. Acceso el 29 de julio de 2021.

Rios, R. R. (2008). *Derecho antidiscriminatorio: discriminación directa, indirecta y acciones afirmativas* (Direito da antidiscriminação: discriminação direta, indireta e ações afirmativas). Porto Alegre: Livraria do Advogado.

Rosa, M., & Quirino, R. (2017). *Relaciones de género y ergonomía: enfoque del trabajo de la mujer obrera* (Relações de gênero e ergonomia: abordagem do trabalho da mulher operária). *HOLOS*, 5, 345–359. Natal.

Ruic, G. (2018, 26 de junio). *Estos son los peores países del mundo para las mujeres* (Estes são os piores países do mundo para mulheres). *Exame*. São Paulo. Disponible en: <https://exame.abril.com.br/mundo/estes-sao-os-piores-paises-do-mundo-para-mulheres/>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Saffioti, H. (1987). *El poder del macho* (O poder do macho, pp. 9–10). São Paulo: Moderna.

Santos, J. B. L., & Silva, M. S. da. (2019, diciembre). *Encarcelamiento femenino: reflexiones sobre el abandono afectivo y factores asociados* (Encarceramento feminino: reflexões acerca do abandono afetivo e fatores associados). *Revista Psicologia Política*, 19(46), 459–474. São Paulo. Disponible en: http://pepsic.bvsalud.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1519-549X2019000300007&lng=p&t&nrm=iso. Acceso el 30 de junio de 2021

São Paulo (Estado). Ministério Público. (s. f.). *Radiografía del feminicidio: en São Paulo: ¿es posible evitar la muerte?* (Raio X do feminicídio: em São Paulo: é possível evitar a morte). São Paulo: MPSP. Disponible en: http://www.mpsp.mp.br/portal/page/portal/Nucleo_de_Genero/Feminicidio/RaioXFeminicidioC.PDF. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Severi, F. C. (2016). *Justicia en una perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos* (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). *Revista de Direito Administrativo*, 3(3), 574–601. São Paulo.

Severi, F. C. (2016). *Justicia en una perspectiva de género: elementos teóricos, normativos y metodológicos* (Justiça em uma perspectiva de gênero: elementos teóricos, normativos e metodológicos). *Revista Digital de Direito Administrativo*, 3(3), 574–601. São Paulo. Disponible en: www.revistas.usp.br/rdda. Acceso el 5 de mayo de 2021.

Teles, M. A. de A. (2018). *Breve historia del feminismo en Brasil y otros ensayos* (Breve história do feminismo no Brasil e outros ensaios). São Paulo: Alameda.

Naciones Unidas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2019). *Manual para el poder judicial sobre respuestas eficaces de la justicia penal a la violencia de género contra mujeres y niñas* (Handbook for the judiciary on effective criminal justice responses to gender-based violence against women and girls). Viena: Naciones Unidas. Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/HB_for_the_Judiciary_on_Effective_Criminal_Justice_Women_and_Girls_E_ebook.pdf. Acceso el 4 de agosto de 2021.

Valdés, I. (2018, 14 de junio). *El mayor informe jamás realizado sobre el acoso sexual en la ciencia de EE. UU. revela un abuso sistemático* (Maior relatório já feito sobre assédio sexual na ciência dos EUA revela um abuso sistemático). *El País*. [s. l.]. Disponible en: https://brasil.elpais.com/brasil/2018/06/13/ciencia/1528899877_715296.html. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Valente, M. G., Neris, N., Ruiz, J. P., & Bulgarelli, L. (2016). *El cuerpo es el código: estrategias jurídicas para enfrentar la pornografía de venganza en Brasil* (O corpo é o código: estratégias jurídicas de enfrentamento ao revenge porn no Brasil). São Paulo: InternetLab. Disponible en: <http://www.internetlab.org.br/wp-content/uploads/2016/07/OCorpoOCodigo.pdf>. Acceso el 27 de agosto de 2021.

Vieira, R. S. C. (2019). *Derecho y género en la salud y seguridad de las mujeres en el trabajo* (Direito e gênero na saúde e segurança das mulheres no trabalho). Belo Horizonte: Casa do Direito.

Wurster, T. M., & Alves, C. da M. S. P. (Coords.). (2020). *Juicio con perspectiva de género: una guía para el derecho previsional* (Julgamento com perspectiva de gênero: um guia para o direito previdenciário). Ribeirão Preto: Migalhas; Ajufe. Disponible en: http://ajufe.org.br/images/pdf/CARTILHA_-_JULGAMENTO_COM_PERSPECTIVA_DE_G%C3%8ANERO_2020.pdf. Acceso el 27 de julio de 2021.

Wurster, T. (2019). *La otra encarcelada: ser mujer importa para el sistema de justicia* (O outro encarcerado: ser mulher importa para o Sistema de Justiça) [Disertación de Maestría en Derecho]. Universidade Federal do Paraná, Curitiba.

Young, I. M. (2012). *El ideal de la imparcialidad y el público cívico* (O ideal da imparcialidade e o público cívico). *Revista Brasileira de Ciência Política*, (9). [s. l.].

Zanello, V. (2018). *Salud mental, género y dispositivos: cultura y procesos de subjetivación* (Saúde mental, gênero e dispositivos: cultura e processos de subjetivação) (1ª ed., Vol. 1). Curitiba: Appris.

